

BOLETIN

DEL DERECHO DEL MAR

No. 10

NOVIEMBRE DE 1987



OFICINA DE ASUNTOS OCEANICOS
Y DEL DERECHO DEL MAR

La publicación en el Boletín de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no implica el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

SE AUTORIZA LA REPRODUCCION, PARCIAL O TOTAL, DE CUALQUIER
INFORMACION CONTENIDA EN EL BOLETIN A CONDICION DE QUE SE
MENCIONE LA FUENTE

INDICE

	<u>Página</u>
I. SITUACION DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	1
A. Firmas y ratificaciones al 31 de octubre de 1987	1
B. Lista de ratificaciones en orden cronológico y por grupo regional	7
C. Declaraciones formuladas al ratificar la Convención: Yemen Democrático y Cabo Verde	8
II. INFORMACION JURIDICA RELATIVA A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	9
A. Legislación nacional reciente recibida de los gobiernos	9
1. BULGARIA	9
Decreto No. 77 del Consejo de Estado de la República Popular de Bulgaria, relativo a la zona económica exclusiva de la República Popular de Bulgaria en el Mar Negro	9
2. REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE	11
Ley de 1987 sobre el mar territorial: Extracto del discurso pronunciado el 5 de febrero de 1987 por el Ministro de Estado de la Oficina de Relaciones Exteriores y de la Mancomunidad Británica sobre el paso por los estrechos, en ocasión del debate de segunda lectura celebrado en la Cámara de los Lores	11
Ley del mar territorial de 1987	12
Decreto de 1987 sobre (límites de) el mar territorial	21
B. Notas de Gobiernos	23
1. BOLIVIA	23
2. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	25
C. Tratados	26
1. TRATADOS MULTILATERALES	26
a) Tratado sobre pesquerías concertado entre los Gobiernos de algunos Estados insulares del Pacífico y el Gobierno de los Estados Unidos de América	26

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
b) Convenio para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Pacífico Sur	62
i) PROTOCOLO PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR VERTIMIENTO EN LA REGION DEL PACIFICO SUR	82
ii) PROTOCOLO RELATIVO A LA COOPERACION PARA COMBATIR, EN SITUACIONES DE EMERGENCIA, LA CONTAMINACION EN LA REGION DEL PACIFICO SUR	94
2. TRATADOS BILATERALES	100
Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Italiana sobre la delimitación de las fronteras marítimas en la zona del Estrecho de Bonifacio, hecho en París el 28 de noviembre de 1986	100
Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para prevenir incidentes en el mar más allá del mar territorial	102
Tratado de delimitación marítima entre Colombia y Honduras	108
Convenio entre la República Socialista de la Unión Birmana y la República de la India sobre la delimitación de la frontera marítima en el Mar de Andamán, el Canal Coco y el Golfo de Bengala	110
D. Resoluciones y decisiones de interés	113
Resolución y decisión del Consejo Económico y Social	113
1987/84. Aspectos económicos y técnicos de los asuntos marinos	113
1987/181. Desarrollo de las zonas marinas sometidas a las jurisdicciones nacionales	114
III. INFORMACION SOBRE LA COMISION PREPARATORIA	115
A. Cuadro de miembros, observadores y participantes de la Comisión Preparatoria, quinto período de sesiones (Kingston y Nueva York)	116
B. Informe sobre el quinto período de sesiones	123

/...

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
1. INFORME SOBRE EL QUINTO PERIODO DE SESIONES DE LA COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR, KINGSTON, 30 DE MARZO A 16 DE ABRIL DE 1987	123
2. INFORME SOBRE LA REUNION DE LA COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR, NUEVA YORK, 27 DE JULIO A 21 DE AGOSTO DE 1987	128
C. Lista de documentos del quinto período de sesiones de la Comisión Preparatoria y de la reunión de Nueva York	133
IV. OTRAS INFORMACIONES	142
Controversia relativa al límite terrestre, insular y marítimo (El Salvador/Honduras)	142

I. SITUACION DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
EL DERECHO DEL MAR

A. Firmas y ratificaciones al 31 de octubre de 1987

<u>Estados</u>	<u>Firma del Acta Final</u>	<u>Firma de la Convención a/</u>	<u>Ratificación de la Convención</u>
Afganistán		18/3/83	
Albania			
Alemania, República Federal de	x		
Angola*	x	x	
Antigua y Barbuda		7/2/83	
Arabia Saudita		7/12/84	
Argelia* b/	x	x	
Argentina*		5/10/84	
Australia	x	x	
Austria	x	x	
Bahamas	x	x	29/7/83
Bahrein	x	x	30/5/85
Bangladesh	x	x	
Barbados	x	x	
Bélgica*	x	5/12/84	
Belice	x	x	13/8/83
Benin	x	30/8/83	
Bhután	x	x	
Birmania	x	x	
Bolivia*		27/11/84	
Botswana	x	5/12/84	
Brasil*	x	x	
Brunei Darussalam		5/12/84	
Bulgaria	x	x	
Burkina Faso	x	x	
Burundi	x	x	
Cabo Verde* ** c/	x	x	10/8/87
Camerún	x	x	19/11/85
Canadá	x	x	
Colombia	x	x	

Estados	Firma del Acta Final	Firma de la Convención a/	Ratificación de la Convención
Comoras		6/12/84	
Congo	x	x	
Costa Rica*	x	x	
Côte d'Ivoire	x	x	26/3/84
Cuba* **	x	x	15/8/84
Chad	x	x	
Checoslovaquia	x	x	
Chile*	x	x	
China	x	x	
Chipre	x	x	
Dinamarca	x	x	
Djibouti	x	x	
Dominica		28/3/83	
Ecuador	x		
Egipto**	x	x	26/8/83
El Salvador		5/12/84	
Emiratos Arabes Unidos	x	x	
España*	x	4/12/84	
Estados Unidos de América	x		
Etiopía	x	x	
Fiji	x	x	10/12/82
Filipinas* **	x	x	8/5/84
Finlandia*	x	x	
Francia*	x	x	
Gabón	x	x	
Gambia	x	x	22/5/84
Ghana	x	x	7/6/83
Granada	x	x	
Grecia*	x	x	
Guatemala		8/7/83	
Guinea*		4/10/84	6/9/85
Guinea-Bissau**	x	x	25/8/86
Guinea Ecuatorial	x	30/1/84	
Guyana	x	x	
Haití	x	x	

/...

<u>Estados</u>	<u>Firma del Acta Final</u>	<u>Firma de la Convención a/</u>	<u>Ratificación de la Convención</u>
Honduras	x	x	
Hungría	x	x	
India	x	x	
Indonesia	x	x	3/2/86
Irán (República Islámica del)*	x	x	
Iraq*	x	x	30/7/85
Irlanda	x	x	
Islandia**	x	x	21/6/85
Islas Salomón	x	x	
Israel	x		
Italia*	x	7/12/84	
Jamahiriya Arabe Libia	x	3/12/84	
Jamaica	x	x	21/3/83
Japón	x	7/2/83	
Jordania	x		
Kampuchea Democrática		1/7/83	
Kenya	x	x	
Kiribati			
Kuwait**	x	x	2/5/86
Lesotho	x	x	
Líbano		7/12/84	
Liberia	x	x	
Liechtenstein		30/11/84	
Luxemburgo*	x	5/12/84	
Madagascar		25/2/83	
Malasia	x	x	
Malawi		7/12/84	
Maldivas	x	x	
Mali*		19/10/83	16/7/85
Malta	x	x	
Marruecos	x	x	
Mauricio	x	x	
Mauritania	x	x	
México	x	x	18/3/83
Mónaco	x	x	

/...

<u>Estados</u>	<u>Firma del Acta Final</u>	<u>Firma de la Convención a/</u>	<u>Ratificación de la Convención</u>
Mongolia	x	x	
Mozambique	x	x	
Nauru	x	x	
Nepal	x	x	
Nicaragua*		9/12/84	
Níger	x	x	
Nigeria	x	x	14/8/86
Noruega	x	x	
Nueva Zelanda	x	x	
Omán*	x	1/7/83	
Países Bajos	x	x	
Pakistán	x	x	
Panamá	x	x	
Papua Nueva Guinea	x	x	
Paraguay	x	x	26/9/86
Perú	x		
Polonia	x	x	
Portugal	x	x	
Qatar*		27/11/84	
Reino Unido	x		
República Arabe Siria			
República Centroafricana		4/12/84	
República de Corea	x	14/3/83	
República Democrática Alemana*	x	x	
República Democrática Popular Lao	x	x	
República Dominicana	x	x	
República Popular Democrática de Corea	x	x	
República Socialista Soviética de Bielorrusia*	x	x	
República Socialista Soviética de Ucrania*	x	x	
República Unida de Tanzania**	x	x	30/9/85
Rumania*	x	x	
Rwanda	x	x	
Samoa	x	28/9/84	
Saint Kitts y Nevis		7/12/84	
San Marino			

Estados	Firma del Acta Final	Firma de la Convención a/	Ratificación de la Convención
Santa Lucía	x	x	27/3/85
Santa Sede	x		
Santo Tomé y Príncipe*		13/7/83	3/11/87
San Vicente y las Granadinas	x	x	
Senegal	x	x	25/10/84
Seychelles	x	x	
Sierra Leona	x	x	
Singapur	x	x	
Somalia	x	x	
Sri Lanka	x	x	
Sudáfrica*		5/12/84	
Sudán*			
Suecia*	x	x	23/1/85
Suiza	x	x	
Suriname	x	17/10/84	
Swazilandia		18/1/84	
Tailandia	x	x	
Togo	x	x	16/4/85
Tonga			
Trinidad y Tabago	x	x	25/4/86
Túnez**	x	x	24/4/85
Turquía			
Tuvalu	x	x	
Uganda	x	x	
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas*	x	x	
Uruguay*	x	x	
Vanuatu	x	x	
Venezuela	x		
Viet Nam	x	x	
Yemen*	x	x	
Yemen Democrático**	x	x	21/7/87
Yugoslavia**	x	x	5/5/86
Zaire	x	22/8/83	
Zambia	x	x	7/3/83
Zimbabwe	x	x	
Total de Estados	140	155	34

/...

<u>Estados</u>	<u>Firma del Acta Final</u>	<u>Firma de la Convención a/</u>	<u>Ratificación de la Convención</u>
<u>Otros</u> (en virtud de los apartados b), c), d), e) y f) del párrafo 1) del artículo 305)			
Comunidad Económica Europea*	x	7/12/84	
Estados Asociados de las Indias Occidentales			
Islas Cook	x	x	
Namibia (Consejo de las Naciones Unidas para Namibia)	x	x	18/4/83
Niue		5/12/84	
Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico	x		
Total de Estados y otros	144	159	35

Otras entidades firmantes del Acta Final de la Conferencia

Antillas Neerlandesas
 Congreso Nacional Africano (de Sudáfrica)
 Congreso Panafricanista (de Azania)
 Organización de Liberación de Palestina
 Organización Popular del Africa Sudoccidental

a/ Los Estados que firmaron el Acta Final o la Convención el 10 de diciembre de 1982 se indican con una "x". En el caso de los que firmaron en una fecha posterior, se indica la fecha correspondiente.

b/ Los Estados que formularon una declaración al firmar la Convención se indican con un asterisco "*".

c/ Los Estados que formularon una declaración en la fecha de ratificación de la Convención se indican con dos asteriscos "**".

/...

B. Lista de ratificaciones en orden cronológico
y por grupo regional

<u>Fecha</u>	<u>Estado/entidad</u>	<u>Grupo regional</u>
1. 10 de diciembre de 1982	Fiji	Asia
2. 7 de marzo de 1983	Zambia	Africa
3. 18 de marzo de 1983	México	América Latina
4. 21 de marzo de 1983	Jamaica	América Latina
5. 18 de abril de 1983	Consejo de las Naciones Unidas para Namibia	Africa
6. 7 de junio de 1983	Ghana	Africa
7. 29 de julio de 1983	Bahamas	América Latina
8. 13 de agosto de 1983	Belice	América Latina
9. 26 de agosto de 1983	Egipto	Africa
10. 26 de marzo de 1984	Côte d'Ivoire	Africa
11. 8 de mayo de 1984	Filipinas	Asia
12. 22 de mayo de 1984	Gambia	Africa
13. 15 de agosto de 1984	Cuba	América Latina
14. 25 de octubre de 1984	Senegal	Africa
15. 23 de enero de 1985	Sudán	Africa
16. 27 de marzo de 1985	Santa Lucía	América Latina
17. 16 de abril de 1985	Togo	Africa
18. 24 de abril de 1985	Túnez	Africa
19. 30 de mayo de 1985	Bahrein	Asia
20. 21 de junio de 1985	Islandia	Europa occidental y otros Estados
21. 16 de julio de 1985	Malí	Africa
22. 30 de julio de 1985	Iraq	Asia
23. 6 de septiembre de 1985	Guinea	Africa
24. 30 de septiembre de 1985	República Unida de Tanzania	Africa
25. 19 de noviembre de 1985	Camerún	Africa
26. 3 de febrero de 1986	Indonesia	Asia
27. 25 de abril de 1986	Trinidad y Tabago	América Latina
28. 2 de mayo de 1986	Kuwait	Asia
29. 5 de mayo de 1986	Yugoslavia	Europa oriental
30. 14 de agosto de 1986	Nigeria	Africa
31. 25 de agosto de 1986	Guinea-Bissau	Africa
32. 26 de septiembre de 1986	Paraguay	América Latina
33. 21 de julio de 1986	Yemen Democrático	Asia
34. 10 de agosto de 1987	Cabo Verde	Africa
35. 3 de noviembre de 1987	Santo Tomé y Príncipe	Africa

= 34 Estados y 1 entidad (35)

C. Declaraciones formuladas al ratificar la Convención

YEMEN DEMOCRATICO

[Original: árabe]

1. La República Democrática Popular del Yemen dará prioridad a su legislación nacional en vigor, en virtud de la cual se requiere permiso previo para el ingreso o el tránsito de buques de guerra extranjeros o de submarinos o buques que funcionan con energía nuclear o transportan material radiactivo.

2. Respecto de la delimitación de los límites marítimos entre la República Democrática Popular del Yemen y cualquier Estado con costas frente a ese país o adyacentes a ese país, la línea media básicamente adoptada será trazada de tal modo que cualquier punto de ella sea equidistante de los puntos más cercanos de las líneas de base desde las cuales se mida la anchura del mar territorial de cualquier Estado. Ello será aplicable a los límites marítimos del territorio continental y de las islas de la República Democrática Popular del Yemen.

CABO VERDE

[Original: inglés]

1. La República de Cabo Verde reafirma en su integridad su declaración de fecha 10 de diciembre de 1982, hecha pública luego de la firma de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. [Véase la notificación del depositario C.N.7.1983.TREATIES-1 de 23 de febrero de 1983, anexo B.]

2. La República de Cabo Verde declara, sin perjuicio del artículo 303 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que ningún objeto de carácter arqueológico o histórico hallado en las zonas marítimas en las que ese país ejerza soberanía o tenga jurisdicción podrá ser objeto de remoción sin su notificación y consentimiento previos.

3. La República de Cabo Verde declara que, de no haber o de fracasar cualquier otro medio pacífico, escoge, en orden de preferencia y de conformidad con el artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar los siguientes medios para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esa Convención:

- a) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar;
- b) La Corte Internacional de Justicia.

4. La República de Cabo Verde, de conformidad con el artículo 298 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, declara que no acepta los procedimientos estipulados en la sección 2 de la Parte XV de esa Convención para la solución de controversias relativas a actividades militares, incluidas las actividades militares de buques y aeronaves de Estado destinados a servicios no comerciales, y las controversias relativas a actividades encaminadas a hacer cumplir las normas legales respecto del ejercicio de los derechos soberanos o de la jurisdicción excluida de la competencia de una corte o un tribunal con arreglo a los párrafos 2 ó 3 del artículo 297 de la mencionada Convención.

/...

II. INFORMACION JURIDICA RELATIVA A LA CONVENCION DE LAS
NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Legislación nacional reciente recibida de los gobiernos

1. BULGARIA

Decreto No. 77 del Consejo de Estado de la República Popular de
Bulgaria, relativo a la zona económica exclusiva de la República
Popular de Bulgaria en el Mar Negro

Artículo 1

Se establece una zona económica exclusiva en el espacio marítimo adyacente y allende al mar territorial de la República Popular de Bulgaria. Dicha zona se extiende hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 2

En su zona económica exclusiva, la República Popular de Bulgaria podrá ejercer:

1. Derechos de soberanía para los fines de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales vivos y no vivos del lecho del mar, su subsuelo y las aguas suprayacentes y con respecto a las demás actividades económicas vinculadas con la exploración y explotación de la zona y sus recursos energéticos;

2. Derechos y jurisdicción con respecto a:

a) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;

b) La investigación científica marina;

c) La protección y preservación del medio marino;

3. Otros derechos previstos en tratados bilaterales y multilaterales y en otras normas de derecho internacional.

Artículo 3

La zona económica exclusiva será delimitada, sobre la base del derecho internacional, de acuerdo con los demás Estados del Mar Negro con costas adyacentes o situadas frente a la costa de Bulgaria a fin de llegar a una situación equitativa.

Artículo 4

El estatuto jurídico de la zona exclusiva se regulará por ley.

Disposición final

La aplicación del presente Decreto queda a cargo del Consejo de Ministros.

HECHO en Sofía, el 7 de enero de 1987, y sellado con el sello de Estado.

2. REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

Ley de 1987 sobre el mar territorial:

Extracto del discurso pronunciado el 5 de febrero de 1987 por el Ministro de Estado de la Oficina de Relaciones Exteriores y de la Mancomunidad Británica sobre el paso por los estrechos, en ocasión del debate de segunda lectura celebrado en la Cámara de los Lores

(Hansard, HL, 5 de febrero de 1987, Col 382)*

También hemos tenido que examinar la situación de los estrechos. Con un mar territorial de sólo tres millas, existe una faja de altamar en la mayoría de los estrechos, aunque no en todos. Si el mar territorial se extiende a las 12 millas, muchos más estrechos incluidos algunos de los más importantes, como los de Dover, el de Hormuz en el Golfo y el de Bab el Mandeb en el Mar Rojo quedarían dentro del mar territorial de los países vecinos.

Por esta razón, se ha reconocido en la práctica de los Estados, en las negociaciones internacionales y en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia que corresponde aplicar un régimen especial para la navegación en los estrechos. Este no es el caso, por supuesto, cuando hay un estrecho entre una isla y el continente y existe otra ruta conveniente más allá de la isla.

Actualmente, el derecho y la práctica internacionales se han desarrollado al punto de que, si el Reino Unido se extiende a las 12 millas, tendríamos que reconocerle derechos esenciales a otros países en algunos estrechos de importancia internacional en los que no existe otra ruta posible, es decir, en los Estrechos de Dover, en el Canal del Norte entre Escocia e Irlanda del Norte y en el pasaje entre las Islas Shetland y las Orcadas. En esos derechos, cuya necesidad se reconoce ampliamente, se incluyen el de libre pasaje por el estrecho para buques mercantes y barcos de guerra; el de sobrevolar el estrecho; el de los submarinos a pasar sumergidos por el estrecho y las garantías adecuadas para la seguridad y demás intereses del Estado ribereño.

En otros estrechos que se utilizan para la navegación internacional, como el Pentland Firth al sur de las Islas Orcadas y el pasaje entre las Islas Scilly y la costa de Cornualles, como en otras partes del mar territorial, continuará existiendo el derecho de paso inocente, de acuerdo con la práctica de los Estados.

* El 28 de abril de 1987, el Sr. Eggar, Subsecretario de Estado Parlamentario de Relaciones Exteriores y Asuntos de la Mancomunidad Británica, formuló una declaración similar en el Comité de Segunda Lectura de la Cámara de los Comunes.

Ley del mar territorial de 1987

[Entrada en vigor: 1° de octubre de 1987]

Capítulo 49 de 1987

Ley que establece la extensión del mar territorial adyacente a las Islas Británicas. [15 de mayo de 1987]

Su Excelentísima Majestad la Reina, con el asesoramiento y consentimiento de los Lores Espirituales y Temporales y de los Comunes, en este Parlamento reunido y en virtud de las potestades de él promulga la siguiente Ley:

Extensión del mar territorial

1. 1) Con sujeción a lo dispuesto en esta Ley:
 - a) la anchura del mar territorial adyacente al Reino Unido será, a todos los efectos, de 12 millas marinas; y
 - b) las líneas de base a partir de las cuales se medirá la anchura del mar territorial serán, a todos los efectos, las que establezca Su Majestad mediante una Orden en Consejo.
- 2) Su Majestad podrá, a fin de aplicar cualquier acuerdo internacional o con otro propósito, disponer mediante una Orden en Consejo que cualquier parte del mar territorial adyacente al Reino Unido se extenderá hasta cualquier otra línea que no sea la establecida en el inciso 1) supra, según se indique en dicha Orden.
- 3) En los procedimientos legales, el certificado expedido por el Secretario de Estado o bajo su autoridad en que se indique la ubicación de cualquier línea de base establecida con arreglo al inciso 1) constituirá prueba fehaciente de su contenido.
- 4) A partir de la entrada en vigor de este artículo, la Orden en Consejo de 1964 sobre Aguas Territoriales y la (Enmienda de la) Orden en Consejo de 1979 sobre Aguas Territoriales surtirán efecto a todos los fines, como si fuesen Ordenes en Consejo dictadas en virtud del apartado b) del inciso 1) supra y el inciso 5 será aplicable a dichas Ordenes tal como lo es a cualquier otro instrumento.
- 5) Con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, cualquier norma o instrumento (aprobado o hecho antes o después de la entrada en vigor de este artículo) que contenga una referencia (cualquiera sea su redacción) al mar territorial adyacente al Reino Unido, o a cualquier parte de ese mar, se interpretará de conformidad con este artículo y con cualquier otra norma que se haya dictado, o que surta efectos como si se hubiera dictado, con arreglo a este artículo.

6) Sin perjuicio de la aplicación del inciso 5) a toda referencia a las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente al Reino Unido, en ninguna parte de ese inciso se exige que en alguna norma o instrumento se haga referencia a una distancia específica que deba interpretarse como una referencia a una distancia igual a la anchura de ese mar territorial.

7) En este artículo, "millas marinas" significa millas marinas internacionales de 1.852 metros.

Normas e instrumentos que seguirán vigentes

2. 1) Salvo que Su Majestad disponga otra cosa mediante una Orden en Consejo, nada de lo dispuesto en el artículo 1 afectará la aplicación de normas contenidas en una Ley local promulgada antes de la fecha de entrada en vigor de dicho artículo.

2) Nada de lo dispuesto en el artículo 1 o en una Orden en Consejo dictada de conformidad con ese artículo o con el inciso 1) afectará a la aplicación de cualquier norma promulgada o instrumento hecho antes de la fecha de entrada en vigor de ese artículo, en que se establezcan por el momento los límites dentro de los cuales una autoridad portuaria o la autoridad sanitaria de un puerto tenga jurisdicción o pueda ejercer atribuciones.

1964 cap.29 3) Cuando una zona que no es parte del mar territorial adyacente al Reino Unido pase a formar parte de ese mar en virtud del artículo 1 o de una Orden en Consejo dictada con arreglo a ese artículo, el inciso 2) del artículo 1 de la Ley de la Plataforma Continental, de 1964 (concesión y ejercicio de derechos respecto del carbón) continuará surtiendo efectos en relación con el carbón en esa zona, como si no fuese parte del mar territorial, en la fecha de entrada en vigor del artículo 1 o de la Orden y con posterioridad a esa fecha.

4) Nada de lo dispuesto en el artículo 1, o en una Orden en Consejo dictada con arreglo a ese artículo afectará:

1934 cap.36. a) cualquier reglamentación dictada de conformidad con el artículo 6 de la Ley (de producción) del Petróleo de 1934 antes de la fecha de entrada en vigor del artículo o la Orden mencionados; o

b) cualesquiera licencias otorgadas antes de esa fecha con arreglo a esa Ley de 1934, u otorgadas en esa fecha o con posterioridad a ella en cumplimiento de reglamentos dictados antes de esa fecha en virtud del mencionado artículo.

5) En este artículo:

1946 cap.59. "Carbón" tiene el mismo sentido que en la Ley de Nacionalización de la Industria del Carbón de 1946;

1964 cap.40. "Autoridad portuaria" es una autoridad portuaria en el
1970 cap.I. sentido de la Ley de Puertos de 1964 o la Ley de Puertos (Irlanda del
(I. del N.) de 1970; y

1984 cap.22 "Autoridad sanitaria de un puerto" es la autoridad sanitaria de un
puerto a los efectos de la Ley de Salud Pública (Lucha contra las
Enfermedades) de 1984.

Modificaciones y Derogaciones

3. 1) Las normas mencionadas en el cuadro 1 de esta Ley surtirán efecto con las modificaciones detalladas en dicho cuadro (modificaciones de menor entidad y modificaciones efectuadas como consecuencia de las disposiciones de esta Ley).

2) Su Majestad podrá, mediante una Orden en Consejo:

a) introducir, en relación con cualquier norma promulgada o instrumento hecho antes de la fecha de entrada en vigor del artículo 1, enmienda, que corresponda a las que figuran en el anexo de esta ley;

1981 cap.69. b) enmendar el inciso 1) del artículo 36 de la Ley de la Fauna Silvestre y del Medio Rural de 1981 (reservas de la naturaleza marina) a fin de incluir aquellas otras partes del mar territorial adyacente a Gran Bretaña que se indiquen en la Orden en las aguas y partes del mar que, en virtud del párrafo 6 del anexo 1 de esta Ley, puedan ser designadas de conformidad con dicho artículo;

Cuadro I.
1985/170
(I. del N.I.) c) enmendar el párrafo 1 del artículo 20 de la Orden de 1985 sobre Conservación de la Naturaleza y Tierras de Recreación (Irlanda del Norte) (reservas de la naturaleza marina) a fin de incluir aquellas otras partes del mar territorial adyacente a Irlanda del Norte que se indiquen en la Orden, en las aguas y partes del mar que, en virtud del párrafo 9 del anexo 1 de esta Ley, puedan ser designadas con arreglo a dicho artículo.

1964 cap.29 3) Su Majestad podrá, mediante una Orden en Consejo, hacer modificar, según estime necesario o conveniente como consecuencia de cualquier disposición de esta Ley o que se dicte con arreglo a esta Ley, de los efectos de cualquier Orden en Consejo dictada de conformidad con el inciso 7) del artículo 1 de la Ley de la Plataforma Continental de 1964 (zonas designadas).

4) Las normas mencionadas en el anexo 2 de esta Ley quedan derogadas por la presente, en la medida indicada en la tercera columna de dicho anexo.

Título abreviado, fecha de entrada en vigencia y alcance

4. 1) Se podrá hacer referencia a esta Ley como la Ley del Mar Territorial de 1987.

2) Esta Ley entrará en vigor en la fecha que disponga Su Majestad mediante una Orden en Consejo y se podrán designar fechas diferentes para distintas disposiciones y a distintos efectos.

3) Esta Ley se aplicará también a Irlanda del Norte.

4) Su Majestad podrá, mediante una Orden en Consejo, determinar que cualquiera de las disposiciones de esta Ley se apliquen, con las excepciones, adaptaciones y modificaciones (si hubiere) que se indiquen en la Orden, a cualquiera de las Islas del Canal o a la Isla de Man.

ANEXOS

Artículo 3

Anexo 1

MODIFICACIONES DE MENOR ENTIDAD DIMANADAS DE LA PRESENTE LEY

Ley de protección costera de 1949

1949 cap. 74. 1. 1) En el inciso 3 del artículo 18 de la Ley de protección costera de 1949 (prohibición de excavación, etc., respecto de materiales que se encuentren sobre o bajo la ribera del mar), la expresión "que quede mar adentro" se deberá sustituir por la expresión "de la costa, que quede mar adentro respecto de su zona pero dentro de las tres millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a Gran Bretaña,".

2) En el inciso 1 del artículo 49 de esa Ley (interpretación), después de la definición de "hipoteca" se agregará la siguiente definición:

"'millas marinas' significa millas marinas internacionales de 1.852 metros;"

Ley de explotación de minerales (instalaciones marinas) de 1971

1971 cap. 61. 2. La definición de "sector extranjero de la plataforma continental", que figura en el inciso 4 del artículo 1 de la Ley de explotación de minerales (instalaciones marinas) de 1971, deberá sustituirse por la siguiente definición:

"'sector extranjero de la plataforma continental' es una zona dentro de la cual un país o territorio que no sea el Reino Unido puede ejercer derechos respecto del lecho del mar y su subsuelo y sus recursos naturales;"

Ley de pesca del salmón y peces de agua dulce de 1975

1975 cap. 51. 3. En el inciso 1 del artículo 6 de la Ley de pesca del salmón y peces de agua dulce de 1975 (delito relativo a la colocación de un motor fijo no autorizado en aguas interiores o en aguas afectadas por corrientes de mareas), después de las palabras "aguas interiores o aguas en que haya corrientes de mareas" se deberá agregar la frase "que se encuentren dentro de la zona de cualquier autoridad de agua".

Ley de administración de aduanas e impuestos de 1979

1979 cap. 2. 4. 1) En el inciso 1 del artículo 1 de la Ley de administración de aduanas e impuestos de 1979 (interpretación), después de la definición de "depósito de tránsito" se agregará la siguiente definición:

"'Aguas del Reino Unido' son todas las aguas (incluidas las aguas interiores) que se encuentren dentro de los límites exteriores del mar territorial del Reino Unido;"

2) En el inciso 7 del artículo 35 de esa Ley (informe de entrada de barcos y aeronaves), la expresión "dentro de las 12 millas marinas de la costa del Reino Unido" se sustituirá por la expresión "en o sobre aguas del Reino Unido".

3) En esa Ley deberá decir "en aguas del Reino Unido":

- a) en el inciso 4 del artículo 64 (despacho de aduanas de salida de barcos y aeronaves), donde dice: "dentro de los límites de un puerto o dentro de las tres millas marinas de la costa del Reino Unido";
- b) en el artículo 88 (decomiso de barcos, aeronaves o vehículos construidos, etc., con el fin de ocultar mercancías), donde dice: "dentro de los límites de cualquier puerto o dentro de las tres millas marinas - o, si se trata de un barco británico, de las 12 millas marinas - de la costa del Reino Unido";
- c) en los incisos 1 y 2 del artículo 89 (decomiso de barcos que estén echando carga, etc., al mar), donde dice: "dentro de las tres millas marinas de la costa del Reino Unido";
- d) en el inciso 2 del artículo 142 (disposición especial relativa al decomiso de barcos más grandes), donde dice: "dentro de las tres millas marinas de la costa del Reino Unido".

Ley de aranceles sobre bebidas alcohólicas de 1979

1979 cap. 4. 5. 1) En el cuadro que figura en el inciso 3 del artículo 4 de la Ley de aranceles sobre bebidas alcohólicas de 1979 (expresiones definidas en la Ley de administración), después de la expresión "toneladas de arqueo" se deberá agregar la expresión "aguas del Reino Unido".

2) En el inciso 4 del artículo 26 de esa Ley (importación y exportación de bebidas alcohólicas), las palabras "en el caso de un barco británico, dentro de las 12 o, en cualquier otro caso, dentro de las tres millas marinas de la costa del Reino Unido" deberán sustituirse por las palabras "en las aguas del Reino Unido".

Ley de la fauna silvestre y del medio rural de 1981

1981 cap. 69. 6. En el artículo 36 de la Ley de la fauna silvestre y del medio rural de 1981 (reservas de la naturaleza marina):

a) En el inciso 1, las palabras "en o adyacente a Gran Bretaña hasta los límites exteriores de las aguas territoriales" deberán sustituirse por las palabras "que estén en el interior de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a Gran Bretaña, o estén más allá de esas líneas de base hasta una distancia de tres millas marinas"; y

b) En el inciso 7, después de la definición de "autoridad local", deberá agregarse la siguiente definición:

"'millas marinas' significa millas marinas internacionales de 1.852 metros;"

Ley (de la empresa) del petróleo y el gas de 1982

1982 cap. 23. 7. 1) La definición de "yacimiento transfronterizo" que figura en el inciso 6 de la Ley (de la empresa) del petróleo y el gas de 1982 se deberá sustituir por la siguiente definición:

"'yacimiento transfronterizo' es todo yacimiento que atraviesa la frontera entre las aguas comprendidas en el párrafo a) o b) del inciso 4) supra y un sector extranjero de la plataforma continental;"

2) La definición de "sector extranjero de la plataforma continental" que figura en el inciso 1 del artículo 28 de esa Ley se deberá sustituir por la siguiente definición:

"'sector extranjero de la plataforma continental' es una zona dentro de la cual un país o un territorio que no sea el Reino Unido puede ejercer derechos respecto del lecho del mar y su subsuelo y sus recursos naturales;"

La Ley de salud pública (lucha contra las enfermedades) de 1984

1984 cap. 22. 8. En el artículo 6 de la Ley de salud pública (Lucha contra las Enfermedades) de 1984 (de acuerdo con el cual el Puerto de Londres, a los efectos de esa Ley, no se extenderá más allá de las aguas territoriales), las palabras "son por el momento" se deberán sustituir por las palabras "inmediatamente antes de la entrada en vigor de la Ley del mar territorial de 1987 eran".

Decreto de 1985 sobre la conservación de la naturaleza y tierras de recreación (Irlanda del Norte)

Anexo I.
185/170
(I. del N.1). 9. En el artículo 20 del Decreto de 1985 sobre conservación de la naturaleza y tierras de recreación (Irlanda del Norte) (reservas de la naturaleza marina):

a) En el párrafo 1, las palabras "en o adyacente a Irlanda del Norte hasta los límites exteriores de las aguas territoriales" se sustituirán por las palabras "que se encuentren en el interior de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a Irlanda del Norte o estén dentro de esas líneas de base hasta una distancia de tres millas marinas"; y

b) En el párrafo 6, antes de la definición de "órgano pertinente", se agregará la siguiente definición:

"'millas marinas' significa millas marinas internacionales de 1.852 metros;"

Anexo 2

Artículo 3

DEROGACIONES

Capítulo	Título abreviado	Alcance de la derogación
41 y 42 Vict. cap. 73.	Ley de jurisdicción sobre las aguas territoriales de 1978	En el artículo 7, la definición de "las aguas territoriales de los dominios de Su Majestad", incluidas las palabras a partir de "y a los efectos de cualquier delito" hasta "las aguas territoriales de los dominios de Su Majestad".
1967 cap. 41.	Ley de delitos de radiodifusión marina, etc., de 1967	Inciso 2 del artículo 9.
1967 cap. 72.	Ley de telegrafía sin hilos de 1967	Inciso 1 del artículo 9.
1979 cap. 2.	Ley de administración de aduanas e impuestos de 1979	En el inciso 1 del artículo 1 la, definición de "milla marina".
1979 cap. 4.	Ley de aranceles sobre las bebidas alcohólicas de 1979	En el inciso 3 del artículo 4, las palabras "milla marina".

Decreto de 1987 sobre (límites de) el mar territorial

1. Se podrá hacer referencia a este Decreto como el Decreto de 1987 sobre (Límites de) el Mar Territorial, y entrará en vigor el 1º de octubre de 1987.
2. El límite exterior del mar territorial adyacente al Reino Unido entre el Punto 1 y el Punto 6 indicados en el anexo de este Decreto consistirá en una serie de líneas rectas que unirán, en la secuencia dada, los Puntos 1 a 6 indicados en el anexo de este Decreto.
3. El límite exterior del mar territorial adyacente al Reino Unido será la línea media en el lugar donde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente al Reino Unido están a una distancia inferior a las 24 millas marinas de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a la Isla de Man.
4. En este Decreto:
 - a) "Línea recta" significa línea loxodrómica;
 - b) Todas las posiciones que se indican por medio de coordenadas se definen en base al plano de referencia europeo (primer ajuste de 1950);
 - c) "Línea media" es aquella cuyos puntos son equidistantes de los puntos más cercanos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente al Reino Unido y a la Isla de Man respectivamente.

Anexo

Lista de Puntos

<u>Punto</u>	<u>Posición del punto</u>	
1	50° 49' 23" N	1° 15' 51" E
2	50° 53' 47" N	1° 16' 58" E
3	50° 57' 00" N	1° 21' 25" E
4	51° 02' 19" N	1° 32' 53" E
5	51° 05' 58" N	1° 43' 31" E
6	51° 12' 04" N	1° 53' 21" E

NOTA EXPLICATIVA

(No forma parte del Decreto.)

En este Decreto se establece el límite exterior del mar territorial adyacente al Reino Unido en la parte angosta de los estrechos de Dover y en las cercanías de la Isla de Man. En los estrechos de Dover, el límite está constituido por líneas rectas que unen los puntos indicados en el Cuadro y coincide con la línea ya acordada para la plataforma continental en el Acuerdo de 24 de junio de 1982 con el Gobierno de Francia (T.S. No. 20 (1983) Cmnd. 8859), según el cual esa línea está dentro de las doce millas de las líneas de base del Reino Unido. El límite en las cercanías de la Isla de Man es la línea media.

B. Notas de Gobiernos

1. BOLIVIA

Comunicado oficial

El Gobierno de Bolivia denuncia ante la opinión pública internacional la mala fe del actual Gobierno chileno, el cual, después de haber aceptado ingresar en negociaciones sobre el problema del enclaustramiento marítimo boliviano y, asimismo, habiendo accedido efectuar una reunión formal de Cancilleres de ambos países donde Bolivia presentó una solución oficial a dicho problema, inesperadamente ha dado respuesta indicando que dicha solución no es admisible para el Estado.

Como la comunidad internacional conoce, las conversaciones entre los Cancilleres de Bolivia y Chile, señores Guillermo Bedregal y Jaime del Valle, con objeto de llegar a un acuerdo para superar el encierro geográfico que sufre Bolivia, se iniciaron en Nueva York, en septiembre de 1986, durante la celebración del cuadragésimo primer período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En esa oportunidad, ambos Ministros de Relaciones Exteriores acordaron crear una Comisión Mixta Bilateral de Acercamiento, la cual tenía como misión buscar arreglos de algunos problemas derivados del tránsito obligado que Bolivia debe efectuar por territorio chileno para realizar su comercio exterior y, asimismo, incentivar toda clase de relaciones entre los dos países con el fin de preparar un ambiente amistoso entre los pueblos boliviano y chileno para poder, posteriormente, ingresar a una segunda etapa, donde se estudiarían los problemas de fondo, tales como el problema marítimo boliviano.

La Comisión Bilateral de Acercamiento cumplió su cometido y de este modo, se determinó formalizar el estudio de los problemas de fondo mediante una reunión, en territorio de un país amigo, de Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países y en cuya ocasión Bolivia presentaría una proposición concreta de solución negociada del fundamental problema boliviano.

Gracias a la gentil aceptación del ilustrado Gobierno del Uruguay, la mencionada reunión de Cancilleres se llevó a cabo en Montevideo, del 21 al 23 de abril pasado.

Como se había estipulado, Bolivia presentó formalmente una propuesta contenida en dos memoranda deseando con ello terminar para siempre con el injusto encierro geográfico que sufre Bolivia por más de 100 años.

El Canciller chileno Jaime del Valle y la delegación que le acompañó a Montevideo recibieron los documentos bolivianos y, luego de analizarlos, entregaron un documento en el cual formularon preguntas aclaratorias y de precisión en relación al contenido específico del planteamiento boliviano.

La delegación boliviana respondió a dichas interrogantes mediante un tercer memorandum, en el que se respondía y precisaba todos los requerimientos solicitados por Chile.

Con ello, la delegación chilena, presidida por el Canciller del Valle, pareció darse por satisfecha e indicó que su Gobierno estudiaría el planteamiento boliviano con seriedad y verdadera lealtad americanista.

Como corolario de esta primera negociación diplomática formal entre dos Estados, ambos Cancilleres emitieron un comunicado de prensa el cual fue ampliamente difundido por todos los medios de comunicación.

Al retornar a su país, el Canciller del Valle emitió reiteradas declaraciones y comentarios sobre la propuesta boliviana, calificándola de "seria, realista y práctica".

Posteriormente, el Sr. del Valle comunicó públicamente que su Gobierno había creado una comisión para estudiar detenidamente la cuestión y que esperaba que, antes de fin de año, Chile daría una respuesta sobre el particular.

Mientras Bolivia y la comunidad internacional, particularmente los miembros de la Organización de Estados Americanos, quienes habían reiterado en sendas resoluciones emitidas desde 1979 en adelante que el problema marítimo boliviano no sólo incumbía a Bolivia sino que constituía un problema hemisférico, esperaban una respuesta digna de Chile, el Gobierno chileno intempestivamente emitió una declaración caracterizada por su torpeza e incoherencia, poniendo de este modo fin a una gestión diplomática iniciada bajo los mejores auspicios de la comunidad americana y mundial.

El Gobierno de Bolivia desea destacar que la respuesta chilena, expresada en una forma inusual y poco digna sólo demuestra una insondable ausencia de rigor a las normas más elementales de convivencia civilizada y descubre una aberrante prepotencia y patriotismo reaccionario.

El Gobierno de Bolivia, ante esta deplorable actitud de Chile, desea no sólo denunciar semejante proceder sino que pide a la comunidad internacional que haga conciencia de lo muy difícil que es llegar a una verdadera confraternidad entre los pueblos Miembros de las Naciones Unidas mientras existan gobiernos como el de Chile que pasan por alto el respeto y la dignidad de los demás Estados.

La Paz, 11 de junio de 1987

2. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Los Estados Unidos desean hacer referencia a un acuerdo titulado "Acuerdo sobre las aguas históricas de la República Socialista de Viet Nam y la República Popular de Kampuchea", firmado el 7 de julio de 1982.

En ese acuerdo, las partes pretenden reivindicar como aguas históricas ciertas aguas en el Golfo de Tailandia que van desde tierra firme hasta las islas Tho Chu y Poulo Wai.

Como es sabido, con arreglo a principios de larga data del derecho consuetudinario internacional y a la práctica estatal únicamente se reconoce la validez de las aguas históricas si se han cumplido los siguientes requisitos: a) el Estado que las reivindica lo ha hecho en forma abierta y notoria; b) el Estado ha ejercido efectivamente su autoridad durante un período prolongado y continuo y c) otros Estados han consentido en ese ejercicio.

En el caso de las aguas históricas a que se refieren las partes en el acuerdo antes mencionado, la reivindicación se hizo por primera vez en el ámbito internacional el 7 de julio de 1982, hace menos de cinco años, por más que se aduzca en el acuerdo que las aguas "han pertenecido durante mucho tiempo a Viet Nam y Kampuchea en razón de su situación geográfica especial y de su importancia para la defensa y economía de cada uno de los dos países".

El breve período transcurrido desde el momento en que se dio publicidad a la reivindicación no basta para cumplir el segundo requisito en el establecimiento de una reivindicación sobre aguas históricas y no existen pruebas de que, antes o después de la fecha del acuerdo, ninguno de los dos países haya ejercido efectivamente autoridad sobre las aguas reivindicadas. Además, sin referirnos ya a los fundamentos sustantivos de la afirmación relativa a la "situación geográfica especial de esas aguas" y a su "importancia para la defensa y economía de cada uno de los dos países", esas consideraciones no cumplen ninguno de los requisitos fijados en el derecho consuetudinario internacional para poder reivindicar válidamente aguas históricas.

Por último, los Estados Unidos no han consentido en esta reivindicación ni puede afirmarse que la comunidad de los Estados lo haya hecho. Hay que tener en cuenta que la reivindicación se hizo pública por primera vez en 1982 y que un período tan breve no permite que se desarrolle un grado suficiente de aquiescencia.

Por lo tanto, los Estados Unidos consideran que la reivindicación de que estas aguas constituyen aguas históricas no tiene fundamento y hace reserva de sus derechos y los de sus nacionales sobre el particular.

C. Tratados

1. TRATADOS MULTILATERALES

a) Tratado sobre pesquerías concertado entre los Gobiernos de algunos Estados insulares del Pacífico y el Gobierno de los Estados Unidos de América

Los Gobiernos de los Estados insulares del Pacífico partes en el presente Tratado y el Gobierno de los Estados Unidos de América:

RECONOCIENDO que, de conformidad con el derecho internacional, los Estados ribereños tienen derechos soberanos a los efectos de la exploración, explotación, conservación y gestión de los recursos pesqueros de sus zonas económicas exclusivas o zonas pesqueras;

RECONOCIENDO que las Islas del Pacífico partes en el presente Tratado dependen considerablemente de los recursos pesqueros, así como la importancia de que siga habiendo esos recursos en abundancia;

TENIENDO PRESENTE que algunas especies de peces se encuentran dentro o fuera de la jurisdicción de cualquiera de las partes y están dispersas en una amplia región;

ANIMADOS por el deseo de maximizar los beneficios dimanados del aprovechamiento de los recursos pesqueros en las zonas económicas exclusivas o zonas de pesca de las Islas del Pacífico partes en el presente Tratado;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

DEFINICIONES E INTERPRETACION

1.1 A los efectos del presente Tratado:

a) Por "Administrador" se entiende la persona u organización designada por las Islas del Pacífico partes en el Tratado para que actúen en su representación con arreglo a él; la designación debe ser notificada al Gobierno de los Estados Unidos;

b) Por "sentencia definitiva" se entiende la sentencia que no haya sido apelada en un plazo de 60 días;

c) Por "pesca" se entiende el acto de:

i) buscar peces, capturarlos o cosecharlos;

ii) tratar de buscar peces, capturarlos o cosecharlos;

- iii) realizar cualquier otra actividad cuyo resultado quepa razonablemente prever que será la localización, captura o cosecha de peces;
- iv) colocar, buscar o recuperar dispositivos para aglomerar peces, o equipo electrónico conexo como balizas de radio;
- v) cualquiera operación que se realice en el mar directamente en apoyo o preparación de cualquiera de las actividades descritas en el presente párrafo;
- vi) utilizar aeronaves en relación con las actividades descritas en el presente párrafo salvo para vuelos en casos de emergencia relativos a la salud o la seguridad de los tripulantes o a la seguridad de un buque;

d) Por "buque pesquero de los Estados Unidos" o "buque" se entienden los botes, barcos u otras embarcaciones que se utilicen para la pesca comercial, estén equipados para esa pesca o sean de un tipo normalmente utilizado para esa pesca y porten documentos expedidos en los Estados Unidos;

e) Por "área de permiso de pesca" se entienden todas las aguas en el área objeto del Tratado con la excepción de:

- i) las aguas sometidas a la jurisdicción de los Estados Unidos de conformidad con el derecho internacional; y
- ii) las aguas cerradas a la pesca por buques de los Estados Unidos de conformidad con el anexo I;

f) Por "operador" se entiende toda persona que esté a cargo de un buque, lo dirija o lo controle, incluidos el armador, el fletador y el capitán;

g) Por "Isla del Pacífico parte en el presente Tratado" se entienden los Estados insulares del Pacífico que sean parte en el Tratado;

h) Por "Estado insular del Pacífico" se entienden las partes en la Convención sobre la Dirección de Pesca del Foro del Pacífico Sur, 1979;

i) Por "parte" se entiende un Estado parte en el presente Tratado y por "partes" todas ellas;

j) Por "el presente Tratado" se entienden el presente Tratado, sus anexos y apéndices; y

k) Por "área objeto del Tratado" se entienden todas las aguas situadas al norte de los 60 grados de latitud sur y al este de los 90 grados de longitud este que estén sometidas a la jurisdicción pesquera de las Islas del Pacífico partes en el presente Tratado y todas las demás aguas que se encuentren dentro de un rombo que cuyas líneas unen las siguientes coordenadas geográficas, indicadas a los efectos del presente Tratado, con excepción de las aguas sometidas, de conformidad con el derecho internacional, a la jurisdicción de un Estado que no sea parte en el presente Tratado:

2° 35' 39" S	141° 00' 00" E
1° 01' 35" N	140° 48' 35" E
1° 01' 35" N	129° 30' 00" E
10° 00' 00" N	129° 30' 00" E
14° 00' 00" N	140° 00' 00" E
14° 00' 00" N	142° 00' 00" E
12° 30' 00" N	142° 00' 00" E
12° 30' 00" N	158° 00' 00" E
15° 00' 00" N	158° 00' 00" E
15° 00' 00" N	165° 00' 00" E
18° 00' 00" N	165° 00' 00" E
18° 00' 00" N	174° 00' 00" E
12° 00' 00" N	174° 00' 00" E
12° 00' 00" N	176° 00' 00" E
5° 00' 00" N	176° 00' 00" E
1° 00' 00" N	180° 00' 00"
1° 00' 00" N	164° 00' 00" W
8° 00' 00" N	164° 00' 00" W
8° 00' 00" N	158° 00' 00" W
0° 00' 00"	150° 00' 00" W
6° 00' 00" S	150° 00' 00" W
6° 00' 00" S	146° 00' 00" W
12° 00' 00" S	146° 00' 00" W
26° 00' 00" S	157° 00' 00" W
26° 00' 00" S	174° 00' 00" W
40° 00' 00" S	174° 00' 00" W
40° 00' 00" S	171° 00' 00" W
46° 00' 00" S	171° 00' 00" W
55° 00' 00" S	180° 00' 00"
59° 00' 00" S	160° 00' 00" E
59° 00' 00" S	152° 00' 00" E

y, hacia el norte, a lo largo de los 152 grados de longitud este hasta cortar el límite de 200 millas náuticas correspondiente a Australia.

1.2 Nada de lo dispuesto en el presente Tratado será interpretado en desmedro de la aplicación de una disposición legislativa de una Isla del Pacífico parte en el presente Tratado que no esté identificada o descrita en él.

ARTICULO 2

COOPERACION GENERAL

2.1 El Gobierno de los Estados Unidos cooperará, según proceda, con las Islas del Pacífico partes en el presente Tratado por conducto del suministro de apoyo técnico y económico para ayudarlas a alcanzar el objetivo de maximizar los beneficios dimanados del aprovechamiento de sus recursos pesqueros.

2.2 El Gobierno de los Estados Unidos promoverá, según proceda, la maximización de los beneficios que generen para las Islas del Pacífico partes en el presente Tratado las operaciones de buques pesqueros de los Estados Unidos que tengan permisos de pesca de conformidad con él, inclusive:

a) La utilización de servicios e instalaciones de envasado, transbordo, deslizamiento y reparaciones situados en Islas del Pacífico que sean partes en el presente Tratado;

b) La compra de equipo y suministros, incluido combustible, a abastecedores de las Islas del Pacífico que sean partes en el presente Tratado; y

c) El empleo a bordo de buques pesqueros autorizados de los Estados Unidos de nacionales de las Islas del Pacífico que sean partes en el presente Tratado.

ARTICULO 3

ACCESO AL AREA OBJETO DEL TRATADO

3.1 Los buques pesqueros de los Estados Unidos podrán dedicarse a la pesca en el área de permiso de pesca con arreglo a las condiciones estipuladas en el anexo I y a los permisos expedidos de conformidad con los procedimientos enunciados en el anexo II.

3.2 Para expedir un permiso de pesca de conformidad con el presente Tratado, el buque que haya de ser su titular tiene que cumplir los requisitos indicados en el anexo I. No se utilizarán buques pesqueros de los Estados Unidos para pescar en el área de permiso de pesca sin que tengan un permiso expedido de conformidad con el anexo II ni para pescar en aguas cerradas a la pesca de conformidad con el anexo I, salvo de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo o que el buque sea utilizado para pescar albacora mediante el método de la cacea en zonas de alta mar del área objeto del Tratado.

3.3 Las Islas del Pacífico que sean partes en el presente Tratado podrán permitir que buques pesqueros de los Estados Unidos se dediquen a la pesca en aguas sometidas a su jurisdicción y que se encuentren:

a) Dentro del área objeto del Tratado pero fuera del área de permiso de pesca; o

b) Salvo en el caso de los barcos con redes de barredera, dentro del área de permiso de pesca pero no con arreglo a las condiciones mencionadas en el anexo I,

de conformidad con las condiciones que se convengan con los propietarios de esos buques o con sus representantes. En ese caso, si la Isla del Pacífico de que se trata notifica esos arreglos al Gobierno de los Estados Unidos y éste da su consentimiento serán aplicables a ellos los procedimientos previstos en los artículos 4 y 5.6.

ARTICULO 4

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DEL PABELLON

4.1 El Gobierno de los Estados Unidos hará cumplir lo dispuesto en el presente Tratado y los permisos expedidos de conformidad con él. El Gobierno de los Estados Unidos tomará las medidas necesarias para velar por que los nacionales y los buques pesqueros de los Estados Unidos se abstengan de pescar en el área de permiso de pesca y en aguas cerradas a la pesca de conformidad con el anexo I, salvo cuando ello esté autorizado de conformidad con el artículo 3.

4.2 El Gobierno de los Estados Unidos, previa solicitud del Gobierno de una Isla del Pacífico parte en el Tratado, tomará todas las medidas que sean razonables para prestarle asistencia en la investigación de una transgresión de éste por parte de un buque pesquero de los Estados Unidos y comunicará sin dilación a esa parte toda la información necesaria.

4.3 El Gobierno de los Estados Unidos velará por que:

- a) Todo buque pesquero de los Estados Unidos en cuyo favor se expida un permiso de conformidad con el presente Tratado esté completamente asegurado contra todo riesgo;
- b) Se adopten todas las medidas necesarias para facilitar:
 - i) Las reclamaciones dimanadas de las actividades de un buque pesquero de los Estados Unidos, incluidas las que apunten a obtener el valor íntegro de mercado de la captura sacada del área de permiso de pesca sin autorización expedida de conformidad con el presente Tratado, así como la pronta solución de esas reclamaciones;
 - ii) La notificación de las actuaciones judiciales por nacionales o por el gobierno de una Isla del Pacífico parte en el Tratado, o en su representación, de las acciones fundadas en actos de un buque pesquero de los Estados Unidos;
 - iii) El fallo pronto y cabal en los Estados Unidos de las acciones que se interpongan de conformidad con el presente Tratado;
 - iv) El cumplimiento pronto y cabal de las sentencias definitivas u otros fallos definitivos dictados de conformidad con el presente Tratado; y
 - v) El suministro de cauciones financieras de monto razonable en el caso de que, previa consulta con el Gobierno de los Estados Unidos, todas las Islas del Pacífico partes en el Tratado coincidan en que la ejecución de uno o más fallos o sentencias civiles o penales dictados de conformidad con el presente Tratado se ha convertido en un grave problema;
- c) El pago al Administrador, a la brevedad posible a partir del momento del cobro, de un monto equivalente a la suma total que por concepto de confiscaciones, multas, sanciones u otros haya cobrado al Gobierno de los Estados Unidos como resultado de acciones judiciales o medidas de otra índole entabladas o adoptadas de conformidad con el presente artículo.

/...

4.4 El Gobierno de los Estados Unidos investigará, previa solicitud del Gobierno de una Isla del Pacífico parte en el Tratado, cualquier denuncia de transgresión de éste por parte de un buque de los Estados Unidos y le presentará, tan pronto como sea viable y en todo caso dentro del plazo de dos meses, un informe acerca de la investigación y de las medidas que haya adoptado o se proponga adoptar el Gobierno de los Estados Unidos en relación con la transgresión.

4.5 En caso de que un informe presentado de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo indique que un buque pesquero de los Estados Unidos:

a) Se encontraba pescando en el área de permiso de pesca sin autorización para hacerlo, salvo de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3; o

b) Participó en un incidente en que un oficial u observador autorizado haya sido agredido y sufrido daños personales, haya sido amenazado físicamente, se haya interpuesto resistencia en su contra con uso de la fuerza o haya impedido que subiera a bordo o haya sido sometido a intimidación o injerencia física en el desempeño de sus deberes de conformidad con el presente Tratado; o

en el de que haya razones para creer que un buque pesquero de los Estados Unidos:

c) Fue utilizado para pescar en aguas cerradas a la pesca con arreglo al anexo I, salvo en caso de autorización de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3;

d) Fue utilizado para la pesca en un área de limitación según el anexo I, salvo autorización de conformidad con ese mismo anexo;

e) Fue utilizado para la pesca por un método distinto del de la red de barredera, salvo de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3;

f) Fue utilizado para pescar atún de aleta azul del mar o peces distintos del atún, salvo en el caso de captura incidental;

g) Utilizó para la pesca un avión no identificado en la forma prevista en el apéndice 1 del anexo II en relación con ese buque; o

h) Participó en un incidente tras el cual se destruyeron intencionalmente pruebas que podían haberse utilizado en actuaciones relativas al buque;

y el buque no se haya sometido a la jurisdicción de la Isla del Pacífico parte en el Tratado, el Gobierno de los Estados Unidos, previa solicitud de ella, tomará todas las medidas necesarias para velar por que el buque de que se trate salga inmediatamente del área de permiso de pesca y de las aguas cerradas a la pesca de conformidad con el anexo I y no regrese a ellas salvo a los efectos de someterse a la jurisdicción de esa parte o después de que el Gobierno de los Estados Unidos haya tomado alguna medida satisfactoria para esa parte.

4.6 En caso de que un informe presentado de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo indique que un buque pesquero de los Estados Unidos estaba involucrado en una probable transgresión del presente Tratado, incluida una transgresión de la ley nacional aplicable según el Apéndice 1 del anexo I, salvo

/...

que se trate de una transgresión de las mencionadas en el párrafo 5 del presente artículo, y de que el buque no sea sometido a la jurisdicción de la correspondiente Isla del Pacífico parte en el presente Tratado, el Gobierno de los Estados Unidos, previa solicitud de esa parte, tomará todas las medidas necesarias para velar por que el buque de que se trate:

a) Se someta a la jurisdicción de esa parte; o

b) Le sea impuesta una sanción de monto similar al previsto para violaciones similares de la legislación de los Estados Unidos relativa a los buques extranjeros de pesca autorizados para pescar en la zona económica exclusiva de los Estados Unidos, pero con un máximo de 250.000 dólares EE.UU.

4.7 Las cauciones financieras proporcionadas de conformidad con el presente Tratado podrán ser utilizadas por cualquier Isla del Pacífico que sea parte en él a fin de cubrir el monto de una sentencia u otro fallo civil o penal dictados en favor de un nacional o del Gobierno de esa Isla.

4.8 El Gobierno de los Estados Unidos, antes de entablar demandas judiciales de conformidad con este artículo en relación con una denuncia de transgresión del presente Tratado en aguas que, para todos los efectos, estén sometidas a la jurisdicción, reconocida por el derecho internacional, de una Isla del Pacífico parte en el Tratado, notificará al Gobierno de esa Isla que ha de entablar la demanda. La notificación incluirá una exposición de los hechos que indicarán una transgresión del presente Tratado y la naturaleza de la acción judicial que se ha de entablar, incluidos los cargos que se formulan y las penas que se han de pedir. El Gobierno de los Estados Unidos no interpondrá la demanda si el Gobierno de la Isla del Pacífico formula una objeción en el plazo de 30 días contados desde la fecha efectiva de la notificación.

4.9 El Gobierno de los Estados Unidos hará designar y mantener un agente, de conformidad con los apartados a) y b) del presente párrafo, que esté autorizado para recibir la notificación de una demanda judicial presentada por una Isla del Pacífico parte en el Tratado así como para contestarla, en contra del operador de un buque pesquero de los Estados Unidos (identificado en el formulario que figura en el apéndice 1 del anexo II); el Gobierno de los Estados Unidos notificará al Administrador el nombre y dirección del agente, quien:

a) Tendrá domicilio en Port Moresby a los efectos de recibir las notificaciones de demandas hechas de conformidad con el presente artículo y contestarlas; y

b) Dentro de los 21 días siguientes a la notificación de que se ha entablado una demanda judicial de conformidad con el presente artículo, viajará a la Isla del Pacífico parte en el Tratado, sin costo para ella, a los efectos de recibir la notificación de la demanda y contestarla.

ARTICULO 5

FACULTADES COERCITIVAS

5.1 Se reconoce que las Islas del Pacífico partes en el Tratado podrán hacer cumplir lo dispuesto en él y en los permisos expedidos de conformidad con él, incluidas las disposiciones tomadas en virtud del artículo 3.3 y los permisos expedidos en virtud de la misma disposición, en aguas sometidas a su respectiva jurisdicción.

5.2 Los Gobiernos de las Islas del Pacífico partes en el Tratado notificarán prontamente al Gobierno de los Estados Unidos en caso de detención de un buque pesquero de los Estados Unidos o de uno de sus tripulantes o de que, después de la detención, se hayan formulado cargos o entablado acciones judiciales de conformidad con el presente artículo.

5.3 Los buques pesqueros de los Estados Unidos y su tripulación que sean detenidos por una transgresión del presente Tratado serán puestos sin dilación en libertad una vez que rindan una fianza de monto razonable u otra caución. Las sanciones que se apliquen de conformidad con el presente Tratado por transgresiones de las normas pesqueras deberán guardar relación razonable con el delito y no incluirán el presidio ni el castigo corporal.

5.4 El Gobierno de los Estados Unidos no aplicará sanciones de ningún tipo como consecuencias de las medidas coercitivas que de conformidad con este artículo adopte una Isla del Pacífico parte en el Tratado; entre otras cosas, no deducirá monto alguno, por ningún concepto, de las sumas que tendría que haber pagado a una Isla del Pacífico parte en el Tratado ni impondrá restricciones al comercio con ninguna de ellas.

5.5 Los Gobiernos de las partes incorporarán en su legislación nacional las disposiciones que sean necesarias para dar efecto al presente Tratado y comunicarán estas disposiciones a las demás partes.

5.6 Cuando el Gobierno de los Estados Unidos haya interpuesto una acción judicial de conformidad con el artículo 4, ninguna Isla del Pacífico parte en el Tratado entablará a su vez una acción judicial respecto de la misma denuncia de transgresión mientras subsista la primera de ellas. Cuando se imponga una sanción o el Gobierno de los Estados Unidos ponga fin a la acción judicial de conformidad con el artículo 4, la Isla del Pacífico parte en el Tratado, al momento de recibir la notificación de que ha terminado el procedimiento judicial, retirará sus cargos o pondrá término al procedimiento en relación con la misma denuncia.

5.7 Durante el período en que una de las partes esté investigando una transgresión del presente Tratado en que esté involucrado un buque pesquero de los Estados Unidos y la transgresión hubiese tenido lugar en aguas sometidas a la jurisdicción, reconocida por el derecho internacional, de una Isla del Pacífico parte en el Tratado y ésta notifique esa circunstancia a las demás partes, para los efectos del artículo 3 se considerará que los permisos expedidos respecto de ese buque no le autorizarán para pescar en las aguas de esa Isla del Pacífico.

5.8 Si la suma debida como consecuencia de una sentencia definitiva u otro fallo definitivo resultante de un hecho ocurrido en aguas sometidas a la jurisdicción de una Isla del Pacífico parte en el Tratado no es pagada en su integridad a esa parte en el plazo de sesenta días, previa solicitud de ella se suspenderá el permiso para el buque de que se trate, que no quedará autorizado para pescar en el área de permiso de pesca hasta que se pague dicha suma.

ARTICULO 6

CONSULTAS Y ARREGLOS DE CONTROVERSIAS

6.1 Cualquiera de las partes podrá solicitar a otra que se celebren consultas, las cuales tendrán lugar en el plazo de sesenta días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud. La solicitud de consultas será notificada a todas las demás partes, que podrán participar en ellas.

6.2 Las controversias entre el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de una o más Islas del Pacífico partes en el Tratado que se susciten en relación o como consecuencia de éste podrán ser sometidas por cualquiera de ellas a un tribunal arbitral una vez transcurridos 120 días desde la presentación de la solicitud de consultas con arreglo al párrafo 1 del presente artículo. A menos que las partes en la controversia convengan en otra cosa, en el procedimiento de arbitraje se aplicará el reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional actualmente en vigor.

6.3 El Gobierno de la Isla del Pacífico parte en el Tratado designará un árbitro y el Gobierno de los Estados Unidos designará otro. El tercer árbitro, que actuará como presidente del tribunal arbitral, será designado por acuerdo de las partes en la controversia. El árbitro, de no ser designado en el plazo previsto en el reglamento, lo será por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya.

6.4 A menos que las partes en la controversia convengan en otra cosa, el arbitraje tendrá lugar en Port Moresby. El tribunal podrá celebrar reuniones en cualquier otro lugar dentro del territorio de una Isla del Pacífico parte en el Tratado o en cualquier otro lugar de la región de las Islas del Pacífico. Los laudos y otros fallos serán definitivos y obligatorios para las partes en el procedimiento arbitral y, a menos que éstas convengan en otras cosas, serán públicos. Las partes cumplirán sin dilación los laudos y otros fallos del tribunal.

6.5 A menos que las partes en el arbitraje convengan otra cosa, los honorarios y costas del tribunal serán pagados por partes iguales por el Gobierno de la Isla del Pacífico de que se trate y por el Gobierno de los Estados Unidos.

ARTICULO 7

REVISION DEL TRATADO

7. Las partes se reunirán una vez al año a fin de examinar la forma en que se está aplicando el presente Tratado.

/...

ARTICULO 8

ENMIENDAS AL TRATADO

8. Serán aplicables a la aprobación y entrada en vigor de las enmiendas al presente Tratado los procedimientos siguientes:

- a) Cualquiera de las partes podrá proponer enmiendas al Tratado;
- b) La enmienda propuesta será notificada al depositario con no menos de 45 días de antelación a la reunión en que se habrá de examinar la enmienda propuesta;
- c) El depositario notificará prontamente la propuesta a todas las partes;
- d) Las partes examinarán las propuestas de enmienda al presente Tratado en la reunión anual a que se hace referencia en el artículo 7 o en el momento en que así lo convengan todas ellas;
- e) Las enmiendas al presente Tratado tendrán que ser aprobadas por todas las partes y entrarán en vigor una vez que el depositario reciba en su poder los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de ellas;
- f) El depositario notificará prontamente a todas las partes la entrada en vigor de la enmienda.

ARTICULO 9

ENMIENDAS A LOS ANEXOS

9. Previa solicitud de la parte que proponga la enmienda, en lugar del procedimiento indicado en el artículo 8 y a menos que se disponga otra cosa en el anexo podrán ser aplicables a la aprobación y entrada en vigor de una enmienda a un anexo del presente Tratado los procedimientos siguientes:

- a) Cualquiera de las partes podrá proponer una enmienda o un anexo al presente Tratado en cualquier momento, para lo cual la notificará al depositario, quien notificará la enmienda propuesta a todas ellas;
- b) La parte que acepte una enmienda propuesta a uno de los anexos notificará esa circunstancia al depositario, quien prontamente notificará la aceptación a todas las demás. Una vez que el depositario reciba la notificación de aceptación de todas las partes, la enmienda quedará incorporada en el anexo correspondiente y surtirá efecto a partir de esa fecha o de la fecha en que se indique en ella misma. El depositario notificará prontamente a todas las partes la aprobación de la enmienda y la fecha de su entrada en vigor.

ARTICULO 10

NOTIFICACION

10.1 El Administrador y cada una de las partes notificarán al depositario sus direcciones corrientes a efectos de la recepción de notificaciones de conformidad con el presente Tratado y el depositario notificará al Administrador de cada una de las partes esas direcciones o cualquier cambio en ellas. A menos que se indique otra cosa en el presente Tratado, las notificaciones deberán constar por escrito y podrán efectuarse personalmente o mediante télex, o cuando ninguna de las dos formas sea posible, mediante carta aérea certificada enviada a la dirección de la parte o el Administrador indicada en la lista que lleva el depositario.

10.2 La notificación en persona surtirá efecto en el momento en que sea hecha. La notificación por télex surtirá efecto en el día hábil siguiente a aquél en que la máquina de télex del remitente indique el hecho de la recepción. Las notificaciones por correo certificado surtirán efecto 21 días después de la fecha del envío.

ARTICULO 11

DEPOSITARIO

11. Será depositario del presente Tratado el Gobierno de Papua Nueva Guinea.

ARTICULO 12

CLAUSULAS FINALES

12.1 El presente Tratado quedará abierto a su firma por todos los Estados de las Islas del Pacífico y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

12.2 El presente Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del depositario.

12.3 El presente Tratado estará abierto a la adhesión de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del depositario.

12.4 El presente Tratado entrará en vigor cuando el depositario reciba los instrumentos de ratificación del Gobierno de los Estados Unidos y de los Gobiernos de 10 Estados de las Islas del Pacífico, que deberán incluir a los Estados Federados de Micronesia, la República de Kiribati y Papua Nueva Guinea.

12.5 El presente Tratado entrará en vigor respecto del Estado que lo ratifique o se adhiera a él después de su entrada en vigor en el trigésimo día contado a partir de la fecha en que el depositario reciba el instrumento de ratificación o adhesión.

12.6 El presente Tratado dejará de estar en vigor cuando transcurra un año desde la fecha en que el depositario reciba un instrumento de retiro o denuncia de los Estados Unidos, cualquiera de los Estados de las Islas del Pacífico indicados en el artículo 12.4 o cualquier número de Estados de las Islas del Pacífico de resultados de cuyo retiro o denuncia hayan de quedar menos de 10 de ellos como partes en el Tratado.

12.7 El Tratado dejará de estar en vigor respecto de una de las partes cuando transcurran seis meses a partir del momento en que el depositario reciba un instrumento de retiro o denuncia de ella; sin embargo, si el presente Tratado fuese a quedar sin vigor con arreglo a lo dispuesto en el párrafo precedente, dejará de estar en vigor para esa parte en la forma prevista en ese párrafo.

12.8 Los permisos vigentes de conformidad con el presente Tratado no dejarán de estarlo por el hecho de que el Tratado deje de estarlo en general o para una de las partes y se considerará que los artículos 1, 3, 4 y 5 seguirán en vigor entre los Estados Unidos y el Estado de las Islas del Pacífico que sea parte en el Tratado respecto de ese permiso hasta que éste venza de conformidad con sus propias disposiciones.

12.9 El presente Tratado no admite reservas.

12.10 Lo dispuesto en el párrafo 9 del presente artículo no obstará para que un Estado, al momento de firmar o ratificar el Tratado o adherirse a él, formule declaraciones, siempre que ellas no apunten a excluir la aplicación a él de disposiciones del presente Tratado o a modificar sus efectos jurídicos.

HECHO en Port Moresby el segundo día de abril de 1987.

ANEXO I

PRIMERA PARTE

INTRODUCCION

1. Para los efectos del presente Anexo:

a) Por "ley nacional aplicable" se entenderá cualquier disposición legislativa, cualquiera que sea su calificación, de una Isla del Pacífico parte en el Tratado que rijan las actividades de pesca de los buques extranjeros de pesca, esté enumerada en el Apéndice 1 y no sea incompatible con los requisitos previstos en el presente Tratado; se considerarán excluidas las disposiciones que impongan un requisito que sea también impuesto por el presente Tratado;

b) Por "área cerrada" se entiende el área de una Isla del Pacífico parte en el Tratado descrita en el Apéndice 2;

c) Por "área de limitación" se entienden las indicadas en el Apéndice 3; y

d) Por "el buque" se entiende el buque respecto del cual se expida un permiso.

2. El Apéndice 1 podrá ser enmendado en razón de la inclusión por una Isla del Pacífico parte en el Tratado de una ley nacional aplicable y, para los efectos del presente Tratado y salvo lo dispuesto en este párrafo, la enmienda entrará en vigor en la fecha en que haya sido notificada al Gobierno de los Estados Unidos. Para los efectos de las obligaciones de los Estados Unidos con arreglo a los párrafos 4 y 5 del artículo 4, la enmienda entrará en vigor 60 días después de la fecha en que haya sido notificada al Gobierno de los Estados Unidos. El Gobierno de la Isla del Pacífico parte en el Tratado hará todo lo que esté a su alcance por notificar con antelación la enmienda al Gobierno de los Estados Unidos.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Anexo o sus Apéndices ni ningún acto o actividad que tenga lugar en relación con ellos constituirá un reconocimiento de las reivindicaciones o de la posición de cualquiera de las partes en relación con la condición jurídica y con la anchura de las aguas y zonas que reclame cualquiera de ellas. En las aguas y zonas objeto de reivindicación, las libertades de negociación y sobrevuelo y otros usos del mar relacionados con esas libertades se ejercerán de conformidad con el derecho internacional.

SEGUNDA PARTE

CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES NACIONALES APLICABLES

4. El operador del buque cumplirá las leyes nacionales aplicables y será responsable de que el buque y su tripulación cumplan cada una de ellas y de que el buque sea utilizado de conformidad con ellas.

/...

TERCERA PARTE

PROHIBICIONES

5. El buque no será utilizado para la pesca directa de atún de aleta azul del sur ni para la pesca de otras especies que no sean túnidos, si bien ésta podrá ser permitida si se trata de una captura incidental.
6. El buque no será utilizado para la pesca por otro método que el de la red de barredera.
7. El buque no será utilizado para pescar en un área cerrada.
8. Salvo en casos de fuerza mayor u otras emergencias para la salud de la seguridad de los tripulantes o la seguridad del buque, no podrán utilizarse aeronaves en relación con las actividades pesqueras del buque a menos que estén indicadas en los párrafos 6 ó 7 del Apéndice 1 del anexo II.
9. El buque no será utilizado para la pesca en un área de limitación salvo de conformidad con los requisitos enunciados en el Apéndice 3 que sean aplicables a esa área.

CUARTA PARTE

PRESENTACION DE INFORMACION

10. Se suministrará información por télex al Administrador acerca de la posición del buque y de la captura a bordo de él, según se indica en la primera parte del Apéndice 4, en las siguientes oportunidades:
 - a) Antes de salir de puerto para comenzar actividades de pesca en el área de permiso de pesca;
 - b) Cada miércoles mientras el buque se encuentre dentro del área de permiso de pesca o de un área cerrada; y
 - c) Antes de entrar a puerto para descargar la captura en el área de permiso de pesca.
11. Se proporcionará a cada Isla del Pacífico parte en el Tratado, en la misma manera en que ella la haya notificado al Gobierno de los Estados Unidos, información relativa a la posición del buque y la captura a bordo de él, con arreglo a la segunda parte del Apéndice 4:
 - a) Al momento de la entrada en aguas que, para algún efecto, estén sometidas a la jurisdicción de la Isla del Pacífico parte en el Tratado y el de la salida de esas aguas;
 - b) Con por lo menos 24 horas de antelación a la hora prevista de entrada en un puerto de esa parte; y
 - c) Según se indique en la tercera parte del Apéndice 4.

/...

12. Al final de cada día en que el buque se encuentre en el área de permiso de pesca, se hará un registro correspondiente a ese día en el formulario de informe de captura indicado en el Apéndice 5 y de conformidad con los requisitos que figuran en ese formulario, el que será enviado por correo aéreo certificado al Administrador dentro de los 14 días siguientes a la fecha de la siguiente entrada en puerto para los efectos de descargar la captura.

13. Inmediatamente después de descargado el pescado del buque, se completará un informe en la forma prevista en el Apéndice 6, el que será enviado por correo aéreo certificado al Administrador dentro de los 14 días siguientes a la fecha en que se complete la descarga o, si ésta se efectúa mediante trasbordo, en los 14 días siguientes a la descarga del trasbordo en la planta de elaboración.

QUINTA PARTE

CUMPLIMIENTO

14. El capitán y los miembros de la tripulación del buque cumplirán de inmediato las instrucciones y órdenes que les dé un oficial autorizado e identificado de una Isla del Pacífico parte en el Tratado, incluidas las de detenerse, trasladarse a un lugar especificado y facilitar la subida a bordo y la inspección del buque, los aparejos, el equipo, los registros, el pescado y los productos de pescado. El embarque y la inspección se realizarán en la medida de lo posible de manera tal de no injerirse indebidamente en la marcha normal del buque. El operador y los miembros de la tripulación facilitarán todos los actos de oficiales autorizados de una Isla del Pacífico que sea parte en el Tratado y no le agradecerán, demorarán, negarán la subida a bordo o intimidarán, no le opondrán resistencia y no entrabarán el cumplimiento de sus funciones.

15. En el buque se mantendrá sintonizada continuamente la frecuencia internacional para señales de auxilio, 2,182 MHz, y 156,8 MHz (canal 16, VHF) para los efectos de facilitar la comunicación con las autoridades policiales y de vigilancia de las partes.

16. El indicativo de llamada internacional del buque estará pintado en blanco sobre fondo negro o en negro sobre fondo blanco en la forma en que se indica a continuación:

a) En la medianía del buque en ambos lados inmediatamente debajo de la borda y en un plano horizontal sobre la superestructura en letras y números con 20 centímetros de separación; cada letra y número tendrán por lo menos un metro de alto y 50 centímetros de ancho y cada línea será de por lo menos 12,5 centímetros de ancho;

b) Si se porta un helicóptero, sobre el fuselaje del helicóptero en un lugar claramente visible desde el nivel del mar con letras y números con cinco centímetros de separación; cada letra y número será de por lo menos 25 centímetros de alto y 10 de ancho y cada línea será de por lo menos 2,5 centímetros de ancho;

/...

c) En cualquier otro equipo que haya de estar separado del buque durante las operaciones normales de pesca, en letras y números claramente legibles a simple vista;

y en todo momento mientras el buque se encuentre dentro del área de permiso de pesca o de un área cerrada, todas las partes de estas letras y números serán claras y estarán descubiertas.

17. El permiso será llevado a bordo del buque y presentado si lo solicita una autoridad oficial de una de las partes. Antes de que se reciba efectivamente el permiso se entenderá cumplido el requisito si se indica correctamente su número.

SEXTA PARTE

OBSERVADORES

18. El operador y la tripulación del buque autorizarán y ayudarán a toda persona que se identifique como observador de las Islas del Pacífico partes en el Tratado a:

a) Subir a bordo del buque para cumplir funciones científicas o relacionadas con cuestiones de cumplimiento y vigilancia en el momento y en el lugar que notifiquen las Islas del Pacífico partes en el Tratado al Gobierno de los Estados Unidos;

b) Tener pleno acceso y poder utilizar elementos y equipo a bordo del buque que, según el observador, sea necesario para el desempeño de sus funciones; tener pleno acceso al puente, al pescado que se encuentre a bordo y a lugares que pueden utilizarse para guardar, elaborar, pesar y almacenar pescado; tomar muestras, tener pleno acceso a los registros del buque, incluidos el diario de viaje y los documentos para los efectos de inspeccionarlos y copiarlos y reunir cualquier información relativa a la pesca en el área de permiso de pesca, en la inteligencia de que, durante el desempeño de su cometido, los observadores no se injerirán indebidamente en la marcha normal del buque;

c) Desembarcar en el momento y el lugar que notifiquen las Islas del Pacífico partes en el Tratado al Gobierno de los Estados Unidos; y

d) Desempeñar sus funciones en condiciones de seguridad;

ningún operador ni tripulante del buque pondrá obstáculo alguno al cumplimiento de las funciones del observador ni le negará la subida a bordo; no le agredará, entrabará, opondrá resistencia, demorará o intimidará ni se injerirá en el cumplimiento de sus funciones.

19. El operador proporcionará al observador mientras se encuentre a bordo del buque, sin costo para las Islas del Pacífico, alimentos, alojamiento y servicios médicos de un nivel razonable que sea aceptable para la isla cuyo representante actúe como observador.

20. El operador de un buque del que se descargue pescado capturado en el área de permiso de pesca ayudará a las personas autorizadas para ello por las Islas del Pacífico partes en el Tratado a tener pleno acceso al lugar de la descarga, a tomar muestras y a reunir cualquier otra información relativa a la pesca en el área de permiso de pesca.

21. De conformidad con el presente Tratado y con las cláusulas que sean convenidas en su momento se realizará un programa de observación.

SEPTIMA PARTE

REQUISITOS VARIOS

22. Mientras el buque se encuentre en un área cerrada, su aparejo de pesca será estibado de manera tal que no se encuentre listo para la pesca. En particular, el botalón estará lo más bajo posible, de manera que el buque no pueda usarse para la pesca pero de que el esquife pueda utilizarse en situaciones de emergencia; el helicóptero, de haberlo, estará amarrado y las lanchas estarán aseguradas.

23. El buque será utilizado de manera tal de no perturbar las actividades de los pescadores y buques de pesca tradicionales y locales ni de afectarlas en ninguna otra forma.

24. La información que deba registrarse, notificarse, comunicarse o enviarse con arreglo al presente Tratado será veraz, completa y correcta. Se notificará inmediatamente al Administrador cualquier cambio en las circunstancias de resultados del cual esa información pueda ser falsa, incompleta o errónea.

APENDICE 1

LEY NACIONAL APLICABLE

Se considerarán ley nacional aplicable a los efectos del presente Tratado las leyes y los reglamentos u otros instrumentos con fuerza de ley que se hayan promulgado de conformidad con ellas, con las enmiendas que tengan cuando el presente Tratado entre en vigor, que se indican a continuación:

Australia

Ley sobre conservación de los recursos marinos vivos de la Antártida, 1981
Ley sobre la plataforma continental (recursos vivos), 1968
Reglamento sobre la plataforma continental (recursos vivos)
Ley sobre pesquerías, 1952
Reglamento de pesquerías
Ley sobre la pesca en el Estrecho de Torres, 1984
Ley sobre protección de la ballena, 1980

Islas Cook

Reglamento de la pesca comercial en las Islas Cook, 1951
Reglamento de la zona económica exclusiva (buques de pesca extranjeros), 1979
Ley de protección de la pesca, 1976
Ordenanza de pesca, 1950
Ley sobre el mar territorial y la zona económica exclusiva, 1977

Estados Federados de Micronesia

Títulos 18 y 24 del Código de los Estados Federados de Micronesia, enmendado por las Leyes Nos. 2-28, 2-31, 3-9, 3-10, 3-34 y 3-80

Fiji

Ley de pesca, 1942
Ordenanza de pesca (Cap. 135)
Reglamento de pesca (Cap. 135)
Ley sobre el espacio marino, 1978
Reglamento del espacio marino (buques de pesca extranjeros), 1979

Kiribati

Ordenanza de pesca, 1979
Ley de pesca (enmienda), 1984
Ley sobre zonas marinas (declaración), 1983

/...

Islas Marshall

Ley relativa a la jurisdicción sobre los recursos marinos, 1978
Ley (declaración) sobre las zonas marinas, 1984

Nauru

Ley interpretativa, 1971
Ley interpretativa, 1975
Ley sobre los recursos del mar, 1975
Ley sobre los recursos del mar, 1978

Nueva Zelanda

Ley sobre los recursos vivos del mar en la Antártida, 1981
Ley sobre la plataforma continental, 1984
Reglamento de la zona económica exclusiva (buques de pesca extranjeros), 1978
Ley de pesca, 1983
Ley sobre protección de los mamíferos marinos, 1978
Ley sobre el mar territorial y la zona económica exclusiva, 1977
Tokelau (Ley sobre el mar territorial y la zona económica exclusiva), 1977

Niue

Ley sobre el mar territorial y la zona económica exclusiva, 1978

Palau

Código Nacional de Palau, Sección 27

Papua Nueva Guinea

Ley de pesca (Cap. 214)
Reglamento de pesca (Cap. 214)
Ley de Pesca (zona protegida del Estrecho de Torres), 1984
Ley sobre ordenación de los recursos de atún (mar nacional) (Cap. 224)
Ley sobre la pesca de ballenas (Cap. 225)

Islas Salomón

Ley sobre la delimitación de las aguas marinas, 1978
Ley de pesca, 1972
Ley sobre límites pesqueros, 1977
Reglamento de pesca, 1972
Reglamento de pesca (buques de pesca extranjeros), 1981

Tonga

Ley sobre protección de las pesquerías, 1973
Ley sobre reglamentación de las pesquerías, 1923
Ley sobre la Industria Ballenera (enmienda), 1979

Tuvalu

Ley de pesca (Cap. 45)
Reglamentación de los buques de pesca extranjeros, 1982
Reglamento de pesca (buques de pesca extranjeros) (enmienda), 1984
Ley (declaración) sobre las zonas marinas, 1983

Vanuatu

Ley de pesca, 1982
Reglamento de pesca, 1983
Ley sobre las zonas marítimas, 1981

Samoa Occidental

Ley sobre la zona económica exclusiva, 1977
Ley sobre protección de la pesca, 1972
Ley sobre el mar territorial, 1971

APENDICE 2

AREAS CERRADAS

Australia. Todas las aguas que se encuentren dentro del límite hacia el mar de la zona de pesca de Australia (AFZ) al oeste de una línea que una el punto de intersección del límite exterior de la zona de pesca a los 25° 30' de latitud Sur con el punto en que el meridiano de longitud 151° Este corte el límite exterior de la zona de pesca y todas las aguas al sur del paralelo latitud 25° 30' Sur.

Islas Cook. Mar territorial.

Estados Federados de Micronesia. Mar territorial de tres millas náuticas y zona exclusiva de pesca de nueve millas náuticas, así como todos los bancos y arrecifes individualizados en las cartas siguientes:

DMAHTC No. 81019 (segunda ed., marzo de 1945; revisada el 17/7/72, corregida hasta el NM 3/78 de 21 de junio de 1978).

DMAHTC No. 81023 (tercera ed., 7 de agosto de 1976).

DMAHTC No. 81002 (cuarta ed., 26 de junio de 1980, corregida hasta NM 4/80).

Fiji. Aguas internas, aguas archipelágicas y mar territorial de Fiji, Rotuma y sus dependencias.

Kiribati. Dentro de las aguas archipelágicas establecidas de conformidad con la Ley de declaración de las zonas marinas de 1983; dentro de las 12 millas náuticas trazadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial; dentro de dos millas náuticas a partir de cualquier dispositivo anclado de aglomeración cuya ubicación se notificará mediante las coordenadas geográficas.

Islas Marshall. Mar territorial de 12 millas náuticas y área situada dentro de las dos millas náuticas a partir de cualquier dispositivo anclado de aglomeración cuya ubicación se notificará mediante las coordenadas geográficas.

Nauru. Las aguas territoriales indicadas en la Ley interpretativa de Nauru, 1971, artículo 2.

Nueva Zelandia. Aguas territoriales; aguas situadas dentro de las seis millas náuticas del límite exterior de las aguas territoriales; todas las aguas al oeste de las islas principales de Nueva Zelandia y al sur de los 39° de latitud sur; todas las aguas al este de las islas principales de Nueva Zelandia al sur de los 40° de latitud sur y, con respecto a Tokelau, las áreas situadas dentro de las 12 millas náuticas de todas las líneas de base de las islas y los arrecifes; 12 1/2 millas náuticas a cualquiera de los dos lados de una línea que une Atafu, Nukunonu y Faka'ofu, con las siguientes coordenadas:

/...

Atafu:	8° 35' 10" S, 172° 29' 30" O
Nukunonu:	9° 06' 25" S, 171° 52' 10" O
	9° 11' 30" S, 171° 47' 00" O
Faka'ofu:	9° 22' 30" S, 171° 16' 30" O

Niue. Mar territorial y dentro de las tres millas náuticas de los arrecifes de Beveridge, de Antiope y Hanan, indicados mediante símbolos apropiados en NZ 225F (carta en que figuran el mar territorial y la zona económica exclusiva de Niue de conformidad con la Ley sobre el mar territorial y la zona económica exclusiva de Niue, de 1978).

Palau. Dentro de las 12 millas náuticas a partir de todas las líneas de base insulares en las Islas Palau dentro de un arco de 50 millas náuticas medidas desde la entrada al puerto de Malakal (7° 16' 44" N, 134° 28' 18" E) y extendiéndose desde donde el arco corta el límite del mar territorial al nordeste de la isla Babelthuap hasta el meridiano de longitud 134° este, al sudoeste de la isla Angaur y luego hacia el norte a lo largo del meridiano de longitud 134° este hasta la intersección con el límite del mar territorial.

Papua Nueva Guinea. Además de su mar territorial y aguas interiores, dentro del área limitada por los siguientes paralelos y meridianos, de los 0° 30' de latitud sur a los 3° 30' de latitud sur y desde los 149° de longitud este hasta los 153° de longitud este.

Islas Salomón. Todas las aguas situadas dentro de sus límites de pesca (incluidas las aguas interiores, el mar territorial y las aguas archipelágicas) salvo la parte de los límites de pesca que quedan al este y al norte de las líneas siguientes: a partir de un punto a 161° este y 4° 20' sur, extendiéndose luego hacia el sur a lo largo del paralelo 161 hasta un punto a 6° 30' sur y, luego, por una línea que se extiende hacia el este hasta un punto situado en 165° este y, luego, en una línea hacia el sur hasta un punto situado en los 8° sur y, luego, de una línea hacia el este hasta un punto situado a 169° 55' este.

Tonga. Todas las aguas con no más de 1.000 metros de profundidad, dentro del área limitada entre los 15 y 23, 5° de latitud sur y los 173 y 177° de longitud sur; asimismo, en un radio de 12 millas náuticas desde las islas de Teleki Tonga y Teleki Tokelau.

Tuvalu. El mar y las aguas territoriales dentro de las dos millas náuticas de los bancos llamados Macaw, Kosciusko, Rose, Bayonnaise y Hera, en la zona económica exclusiva de Tuvalu indicada en la carta titulada "Tuvalu Fishery Limits" preparada por el Departamento Hidrográfico del Reino Unido, Taunton, 11 de enero de 1981.

Vanuatu. Aguas archipelágicas, mar territorial y aguas interiores.

Samoa Occidental. Mar territorial; arrecifes, bancos y áreas limitadas o cerradas por los siguientes paralelos y meridianos siempre que se encuentren sometidas a la jurisdicción pesquera de Samoa Occidental:

1. De los 12° 58' de latitud sur a los 13° 11,5' de latitud sur y de los 174° 5,5' de longitud oeste a los 174° 26' de longitud oeste;

/...

2. De los 12° 12' de latitud sur a los 12° 38,5' de latitud sur y de los 173° 47' de longitud oeste a los 174° 25' de longitud oeste;

3. De los 13° 7' de latitud sur a los 13° 19' de latitud sur y de los 172° 59' de longitud oeste a los 173° 38,5' de longitud oeste;

4. De los 14° 51' de latitud sur a los 15° 3,4' de latitud sur y de los 172° 10,7' de longitud oeste a los 172° 19,1' de longitud oeste;

5. De los 14° 20,5' de latitud sur a los 14° 28' de latitud sur y de los 171° 8' de longitud oeste a los 171° 17' de longitud oeste;

y dentro de las dos millas náuticas de cualquier dispositivo anclado de aglomeración situado dentro de la zona económica exclusiva cuya ubicación se notificará mediante las coordenadas geográficas.

*
* *
*

Sólo se tendrán en cuenta a los efectos del presente Tratado las áreas cerradas de las Islas del Pacífico partes en él.

APENDICE 3

AREAS DE LIMITACION

Islas Salomón

1. El área de limitación de las Islas Salomón corresponde a toda el área de permiso de pesca situada dentro de sus límites de pesca e indicada en la Ley de 1977 sobre los límites de pesca en las Islas Salomón.
2. Por "día de pesca" se entenderá cualquier día o parte de él en que se utilice un buque para pescar en el área de limitación de las Islas Salomón.
3. No se podrá pescar en el área de limitación de las Islas Salomón una vez transcurrido el quingentésimo día de pesca contado desde la primera fecha en que entre en vigor el período de permiso de pesca en un año determinado.

APENDICE 4

DETALLES DE LOS INFORMES

PRIMERA PARTE

INFORMES AL ADMINISTRADOR DESDE EL AREA DE PERMISO DE PESCA

- a) Salida de puerto y entrada a puerto para la descarga
 - 1) tipo de informe (salida de puerto para ir de pesca y entrada a puerto para la descarga)
 - 2) fecha
 - 3) indicativo de llamada
 - 4) nombre del puerto
 - 5) captura a bordo por especie (en toneladas cortas)

- b) Informes semanales
 - 1) tipo de informe
 - 2) fecha
 - 3) indicativo de llamada
 - 4) posición (un minuto del arco)
 - 5) captura a bordo por especie

SEGUNDA PARTE

INFORMES A LAS AUTORIDADES NACIONALES

- a) Entrada y salida de la zona
 - 1) tipo de informe (entradas, salidas)
 - 2) fecha
 - 3) indicativo de llamada
 - 4) posición (un minuto del arco)
 - 5) captura a bordo por especie

- b) Informes de entrada a puerto
 - 1) tipo de informe
 - 2) fecha
 - 3) indicativo de llamada
 - 4) hora estimada de entrada a puerto
 - 5) nombre del puerto

TERCERA PARTE

OTROS REQUISITOS NACIONALES

1. Australia

a) Informe sobre posición cada dos días mientras el buque se encuentre en la zona de pesca de Australia;

b) Aviso, con 24 horas de antelación, de la intención de entrar en la zona de pesca de Australia; y

c) Informes, cada seis días, sobre la captura por especie en la zona de pesca de Australia.

2. Fiji

a) Mientras el buque se encuentre en aguas de pesca de Fiji, informe diario del nombre, el indicativo de llamada y el país de matrícula, así como de la posición al momento del informe; y

b) Mientras el buque se encuentre en aguas de pesca de Fiji, informe semanal de la captura por especie.

3. Kiribati

Mientras el buque se encuentre en la zona económica exclusiva de Kiribati, informe sobre la entrada en áreas cerradas o la salida de ellas.

4. Nueva Zelanda

a) Mientras el buque se encuentre en la zona económica exclusiva de Nueva Zelanda, notificación diaria de la posición al mediodía, que ha de ser recibida a más tardar al mediodía del día siguiente;

b) Al momento de la entrada en la zona económica exclusiva de Nueva Zelanda, notificación de la captura a bordo del buque;

c) Informe semanal de la captura en la zona económica exclusiva de Nueva Zelanda que ha de abarcar el período transcurrido entre las 00.01 horas del lunes y las 24.00 horas del domingo siguiente y que ha de ser recibido para el mediodía del martes siguiente; y

d) Notificación, con 24 horas de antelación, de la intención de entrar en la zona económica exclusiva de Nueva Zelanda.

5. Islas Salomón

Informes sobre:

a) Con 24 horas de antelación por lo menos a la entrada en los límites de pesca de las Islas Salomón, la posición del buque y la fecha y hora de entrada;

/...

b) La entrada al área de limitación de las Islas Salomón o la salida de ella, junto con la captura a bordo por peso y volumen; y

c) Un informe semanal de la captura y de los días de pesca en la zona exclusiva de las Islas Salomón que debe abarcar el período comprendido entre las 00.01 horas del lunes y las 24.00 horas del día siguiente y ha de ser recibido para el mediodía del martes siguiente.

6. Tonga

Mientras el buque se encuentre en la zona económica exclusiva de Tonga, informe diario de posición por radio o télex.

7. Tuvalu

a) Antes de la entrada a los límites pesqueros de Tuvalu, informe, con no menos de 24 horas de antelación, que incluya:

- i) Nombre, indicativo de llamada y país de matrícula del buque;
- ii) Número del permiso;
- iii) Posición al momento de la entrada; y
- iv) Captura por especie.

FORMULARIO DE INFORME DE LA CAPTURA CON RED DE BARREDERA

NOMBRE		NOMBRE	
MATERICULA		FECHA	
NUMERO		FECHA	
TONELAJE		FECHA	

NOMBRE DEL PERMISO _____
 NOMBRE DEL CAPITAN _____
 FIRMA DEL TITULAR _____
 AÑO _____ MES _____

NUMERO DE TRIPULANTES _____

Posición	Tipo de banco	Hora	Listado		Rabil		Otras especies		Comentarios	Descartes			CODIGO NUMERICO
			Tone-ladas cortas	Tamaño medio	Tone-ladas cortas	Tamaño medio	Tone-ladas cortas	Tamaño medio		Atún tone-ladas cortas	Otros	Motivo	
N	E	()	()	()	()	()	()	()	()	()	()	()	*****
S	O	()	()	()	()	()	()	()	()	()	()	()	COMENTARIOS
		()	()	()	()	()	()	()	1. Día completo de trán-	()	()	()	1. Día completo de trán-
		()	()	()	()	()	()	()	sito entre zonas de	()	()	()	sito entre zonas de
		()	()	()	()	()	()	()	pesca, de acceso a	()	()	()	pesca, de acceso a
		()	()	()	()	()	()	()	zonas de pesca o de	()	()	()	zonas de pesca o de
		()	()	()	()	()	()	()	regreso de ellas	()	()	()	regreso de ellas
		()	()	()	()	()	()	()	2. Día entero sin pesca	()	()	()	2. Día entero sin pesca
		()	()	()	()	()	()	()	por desperfecto	()	()	()	por desperfecto
		()	()	()	()	()	()	()	mecánico	()	()	()	mecánico
		()	()	()	()	()	()	()	3. Día entero sin pesca	()	()	()	3. Día entero sin pesca
		()	()	()	()	()	()	()	por mal tiempo	()	()	()	por mal tiempo
		()	()	()	()	()	()	()	4. Día entero de búsqueda	()	()	()	4. Día entero de búsqueda
		()	()	()	()	()	()	()	sin bajar redes	()	()	()	sin bajar redes
		()	()	()	()	()	()	()	5. Parte del día de	()	()	()	5. Parte del día de
		()	()	()	()	()	()	()	búsqueda pero sin	()	()	()	búsqueda pero sin
		()	()	()	()	()	()	()	bajar redes	()	()	()	bajar redes
		()	()	()	()	()	()	()	6. Día sin pesca por	()	()	()	6. Día sin pesca por
		()	()	()	()	()	()	()	cualquier motivo	()	()	()	cualquier motivo
		()	()	()	()	()	()	()	MOTIVO	()	()	()	MOTIVO
		()	()	()	()	()	()	()	1. Especie indeseable	()	()	()	1. Especie indeseable
		()	()	()	()	()	()	()	2. Pez demasiado pequeño	()	()	()	2. Pez demasiado pequeño
		()	()	()	()	()	()	()	3. Buque totalmente	()	()	()	3. Buque totalmente
		()	()	()	()	()	()	()	cargado	()	()	()	cargado
		()	()	()	()	()	()	()	4. Otras razones, sírvase	()	()	()	4. Otras razones, sírvase
		()	()	()	()	()	()	()	especificar	()	()	()	especificar

[A]

APENDICE 6

REGISTRO DE DESCARGA

NOMBRE DEL BUQUE _____ INDICATIVO DE LLAMADA
O REGISTRO REGIONAL _____

1) PUERTO _____

O, SI EN EL MAR, POSICION: LATITUD _____ LONGITUD _____

2) FECHA

a) EN PUNTO DE DESCARGA

LLEGADA _____ SALIDA _____

b) A LA DESCARGA

COMIENZO _____ FIN _____

3) DESCARGA PARCIAL O COMPLETA

4) DESCARGA PARA _____

5)

a) NOMBRE DEL BUQUE DE TRANSPORTE _____

e INDICATIVO DE LLAMADA O REGISTRO REGIONAL _____

o

b) NOMBRE Y DIRECCION DE LA EMPRESA QUE ACEPTA LA CAPTURA _____

6) LUGAR DE DESTINO DEL PESCADO _____

7) CANTIDAD DESCARGADA

	RABIL	LISTADO	PATUDO	MARLIN	OTROS	UNIDAD DE MEDICION
ACEPTADOS	_____	_____	_____	_____	_____	_____
RECHAZADOS	_____	_____	_____	_____	_____	_____

FIRMA

CAPITAN DEL BUQUE

AGENTE RECEPTOR

ANEXO II

1. Para los efectos del presente Anexo:

"Por período autorizado" se entiende el período de validez de los permisos expedidos de conformidad con el presente Tratado.

2. El Gobierno de los Estados Unidos solicitará permisos respecto de cada buque de pesca de los Estados Unidos cuyo operador se proponga utilizar para pescar con red de barrera en el área de permiso de pesca en cualquier momento de la vigencia del permiso y, para esos efectos, enviará el Administrador el formulario que figura en el Apéndice I.

3. Los permisos expedidos de conformidad con el presente Tratado no entrarán en vigor hasta que el Administrador haya recibido el pago, sin cargo alguno, de las sumas indicadas en la primera parte del Apéndice II correspondientes al período de vigencia del permiso de que se trate y en la manera indicada en ese Apéndice. En el curso de la duración del permiso de pesca habrá otras obligaciones financieras de conformidad con la segunda parte del Apéndice II.

4. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 5, podrá negarse el permiso:

a) Cuando la solicitud no cumpla los requisitos del párrafo 2;

b) Cuando el propietario o fletador sea demandado en un juicio con arreglo a la legislación sobre quiebras de los Estados Unidos a menos que se hayan proporcionado al Administrador garantías financieras razonables;

c) Cuando el buque respecto del cual se solicite el permiso no esté inscrito en debida forma en el registro nacional de buques extranjeros de pesca que lleva la Dirección de Pesca del Foro del Pacífico Sur, con sujeción a las siguientes disposiciones:

i) la inscripción quedará cancelada únicamente cuando:

a. se haya cometido un delito grave contra la legislación pesquera de una Isla del Pacífico y el operador no haya cumplido cabalmente con el fallo civil o penal dictado respecto de ese delito;

b. existen datos que constituyen motivo razonable para creer que el operador ha cometido un delito grave contra la legislación pesquera de una Isla del Pacífico y que no ha sido posible entablar juicio en su contra; o

c. el operador del buque no ha cumplido los requisitos de información a los efectos de la inscripción notificados por el Administrador al Gobierno de los Estados Unidos;

ii) la Isla del Pacífico que pida la cancelación del registro haya consultado primero al Gobierno de los Estados Unidos y hecho todas las gestiones razonables para resolver la controversia antes de recurrir al procedimiento de cancelación de la inscripción;

/...

- iii) en el caso de que se pida la cancelación de la inscripción en el registro regional de buques extranjeros de pesca de un buque que tenga un permiso de conformidad con el presente Tratado, las Islas del Pacífico partes en él convienen en tener en cuenta, a los efectos de determinar si han de aprobar o no la solicitud, la forma en que el buque ha cumplido con lo dispuesto en el presente Tratado; y
- iv) una vez cancelada la inscripción, la Isla del Pacífico correspondiente debe comunicar prontamente y por escrito al Gobierno de los Estados Unidos las razones de la cancelación y los requisitos que deben cumplirse para recuperar la inscripción;

d) Cuando el propietario, fletador o capitán del buque respecto del cual se haya pedido un permiso haya cumplido una sentencia definitiva u otro fallo definitivo correspondiente a una transgresión del presente Tratado, hasta el momento en que se cumpla esa sentencia o fallo; la circunstancia de cambiar posteriormente la propiedad de un buque no afectará a la aplicación de la presente disposición; o

e) Cuando el operador haya cometido o el buque se haya utilizado para:

- i) una violación del presente Tratado, siempre que las Islas del Pacífico, previa consulta con el Gobierno de los Estados Unidos, determinen que se trata de una transgresión grave; o
- ii) una transgresión del presente Tratado en más de una ocasión, siempre que las Islas del Pacífico, previa consulta con el Gobierno de los Estados Unidos, determinen que esas múltiples violaciones constituyen un incumplimiento grave del presente Tratado.

5. Para cada período o permiso de pesca se podrá expedir un número máximo de permisos, según se indica en el Apéndice 2 y, previa solicitud del Gobierno de los Estados Unidos, las Islas del Pacífico podrán modificar ese número.

6. El Administrador, al recibir una solicitud de permiso de conformidad con el presente Anexo, tomará las medidas necesarias para que se envíen prontamente al Gobierno de los Estados Unidos:

a) Un permiso en la forma indicada en el Apéndice 3 respecto del buque identificado en la solicitud; o

b) Una declaración en que se indiquen las razones por las cuales se niega un permiso en favor del buque de que se trate, incluido el reembolso de las sumas enviadas con la solicitud.

APENDICE 1

TRATADO SOBRE PESQUERIAS ENTRE EL GOBIERNO DE ALGUNOS ESTADOS INSULARES
DEL PACIFICO Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

FORMULARIO DE SOLICITUD

Por la presente se pide un permiso a los efectos de utilizar el buque indicado en la solicitud para la pesca en el área de permiso de pesca.

1. NOMBRE COMPLETO DEL BUQUE: _____
2. INDICATIVO DE LLAMADA DE RADIO DEL BUQUE: _____
3. NUMERO DE REGISTRO REGIONAL DEL BUQUE: _____
4. NOMBRE COMPLETO Y DIRECCION DE CADA UNO DE LOS OPERADORES DEL BUQUE, INDICANDOSE SI SE TRATA DEL PROPIETARIO, FLETADOR, CAPITAN U OTRA PERSONA. DE SER OTRA PERSONA, INDIQUENSE LOS PORMENORES: _____

5. NOMBRE COMPLETO Y DIRECCION DEL ASEGURADOR PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 4.3 a) DEL TRATADO: _____

6. NUMERO DE REGISTRO Y MARCA DEL HELICOPTERO, DE HABERLO A BORDO: _____

7. NUMERO DE REGISTRO Y MARCA DE AERONAVES QUE SE HAYAN DE UTILIZAR EN RELACION CON ACTIVIDADES DE PESCA Y NOMBRE Y DIRECCION DEL OPERADOR: _____

8. INDIQUESE SI EL PROPIETARIO O FLETADOR ES PARTE EN UN JUICIO CON ARREGLO A LA LEGISLACION DE QUIEBRAS DE LOS ESTADOS UNIDOS: _____

9. INDIQUESE SI EL OPERADOR O EL BUQUE HAN ESTADO INVOLUCRADOS EN UNA TRANSGRESION DEL PRESENTE TRATADO. EN LA AFIRMATIVA, INDIQUENSE LOS DETALLES: _____

Fecha de la solicitud

Director de la Región del Sudoeste del
Servicio Nacional de Pesca Marina
Dirección Océánica y Atmosférica
Nacional

/...

APENDICE 2

PAGOS

De conformidad con el párrafo 3 del anexo II, durante un período de cinco años deberán pagarse anualmente las sumas siguientes:

PRIMERA PARTE

1. Sumas pagaderas con arreglo al presente párrafo.

a) Los pagos anuales serán los siguientes:

- i) Para el primer período anual, una suma alzada de 1,75 millones de dólares EE.UU. para 35 buques; los cinco permisos siguientes costarán la misma suma prorrateada correspondiente a los 35 primeros y se podrán expedir otros 10 permisos con un costo de 60.000 dólares EE.UU. por buque;
- ii) Para los períodos anuales subsiguientes, 40 permisos calculados sobre la misma base que los 40 primeros en el apartado a) e indizados al precio del pescado según se indica a continuación; se podrán expedir otros 10 permisos con un costo de 60.000 dólares EE.UU. por buque, indizado al precio del pescado según se indica a continuación.

b) La indización se aplicará de la manera siguiente:

i) DEFINICIONES

- a. Pago básico: El pago básico es de 50.000 dólares EE.UU. por cada uno de los 40 primeros buques y de 60.000 dólares EE.UU. por cada buque, que exceda de 40.
- b. Pago individual ajustado: El pago individual ajustado es el pago correspondiente a cada buque para cada uno de los períodos anuales de permiso después del primero. El pago ajustado será siempre aplicable al período de permiso de pesca inmediatamente siguiente a su cálculo.
- c. Precio en tierra: El precio en tierra es el precio normal publicado por tonelada (American Tuna Sales Association) del pescado entregado en Samoa Americana al momento en que llegue a puerto un buque de los Estados Unidos con red de barredera con el objeto de descargar su captura.
- d. Precio medio en tierra: Para calcular el precio medio en tierra se hace un promedio de las categorías establecidas del precio en tierra del rabil y el listado en Samoa Americana. Las categorías de precio en tierra que se han de utilizar son: más de 7,5 libras, 4 a 7,5 libras y 3 a 4 libras en el caso del listado y más de 20 libras, 7,5 a 20 libras y 4 a 7,5 libras en el del rabil.

/...

- e. Precio básico: El precio básico es el precio medio en tierra correspondiente a los tres meses anteriores a la entrada en vigor del Tratado.
- f. Valor estimado en tierra: El valor estimado en tierra es el precio medio en tierra en vigor al momento de la llegada de un buque, ponderado por la relación entre el listado y el rabil que se ha de calcular para ese buque sobre la base de la información contenida en el apéndice 6.
- g. Valor medio estimado en tierra: El valor medio estimado en tierra es el valor estimado en tierra correspondiente a toda la pesca descargada por buques de los Estados Unidos de red de barredera en Samoa Americana en los cuatro trimestres anteriores al último trimestre del período autorizado aplicable, dividido por el número total de descargas en el mismo período.

ii) CALCULO Y APLICACION DEL FACTOR INDIZACION

- a. Para obtener el factor de indización mediante el cual se calculará el pago individual ajustado, se dividirá el valor medio estimado en tierra en los cuatro trimestres precedentes por el precio básico.
- b. Para obtener el pago individual ajustado, se multiplicará el pago básico por el factor de indización obtenido según el párrafo ii) a.
- c. En caso alguno el pago individual ajustado será inferior al pago básico.

iii) NOTIFICACIONES

Los precios establecidos y los cambios en ellos, de haberlos, serán notificados por el Administrador al Gobierno de los Estados Unidos dentro de los 10 días siguientes a su publicación. En los 60 días anteriores al comienzo de cada período autorizado, el Administrador notificará al Gobierno de los Estados Unidos el pago individual ajustado junto con el cálculo utilizado para llegar a determinarlo. El pago individual ajustado cobrará carácter definitivo 30 días después de que el Gobierno de los Estados Unidos haya recibido la notificación, a menos que éste indique otra cosa al Administrador, en cuyo caso se celebrarán consultas.

iv) CONSULTAS

En caso de revisarse las categorías de precios fijadas, o de producirse un cambio en la estructura de la industria del atún que haga que los cálculos de precio antes indicados dejen de ser procedentes, el Administrador podrá celebrar las consultas necesarias con los representantes del Gobierno de los Estados Unidos a fin de revisar la fórmula.

c) El pago básico y el pago individual ajustado no serán prorrateados. Una vez expedido un permiso de conformidad con el anexo II no se reembolsarán el pago básico ni el pago individual ajustado.

2. Sumas pagaderas de conformidad con el acuerdo entre el organismo pesquero del Foro del Pacífico Sur y el Gobierno de los Estados Unidos.

SEGUNDA PARTE

3. La industria del atún de los Estados Unidos suministrará cada año asistencia técnica, incluido el suministro de asistencia por técnicos, por un valor de 250.000 dólares EE.UU y en atención a las solicitudes que se hagan llegar por conducto del Administrador.

APENDICE 3

TRATADO SOBRE PESQUERIAS ENTRE LOS GOBIERNOS DE ALGUNOS
ESTADOS INSULARES DEL PACIFICO Y EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

FORMULARIO DE PERMISO

El buque descrito en el presente permiso queda autorizado para dedicarse a la pesca en el área de permiso de pesca por el período indicado aquí, de conformidad con las condiciones a que se hace referencia en el Anexo I.

NOMBRE COMPLETO DEL BUQUE: _____

INDICATIVO DE LLAMADA DE RADIO DEL BUQUE: _____

NUMERO DE REGISTRO REGIONAL DEL BUQUE: _____

HELICOPTERO U OTRA AERONAVE QUE SE UTILICE EN RELACION CON LAS ACTIVIDADES
PESQUERAS DEL BUQUE: _____

PERIODO DE VALIDEZ:

El período de validez del presente permiso no será superior a un año:

DE _____, 19__

A _____, 19__

EN REPRESENTACION DE LAS ISLAS DEL
PACIFICO PARTES EN EL TRATADO

FECHA DE EXPEDICION: _____

NUMERO DEL PERMISO: _____

ADVERTENCIA: LA TRANSGRESION DE LOS REQUISITOS ENUNCIADOS EN EL ANEXO I
CONSTITUYE UN DELITO CONTRA LA LEY DE MUCHAS NACIONES, INCLUIDOS LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. LAS SANCIONES PODRAN INCLUIR MULTAS DE
MONTO CONSIDERABLE Y LA CONFISCACION DEL BUQUE.

b) Convenio para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Pacífico Sur

LAS PARTES,

PLENAMENTE CONSCIENTES del valor económico y social de los recursos naturales del medio ambiente de la región del Pacífico Sur;

TENIENDO EN CUENTA las tradiciones y culturas de los pueblos del Pacífico expresadas en sus usos y costumbres;

CONSCIENTES de la responsabilidad que les incumbe de preservar su patrimonio natural en beneficio y para el disfrute de las generaciones presentes y futuras;

RECONOCIENDO las especiales características hidrológicas, geológicas y ecológicas de la región, que requieren cuidados particulares y una gestión idónea;

RECONOCIENDO ADEMÁS la amenaza que para el medio marino y ribereño, su equilibrio ecológico, recursos y usos legítimos representan la contaminación y la insuficiente integración de una dimensión ecológica en el proceso de desarrollo;

DESEOSAS DE ASEGURAR que el aprovechamiento de los recursos sea compatible con el mantenimiento de la singular calidad del medio ambiente de la región y con la evolución de los principios de una gestión sostenida de los recursos;

PLENAMENTE CONSCIENTES de la necesidad de cooperar entre sí y con las organizaciones subregionales, regionales e internacionales competentes para asegurar un aprovechamiento coordinado y cabal de los recursos naturales de la región;

RECONOCIENDO que es deseable que los convenios internacionales existentes relativos al medio marino y ribereño sean objeto de una mayor aceptación y aplicación por parte de los diferentes países;

TOMANDO NOTA, sin embargo, de que los convenios internacionales existentes relativos al medio marino y ribereño no comprenden, pese a los progresos realizados, todos los aspectos y las fuentes de la contaminación marina y la degradación del medio ambiente ni se conforman enteramente a las necesidades específicas de la región del Pacífico Sur;

DESEOSAS de aprobar un convenio regional para fortalecer la aplicación de los objetivos generales del Plan de acción para la gestión de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Pacífico Sur, aprobado en Rarotonga, Islas Cook, el 11 de marzo de 1982;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

/...

Artículo 1

ZONA DE APLICACION

1. El presente Convenio se aplicará a la región del Pacífico Sur, que en adelante se denominará "Zona de aplicación del Convenio", determinada conforme a lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 2.

2. Salvo disposición en contrario en cualquiera de los protocolos al presente Convenio, la Zona de aplicación del Convenio no comprenderá ni las aguas interiores ni las aguas archipelágicas de las Partes determinadas conforme al derecho internacional.

Artículo 2

DEFINICIONES

A los fines del presente Convenio y de sus Protocolos, y salvo disposición en contrario de cualquiera de esos Protocolos:

a) Se entenderá por "Zona de aplicación del Convenio":

i) Las zonas de 200 millas marinas determinadas de conformidad con el derecho internacional a partir de:

Australia (costa oriental e islas de la costa oriental, incluida la Isla Macquarie)

Estados Federados de Micronesia

Fiji

Guam

Islas Cook

Islas Marianas del Norte

Islas Marshall

Islas Pitcairn

Islas Salomón

Kiribati

Nauru

Niue

Nueva Caledonia y dependencias

Nueva Zelandia

Palau

Papua Nueva Guinea

Polinesia francesa

Samoa americana

Samoa occidental

Tokelau

Tonga

Tuvalu

Vanuatu

Wallis y Futuna

ii) Las zonas de alta mar que limiten en todos sus lados con las zonas de 200 millas marinas mencionadas en el inciso i) supra;

iii) Las zonas del Océano Pacífico que se han incluido en la Zona de aplicación del Convenio conforme al artículo 3;

b) Por "vertimiento" se entiende:

- La evacuación deliberada en el mar de desechos u otras materias desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones artificiales en el mar;

- El hundimiento deliberado en el mar de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones artificiales en el mar;

El término "vertimiento" no comprende:

- La evacuación de desechos u otras materias resultante o derivada de las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones artificiales en el mar y de su equipo, salvo por los desechos u otras materias que se transporten en buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones artificiales en el mar destinados a la evacuación de tales materias, o que se transborden a ellos, o que resulten del tratamiento de esos desechos u otras materias en esos buques, aeronaves, plataformas o construcciones;
- El depósito de materias para fines distintos de su mera evacuación, siempre que ese depósito no sea contrario a los objetivos del presente Convenio;

c) Por "desechos u otras materias" se entienden los materiales y sustancias de todo tipo, forma o naturaleza;

d) Los siguientes desechos u otras materias se considerarán no radiactivos: lodos de aguas servidas, escombros de dragado, cenizas volantes, desechos agrícolas, materiales de construcción, naves, materiales utilizados para la creación de barreras artificiales y otros materiales similares, siempre que no hubieren sido contaminados por radionúclidos de origen artificial (salvo por las precipitaciones globales dispersas producidas por los ensayos de armas nucleares), que no fueren fuentes potenciales de radionúclidos de origen natural utilizados con fines comerciales y que no hubieren sido enriquecidos en radionúclidos naturales o artificiales;

Si hubiere duda en cuanto a si las materias por vertir deben o no considerarse radiactivas, a los fines del presente Convenio, éstas sólo podrán ser vertidas si la autoridad nacional competente del país del presunto vertidor confirma que el vertimiento no excederá los límites de las dosis colectivas e individuales establecidas en los principios generales del Organismo Internacional de Energía Atómica para exceptuar a las fuentes y prácticas de radiación de la fiscalización reglamentaria. La autoridad nacional tendrá igualmente en cuenta las recomendaciones, normas y directrices pertinentes establecidas por el Organismo Internacional de Energía Atómica;

e) Por "buques" y "aeronaves" se entienden los vehículos que circulan en el agua o el aire sea cual fuere su tipo, incluidos los vehículos sobre colchón de aire y embarcaciones flotantes, sean o no autopropulsadas;

f) Se entiende por "contaminación" la introducción directa o indirecta por el hombre en el medio marino (incluidos los estuarios) de sustancias o energía que produjere o pudiere producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos y la fauna y flora marinas, riesgos para la salud humana, obstáculos a las actividades marinas, incluida la pesca y otros usos legítimos del mar, alteración de la calidad del agua de mar desde el punto de vista de su uso y degradación de su valor recreativo;

A los fines de la aplicación de la presente definición a las obligaciones estipuladas en el presente Convenio, las Partes se esforzarán por conformarse a las normas y recomendaciones pertinentes dimanadas de las organizaciones internacionales competentes, incluido el Organismo Internacional de Energía Atómica;

g) Por "Organización" se entiende la Comisión del Pacífico Sur;

h) Por "Director" se entiende el Director de la Oficina de Cooperación Económica del Pacífico Sur.

Artículo 3

ADICION A LA ZONA DE APLICACION DEL CONVENIO

Toda Parte podrá añadir zonas bajo su jurisdicción en el Océano Pacífico entre el trópico de Cáncer y 60° de latitud sur y entre 130° de longitud este y 120° de longitud oeste a la Zona de aplicación del Convenio. Esas adiciones se notificarán al depositario, que las comunicará rápidamente a las demás Partes y a la Organización. Esas zonas se incluirán en la Zona de aplicación del Convenio 90 días después que el depositario hubiere notificado a las Partes, siempre que cualquiera de las Partes afectadas por esa propuesta no hubiere objetado a la propuesta de añadir nuevas zonas. De haber objeción, las Partes interesadas se consultarán con miras a resolver la cuestión.

Artículo 4

DISPOSICIONES GENERALES

1. Las Partes se esforzarán por concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, incluidos acuerdos subregionales o regionales, respecto de la protección, el aprovechamiento y la gestión del medio marino y ribereño en la Zona de aplicación del Convenio. Esos acuerdos deberán ser compatibles con el presente Convenio y conformes al derecho internacional. Se transmitirán copias de los acuerdos a la Organización y, por su intermedio, a todas las Partes en el presente Convenio.
2. Las disposiciones del presente Convenio o de sus Protocolos no afectarán a las obligaciones asumidas por una Parte en virtud de acuerdos concertados con anterioridad.
3. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio o de sus Protocolos prejuzgará o afectará la interpretación y aplicación de cualquiera de las disposiciones o cláusulas del Convenio de 1972 sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias.
4. El presente Convenio y sus Protocolos deberán interpretarse de conformidad con el derecho internacional aplicable en la materia.
5. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio o de sus Protocolos prejuzgará las reivindicaciones y posiciones jurídicas actuales o futuras de cualquiera de las Partes en lo que concierne a la naturaleza y amplitud de la jurisdicción marítima.

6. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio afectará el derecho soberano de los Estados de explotar, aprovechar y administrar sus propios recursos naturales con arreglo a sus propias políticas, habida cuenta de su obligación de proteger y preservar el medio ambiente. Toda Parte deberá velar por que las actividades realizadas dentro de los límites de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente en otros Estados o en zonas situadas fuera de los límites de su jurisdicción nacional.

Artículo 5

OBLIGACIONES GENERALES

1. Las Partes se esforzarán, individual o conjuntamente, por instituir todas cuantas medidas fueren convenientes de conformidad con el derecho internacional y las disposiciones del presente Convenio y sus Protocolos en vigor en los que fueren partes para prevenir, reducir y controlar la contaminación en la Zona de aplicación del Convenio, proveniente de cualquier frente, y para asegurar una gestión racional del medio ambiente, así como el aprovechamiento de los recursos naturales, usando para ello los medios más viables de que dispongan en la medida de sus posibilidades. A ese fin, las Partes se esforzarán por armonizar sus políticas en el plano regional.
2. Las Partes harán todo cuanto sea posible con miras a que la aplicación del presente Convenio no se traduzca en un aumento de la contaminación del medio marino fuera de la Zona de aplicación del Convenio.
3. Además del Protocolo para prevenir la contaminación por vertimiento en la región del Pacífico Sur y del Protocolo relativo a la cooperación para combatir, en situaciones de emergencia, la contaminación en la región del Pacífico Sur, las Partes cooperarán con miras a elaborar y adoptar otros protocolos en los cuales se instituyan medidas, procedimientos y estándares convenidos para prevenir, reducir y controlar la contaminación procedente de cualquier frente o promover una gestión del medio ambiente conforme a los objetivos del presente Convenio.
4. Las Partes, habida cuenta de las reglas, estándares, prácticas y procedimientos vigentes e internacionalmente reconocidos, cooperarán con las organizaciones subregionales, regionales y mundiales competentes con miras a elaborar y adoptar prácticas, procedimientos y medidas recomendados para prevenir, reducir y controlar la contaminación proveniente de cualquier fuente; promover una gestión sostenida de los recursos y garantizar una explotación racional de los recursos naturales conforme a los objetivos del presente Convenio y sus Protocolos y se ayudarán mutuamente a dar cumplimiento a sus obligaciones en virtud del presente Convenio y sus Protocolos.
5. Las Partes se esforzarán por estatuir leyes y reglamentos con miras a dar eficaz cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el presente Convenio. Esas leyes y reglamentos no serán menos eficaces que las reglas, estándares, prácticas y procedimientos recomendados.

Artículo 6

CONTAMINACION CAUSADA POR BUQUES

Las Partes adoptarán cuantas medidas sean necesarias para prevenir, reducir y controlar en la Zona de aplicación del Convenio la contaminación causada por buques y asegurar la aplicación eficaz en la Zona de aplicación del Convenio de las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados, establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática general, que sean aplicables al control de la contaminación causada por buques.

Artículo 7

CONTAMINACION PROCEDENTE DE FUENTES TERRESTRES

Las Partes adoptarán cuantas medidas fueren apropiadas para prevenir, reducir y controlar en la Zona de aplicación del Convenio la contaminación causada por la evacuación ribereña o las descargas procedentes de ríos, estuarios, establecimientos ribereños, estructuras de desagüe u otras fuentes situadas en su territorio.

Artículo 8

CONTAMINACION RESULTANTE DE ACTIVIDADES
RELATIVAS A LOS FONDOS MARINOS

Las Partes adoptarán cuantas medidas fueren apropiadas para prevenir, reducir y controlar en la Zona de aplicación del Convenio la contaminación resultante directa o indirectamente de la exploración y explotación de los fondos marinos y su subsuelo.

Artículo 9

CONTAMINACION DESDE LA ATMOSFERA O A TRAVES DE ELLA

Las Partes adoptarán cuantas medidas fueren apropiadas para prevenir, reducir y controlar en la Zona de aplicación del Convenio la contaminación procedente de descargas en la atmósfera resultantes de actividades bajo su jurisdicción.

Artículo 10

EVACUACION DE DESECHOS

1. Las Partes adoptarán cuantas medidas fueren apropiadas para prevenir, reducir y controlar en la Zona de aplicación del Convenio la contaminación por vertimientos desde buques, aeronaves o estructuras artificiales en el mar, incluida la aplicación eficaz de las reglas y procedimientos pertinentes internacionalmente reconocidos respecto del control de los vertimientos de desechos y otras materias. Las Partes convienen en prohibir el vertimiento de desechos radiactivos u otras materias radiactivas en la Zona de aplicación del Convenio. Sin prejuzgar sobre la cuestión relativa a saber si la evacuación de desechos u otras materias en los fondos marinos y su subsuelo constituye un "vertimiento", las Partes convienen en prohibir la evacuación de desechos radiactivos u otras materias radiactivas en los fondos marinos y el subsuelo en la Zona de aplicación del Convenio.

2. El presente artículo se aplicará igualmente a la plataforma continental de una Parte cuando ésta se extienda, conforme al derecho internacional, fuera y más allá de la Zona de aplicación del Convenio.

Artículo 11

ALMACENAMIENTO DE DESECHOS TOXICOS Y PELIGROSOS

Las Partes adoptarán cuantas medidas fueren apropiadas para prevenir, reducir y controlar en la zona de aplicación del Convenio la contaminación resultante del almacenamiento de desechos tóxicos y peligrosos. En especial, las Partes prohibirán el almacenamiento de desechos radiactivos u otras materias radiactivas en la Zona de aplicación del Convenio.

Artículo 12

ENSAYOS DE DISPOSITIVOS NUCLEARES

Las Partes adoptarán cuantas medidas sean apropiadas para prevenir, reducir y controlar en la Zona de aplicación del Convenio la contaminación que pudiera resultar de los ensayos de dispositivos nucleares.

Artículo 13

EXPLOTACION MINERA Y EROSION RIBEREÑA

Las Partes adoptarán cuantas medidas sean apropiadas para prevenir, reducir y controlar en la Zona de aplicación del Convenio los daños causados al medio ambiente, en especial la erosión ribereña debido al ordenamiento de las riberas, las actividades mineras, la extracción de arena, los trabajos de bonificación de tierras y el dragado.

Artículo 14

ZONAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS Y PROTECCION DE LAS
ESPECIES DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Las Partes adoptarán, individual o conjuntamente, todas cuantas medidas sean apropiadas para proteger y preservar los ecosistemas raros o vulnerables y las especies de fauna y flora diezmadas, amenazadas o en peligro, así como su hábitat, en la Zona de aplicación del Convenio, a ese efecto, las Partes establecerán, en la medida necesaria, zonas protegidas tales como parques y reservas y prohibirán o reglamentarán cualquier actividad susceptible de producir efectos adversos sobre las especies, los ecosistemas o los procesos biológicos que esas zonas tuvieran por objeto proteger. El establecimiento de esas zonas se hará sin perjuicio de los derechos de otras Partes o de terceros Estados en virtud del derecho internacional. Además, las Partes procederán al intercambio de información respecto de la administración y gestión de esas zonas.

Artículo 15

COOPERACION EN MATERIA DE LUCHA CONTRA LA
CONTAMINACION EN CASOS DE EMERGENCIA

1. Las Partes cooperarán para adoptar todas las medidas que sean necesarias en casos de emergencia de contaminación en la Zona de aplicación del Convenio, sea cual fuere su causa, y para prevenir, reducir y controlar la contaminación o amenaza de contaminación que de ellos se derivare. A ese fin, las Partes elaborarán y promoverán planes de emergencia, individuales y conjuntos, para intervenir en caso de incidentes de contaminación o de amenaza de contaminación en la Zona de aplicación del Convenio.
2. Cuando una Parte tomare conocimiento de un caso en el cual la Zona de aplicación del Convenio estuviere en peligro inminente de contaminarse o se hubiere contaminado, informará inmediatamente a los demás países y territorios que considere susceptibles de ser afectados por esa contaminación, así como a la Organización. Además, informará, tan pronto como sea posible, a los países y territorios, así como a la Organización, de toda medida que hubiere adoptado para reducir o controlar la contaminación o la amenaza de contaminación.

Artículo 16

EVALUACION DE LOS EFECTOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

1. Las Partes convienen en elaborar y tener actualizadas, si corresponde con la asistencia de las organizaciones subregionales, regionales e internacionales competentes, unas directrices técnicas y leyes en las cuales se atribuya adecuada ponderación a los factores ambientales y sociales con miras a facilitar el aprovechamiento equilibrado de sus recursos naturales y la planificación de sus grandes proyectos que pudieran afectar al medio marino, de modo de prevenir o reducir al mínimo sus efectos perjudiciales en la Zona de aplicación del Convenio.

2. Cada Parte evaluará, en la medida de sus posibilidades, los efectos potenciales de esos proyectos sobre el medio marino, a fin de que puedan adoptarse medidas apropiadas para prevenir toda contaminación importante o modificación significativa y perjudicial del medio marino en la Zona de aplicación del Convenio.

3. En lo que se refiere a la evaluación mencionada en el párrafo 2, cada Parte invitará, según el caso:

a) Al público a formular observaciones, conforme a sus procedimientos nacionales;

b) A otras Partes que puedan verse afectadas a fin de que la consulten y le hagan conocer sus observaciones.

Los resultados de esas evaluaciones se comunicarán a la Organización, que los pondrá a disposición de las Partes interesadas.

Artículo 17

COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA

1. Las Partes cooperarán, directamente entre sí o con la asistencia de las organizaciones subregionales, regionales e internacionales competentes en las esferas de la investigación científica, la vigilancia del medio ambiente y el intercambio de datos y otras informaciones científicas y técnicas en relación con los propósitos del presente Convenio.

2. Además, a los fines del presente Convenio, las Partes formularán y coordinarán programas de investigación y vigilancia en relación con la Zona de aplicación del Convenio y cooperarán entre sí, en la medida en que sea viable, para establecer y ejecutar programas regionales, subregionales e internacionales de investigación.

Artículo 18

ASISTENCIA TECNICA Y DE OTRA INDOLE

Las Partes se comprometen a cooperar, directamente entre sí, o con la asistencia de las organizaciones subregionales, regionales e internacionales competentes, para proporcionar a otras Partes asistencia técnica y de otra índole en esferas relativas a la contaminación y la gestión racional del medio ambiente en la Zona de aplicación del Convenio, habida cuenta de las necesidades especiales de los países y territorios insulares en desarrollo.

Artículo 19

TRANSMISION DE INFORMACION

Las Partes transmitirán información a la Organización, en la forma y con la frecuencia que determinen, sobre las medidas que hubieren adoptado para aplicar el presente Convenio y los Protocolos en los que sean partes.

/...

Artículo 20

RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS

Las Partes cooperarán a fin de elaborar y aprobar normas y procedimientos apropiados, de conformidad con el derecho internacional, en materia de responsabilidad e indemnización por daños resultantes de la contaminación en la Zona de aplicación del Convenio.

Artículo 21

ARREGLOS INSTITUCIONALES

1. La Organización prestará los siguientes servicios de secretaría:

- a) Preparar y convocar las reuniones de las Partes;
- b) Transmitir a las Partes las notificaciones, informes y otras informaciones recibidas conforme a las disposiciones del presente Convenio y de sus Protocolos;
- c) Cumplir las funciones que se le encomienden en los Protocolos al presente Convenio;
- d) Examinar las solicitudes de información y las informaciones dimanadas de las Partes y consultarlas respecto de las cuestiones relativas al presente Convenio y sus Protocolos;
- e) Coordinar la ejecución de las actividades de cooperación convenidas por las Partes;
- f) Velar por la coordinación necesaria con otros organismos subregionales, regionales e internacionales competentes;
- g) Establecer los arreglos administrativos que fueren necesarios para desempeñar eficazmente sus funciones de secretaría;
- h) Cumplir las demás funciones que las partes pudieran encomendarle; e
- i) Transmitir los informes de las reuniones ordinarias de las Partes a la Conferencia del Pacífico Sur y al Foro del Pacífico Sur.

2. Cada Parte designará un organismo nacional competente en calidad de enlace con la Organización a los fines del presente Convenio.

Artículo 22

REUNIONES DE LAS PARTES

1. Las Partes celebrarán reuniones ordinarias una vez cada dos años. En las reuniones ordinarias se examinará la aplicación del presente Convenio y sus Protocolos y, en especial:

a) Se evaluará periódicamente el estado del medio ambiente en la Zona de aplicación del Convenio;

b) Se considerarán las informaciones presentadas por las Partes en virtud del artículo 19;

c) Se aprobarán, examinarán y enmendarán en cuanto sea necesario los anexos al presente Convenio y a sus Protocolos, conforme a las disposiciones del artículo 25;

d) Se formularán recomendaciones respecto de la aprobación de protocolos o enmiendas al presente Convenio o a sus Protocolos conforme a las disposiciones de los artículos 23 y 24;

e) Se constituirán, según corresponda, grupos de trabajo para considerar las cuestiones relativas al presente Convenio y sus Protocolos;

f) Se considerarán las actividades de cooperación que se realizarán en el marco del presente Convenio y sus Protocolos, incluidas sus consecuencias financieras e institucionales, y se adoptarán decisiones a su respecto;

g) Se considerarán y adoptarán cualesquiera medidas adicionales que fueren necesarias para lograr los propósitos del presente Convenio y sus Protocolos; y

h) Se aprobarán por consenso el reglamento financiero y el presupuesto, preparados en consulta con la Organización, para determinar, entre otras cosas, la participación financiera de las Partes en el presente Convenio y en aquellos Protocolos en los que fueren partes.

2. La Organización convocará la primera reunión ordinaria de las Partes a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio de acuerdo con el artículo 31.

3. Las reuniones extraordinarias se convocarán a petición de cualquiera de las Partes o de la Organización, siempre que dichas peticiones tuvieran el apoyo de no menos de dos tercios de las Partes. En las reuniones extraordinarias de las Partes se examinarán los temas propuestos en la petición de convocación de la reunión extraordinaria, así como cualesquiera otros temas en que convinieren todas las Partes que asistieren a la reunión.

4. En su primera reunión ordinaria las Partes aprobarán por consenso el reglamento de sus reuniones.

Artículo 23

APROBACION DE PROTOCOLOS

1. Las Partes podrán, en una conferencia de plenipotenciarios, aprobar protocolos al presente Convenio conforme al párrafo 3 del artículo 5.
2. A petición de la mayoría de las Partes, la Organización convocará una conferencia de plenipotenciarios con el objeto de aprobar protocolos al presente Convenio.

Artículo 24

ENMIENDAS AL CONVENIO Y A SUS PROTOCOLOS

1. Toda Parte podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Las enmiendas serán aprobadas por una conferencia de plenipotenciarios que convocará la Organización a petición de dos tercios de las Partes.
2. Toda Parte en el presente Convenio podrá proponer enmiendas a cualquiera de los Protocolos. Estas enmiendas serán aprobadas por una conferencia de plenipotenciarios que convocará la Organización a petición de dos tercios de las Partes en el Protocolo pertinente.
3. Las propuestas de enmiendas al presente Convenio o a cualquiera de sus Protocolos serán comunicadas a la Organización, que las transmitirá rápidamente a las demás Partes para su consideración.
4. Se convocará una conferencia de plenipotenciarios para examinar las propuestas de enmiendas al presente Convenio o a cualquiera de sus Protocolos no menos de 90 días después que se hubieren cumplido los requisitos para la convocación de la conferencia conforme a los párrafos 1 o 2, según el caso.
5. Toda enmienda al presente Convenio será aprobada por mayoría de tres cuartos de las Partes en el Convenio que estuvieren representadas en la conferencia de plenipotenciarios y será presentada por el depositario a la aceptación de todas las Partes en el Convenio. Las enmiendas a un Protocolo serán aprobadas por mayoría de tres cuartos de las Partes en ese Protocolo, que estuvieren representadas en la conferencia de plenipotenciarios y serán presentadas por el depositario la aceptación de todas las Partes en el Protocolo.
6. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas serán transmitidos al depositario. Las enmiendas entrarán en vigor entre las Partes que las hubieren aceptado a los 30 días de la fecha en la cual el depositario hubiere recibido los instrumentos de no menos de tres cuartos de las Partes en el presente Convenio o en el Protocolo pertinente, según el caso. A partir de entonces, las enmiendas entrarán en vigor respecto de las demás Partes a los 30 días de la fecha en la cual esa Parte hubiere depositado los instrumentos respectivos.
7. Luego de la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio o a un Protocolo, las nuevas Partes en el Convenio o en dicho Protocolo pasarán a ser Partes en el Convenio o en el Protocolo así enmendado.

/...

Artículo 25

ANEXOS Y ENMIENDAS A LOS ANEXOS

1. Los anexos del presente Convenio o cualquiera de sus Protocolos formarán parte del Convenio o del Protocolo respectivamente.

2. Salvo disposición en contrario en cualquiera de los Protocolos respecto de sus anexos, se seguirán los procedimientos siguientes para la aprobación y entrada en vigor de las enmiendas a los anexos al presente Convenio o a los anexos a cualquier Protocolo:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los anexos al presente Convenio o a los anexos a cualquiera de sus Protocolos;

b) Las propuestas de enmienda serán comunicadas por la Organización a las Partes con no menos de 60 días de antelación a la apertura de una reunión de las Partes, salvo que en dicha reunión se dispensare de ese requisito;

c) Las enmiendas serán aprobadas en una reunión de las Partes por mayoría de tres cuartos de las Partes en el instrumento respectivo;

d) El depositario comunicará sin demora a todas las Partes las enmiendas así aprobadas;

e) Cualquier Parte que no pudiere aprobar una enmienda a los anexos al presente Convenio o a los anexos a cualquiera de sus Protocolos lo notificará por escrito al depositario dentro de los 100 días a contar de la fecha en la cual dicha enmienda le hubiere sido comunicada por el depositario. Toda Parte podrá en cualquier momento reemplazar una previa declaración de objeción por una declaración de aprobación, en cuyo caso la enmienda entrará en vigor respecto de dicha Parte;

f) El depositario informará sin demora a todas las Partes de cualquier notificación recibida en virtud del inciso precedente; y

g) Al vencimiento del plazo mencionado en el inciso e) supra, la enmienda al anexo entrará en vigor para todas las Partes en el presente Convenio o en el Protocolo respectivo que no hubieren presentado la notificación conforme a las disposiciones de dicho inciso.

3. La aprobación y entrada en vigor de un nuevo anexo se regirán por el mismo procedimiento estipulado en el párrafo 2 en lo que se refiere a la aprobación y entrada en vigor de una enmienda a un anexo; sin embargo, si se tratare de una enmienda al Convenio o al Protocolo respectivo, el nuevo anexo no entrará en vigor hasta que entrare en vigor dicha enmienda.

4. Las enmiendas al Anexo sobre arbitraje se considerarán como enmiendas al presente Convenio o a sus Protocolos y serán propuestas y aprobadas conforme a los procedimientos estipulados en el artículo 24.

Artículo 26

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Si hubiere una controversia entre las Partes respecto de la interpretación o la aplicación del presente Convenio o sus Protocolos, las Partes se esforzarán por resolverla mediante negociación u otros medios pacíficos de su elección. Si no pudieran llegar a un acuerdo, las Partes interesadas deberán recurrir a los buenos oficios o solicitar conjuntamente la mediación de una tercera Parte.

2. Si las Partes interesadas no pudieren resolver su controversia por conducto de los medios mencionados en el párrafo 1, la controversia, por mutuo acuerdo y salvo disposición en contrario en cualquiera de los Protocolos al presente Convenio, se someterá al arbitraje en las condiciones estipuladas en el Anexo sobre arbitraje del Convenio. Sin embargo, si no se pusieren de acuerdo para someter su controversia al arbitraje las Partes interesadas, no por ello quedarán exoneradas de su responsabilidad de continuar tratando de resolverla por los medios mencionados en el párrafo 1.

3. Toda Parte podrá en cualquier momento declarar que reconoce con carácter obligatorio ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial, respecto de cualquier otra Parte que aceptare igual obligación, la aplicación del procedimiento de arbitraje estipulado en el Anexo sobre arbitraje. Esa declaración se notificará por escrito al depositario, que la comunicará rápidamente a las demás Partes.

Artículo 27

RELACION ENTRE EL PRESENTE CONVENIO Y SUS PROTOCOLOS

1. Ningún Estado podrá pasar a ser Parte en el presente Convenio si simultáneamente no pasa a ser Parte en uno o más de sus Protocolos. Ningún Estado podrá pasar a ser Parte en un Protocolo si no es o no pasa a ser Parte simultáneamente en el presente Convenio.

2. Sólo las Partes en un Protocolo podrán adoptar las decisiones relativas a dicho Protocolo en virtud de los artículos 22, 24 y 25 del presente Convenio.

Artículo 28

FIRMA

El presente Convenio, el Protocolo relativo a la cooperación para combatir, en situaciones de emergencia, la contaminación en la región del Pacífico Sur y el Protocolo para prevenir la contaminación en la región del Pacífico Sur por vertimiento quedarán abiertos, en la sede de la Comisión del Pacífico Sur, en Numea, Nueva Caledonia, el 25 de noviembre de 1986, y en la sede de la Oficina de Cooperación Económica del Pacífico Sur, en Suva, Fiji, del 26 de noviembre de 1986, al 25 de noviembre de 1987 a la firma de los Estados que hubieren sido invitados a participar en la Reunión de plenipotenciarios de la Conferencia de alto nivel para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Pacífico Sur, celebrada en Numea, Nueva Caledonia, los días 24 y 25 de noviembre de 1986.

/...

Artículo 29

RATIFICACION, ACEPTACION O APROBACION

El presente Convenio y cualquiera de sus Protocolos quedarán abiertos a la ratificación, aceptación o aprobación por los Estados mencionados en el artículo 28. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se transmitirán al Director, que será el Depositario.

Artículo 30

ADHESION

1. El presente Convenio y cualquiera de sus Protocolos quedarán abiertos a la adhesión de los Estados mencionados en el artículo 28 a partir del día siguiente a la fecha en la cual el presente Convenio o el Protocolo respectivo dejaren de estar abiertos a la firma.
2. Todo Estado que no hubiere sido mencionado en el párrafo 1 podrá adherirse al Convenio y a cualquiera de sus Protocolos sujeto a la aprobación previa de tres cuartos de las Partes en el Convenio o en el Protocolo respectivo.
3. Los instrumentos de adhesión serán transmitidos al depositario.

Artículo 31

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio entrará en vigor a los 30 días de la fecha en que se hubieren depositado por lo menos diez instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Cualquier Protocolo al presente Convenio, salvo disposición en contrario en dicho Protocolo, entrará en vigor a los 30 días de la fecha en que se hubieren depositado por lo menos cinco instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de dicho Protocolo, o de adhesión a éste, quedando entendido que ningún Protocolo podrá entrar en vigor antes de que entrare en vigor el Convenio. Si las condiciones para la entrada en vigor de un Protocolo se reunieran antes de las previstas en el párrafo 1 para la entrada en vigor del Convenio, dicho Protocolo entrará en vigor en la misma fecha en que entrare en vigor el Convenio.
3. A partir de entonces, el presente Convenio y cualquiera de sus Protocolos entrarán en vigor respecto de todos los Estados mencionados en los artículos 28 ó 30 a los 30 días de la fecha en que hubieren depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 32

DENUNCIA

1. En cualquier momento después de transcurridos dos años a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, respecto de una Parte, esa parte podrá denunciarlo mediante notificación por escrito al depositario.
2. Salvo disposición en contrario en cualquiera de los Protocolos del presente Convenio, cualquier Parte podrá, en cualquier momento después de transcurridos un plazo de dos años a contar de la fecha de entrada en vigor a su respecto de dicho Protocolo, denunciarlo mediante notificación por escrito al depositario.
3. La denuncia surtirá efecto a los 90 días de la fecha en que el depositario hubiere recibido la notificación de denuncia.
4. Se entenderá que toda Parte que denuncie el presente Convenio ha denunciado igualmente los Protocolos en los que fuere Parte.
5. Se considerará que toda Parte que, luego de denunciar un Protocolo, dejare de ser parte en cualquiera de los Protocolos al presente Convenio, ha denunciado igualmente el presente Convenio.

Artículo 33

RESPONSABILIDADES DEL DEPOSITARIO

1. El depositario informará a las Partes y a la Organización:
 - a) De la firma del presente Convenio y de cualquiera de sus Protocolos y del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión conforme a los artículos 29 y 30;
 - b) De la fecha en la cual entraren en vigor el presente Convenio y cualquiera de sus Protocolos conforme al artículo 31;
 - c) De las denuncias presentadas conforme al artículo 32;
 - d) De la notificación de cualquier adición a la Zona de aplicación del Convenio conforme al artículo 3;
 - e) De las enmiendas aprobadas respecto del Convenio o de cualquiera de sus Protocolos, de su aceptación por las Partes y de la fecha de su entrada en vigor conforme a las disposiciones del artículo 24; y
 - f) De la aprobación de nuevos anexos y de las enmiendas a cualquier anexo conforme al artículo 25.

2. El original del presente Convenio y de cualquiera de sus Protocolos será depositado en poder del depositario, que transmitirá copias certificadas a los signatarios, a las Partes, a la Organización y al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro y publicación conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus Gobiernos respectivos, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Numea, Nueva Caledonia, el día veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, en un solo ejemplar, cuyos textos en francés e inglés son igualmente auténticos.

ANEXO SOBRE ARBITRAJE

Artículo 1

Salvo que en el acuerdo mencionado en el artículo 26 del Convenio se dispusiere otra cosa, el procedimiento de arbitraje se conformará a las disposiciones del presente Anexo.

Artículo 2

La Parte que incoe el procedimiento notificará a la Organización de que las Partes han convenido en someter la controversia al arbitraje conforme al párrafo 2 o de que se aplicará el párrafo 3 del artículo 26 del Convenio. En la notificación se indicará el objeto del arbitraje y, en especial, los artículos del Convenio o de sus Protocolos cuya interpretación o aplicación fueren objeto de la controversia. La Organización transmitirá esa información a todas las Partes en el Convenio o en el Protocolo respectivo.

Artículo 3

1. El Tribunal se compondrá de un solo árbitro si así lo convinieren las Partes en la controversia dentro de los 30 días a contar de la fecha en que se hubiere recibido la notificación de arbitraje.
2. En caso de fallecimiento, incapacidad o incomparecencia del árbitro, las Partes en la controversia podrán designar un sustituto dentro de los 30 días de ocurridos el fallecimiento, la incapacidad o la incomparecencia.

Artículo 4

1. Si las Partes en una controversia no se pusieren de acuerdo respecto de un tribunal compuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del presente Anexo, el tribunal se compondrá de tres árbitros.
 - a) Un árbitro nombrado por cada Parte en la controversia; y
 - b) Un tercer árbitro nombrado de común acuerdo por los dos primeros, que asumirá la presidencia del tribunal.
2. Si dentro de los 30 días de la designación del segundo árbitro no se hubiere designado el presidente del tribunal, las Partes en la controversia presentarán al Secretario General de la Organización, a petición de una de las Partes y dentro de un nuevo plazo de 30 días, una lista de personas idóneas establecida por mutuo acuerdo. El Secretario General elegirá al presidente de esa lista a la brevedad posible. No podrá elegir un presidente que tuviere o haya tenido la nacionalidad de una de las Partes en la controversia, salvo cuando la otra Parte consintiere en ello.

3. Si una de las Partes en una controversia no hubiere procedido, dentro de los 60 días de la fecha de recepción de la notificación de arbitraje, a designar el árbitro que le corresponde en virtud del inciso a) del párrafo 1, la otra Parte podrá pedir que se presente al Secretario General de la Organización, dentro de los 30 días, una lista de personas idóneas establecida por mutuo acuerdo. El Secretario General elegirá al presidente del tribunal de esa lista a la brevedad posible. El presidente pedirá entonces a la Parte que no hubiere designado árbitro que lo haga. Si esa Parte no designara árbitro dentro de los 15 días siguientes a dicha petición, el Secretario General, a petición del presidente, elegirá al árbitro de la lista de personas idóneas establecida por mutuo acuerdo.

4. En caso de fallecimiento, incapacidad o incomparecencia de un árbitro, la Parte en la controversia que lo hubiere designado designará a su sustituto dentro de los 30 días de dicho fallecimiento, incapacidad o incomparecencia. Si la Parte no designare un sustituto, el arbitraje procederá con los árbitros restantes. En caso de fallecimiento, incapacidad o incomparecencia del presidente, su sustituto será designado de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 y en el párrafo 2, dentro de los 90 días de ocurridos el fallecimiento, la incapacidad o la incomparecencia.

5. El Secretario General de la Organización mantendrá una lista de árbitros compuesta de personas idóneas designadas por las Partes. Cada Parte podrá designar, para su inclusión en la lista, cuatro personas que no necesariamente han de ser nacionales suyos. Si las Partes en la controversia, dentro de los plazos prescritos, no presentaren al Secretario General una lista de personas idóneas establecida por mutuo acuerdo conforme a las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4, el Secretario General, de la lista que mantiene, elegirá al árbitro o árbitros que no se hubieren designado.

Artículo 5

El tribunal podrá conocer y decidir las reconvencciones directamente vinculadas con el objeto de la controversia.

Artículo 6

El tribunal, a pedido de una de las Partes en la controversia, podrá recomendar medidas provisionales de protección.

Artículo 7

Cada Parte en la controversia correrá con los gastos requeridos por la presentación de su propio caso. La remuneración de los miembros del tribunal, así como los demás gastos de carácter general a que diere lugar el arbitraje, serán sufragados por partes iguales por las Partes en la controversia. El tribunal consignará todos sus gastos y presentará una liquidación final a las Partes.

Artículo 8

Toda Parte que tuviere un interés de índole jurídica que pudiera ser afectado por la decisión podrá, luego de haber notificado por escrito a las Partes en la controversia que inicialmente hubieren incoado el procedimiento, intervenir en el procedimiento de arbitraje con el consentimiento del tribunal, que debiera otorgarse libremente. El tercero participará a su propia costa. Esos terceros podrán presentar pruebas, escritos o argumentos orales sobre las cuestiones que hubieren dado lugar a su intervención, conforme a los procedimientos establecidos por aplicación del artículo 9 del presente Anexo, pero no tendrán derecho alguno en cuanto a la composición del tribunal.

Artículo 9

El tribunal constituido conforme a lo dispuesto en el presente Anexo determinará su propio reglamento.

Artículo 10

1. Salvo cuando el tribunal estuviere compuesto de un solo árbitro, las decisiones del tribunal respecto de su procedimiento, su lugar de reunión y las cuestiones vinculadas con la controversia que tuviere ante sí serán adoptadas por el voto de la mayoría de sus miembros. Sin embargo, la ausencia o abstención de un miembro del tribunal designado por una de las Partes no será impedimento para que el tribunal llegue a una decisión. En caso de empate, decidirá el voto del presidente.

2. Las Partes en la controversia facilitarán las actuaciones del tribunal y, en especial, de conformidad con su legislación y recurriendo a todos los medios a su alcance:

a) Allegarán al tribunal todos los documentos e informaciones necesarios; y

b) Proveerán lo necesario para que el tribunal entre en su territorio, reciba declaraciones de testigos o peritos y visite los lugares vinculados con el objeto del arbitraje.

3. La circunstancia de que una de las Partes en la controversia no se conformare a las disposiciones del párrafo 2 o se abstuviere de hacer la defensa de su caso no será impedimento para que el tribunal llegue a una decisión y dicte su laudo.

Artículo 11

El tribunal dictará su laudo dentro de los cinco meses de la fecha de su constitución, salvo cuando considerare necesario prorrogar ese plazo por un lapso de no más de cinco meses. El laudo del tribunal irá acompañado por una exposición de las razones en que se funda la decisión. Será definitivo e inapelable y se comunicará al Secretario General de la Organización, que informará a las Partes. Las Partes en la controversia darán cumplimiento al laudo inmediatamente.

i) PROTOCOLO PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR VERTIMIENTO
EN LA REGION DEL PACIFICO SUR

LAS PARTES EN EL PROTOCOLO,

SIENDO PARTES en el Convenio para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Pacífico Sur, aprobado en Numea, Nueva Caledonia, el día veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis;

RECONOCIENDO el peligro que para el medio marino representa la contaminación causada por el vertimiento de desechos y otras materias;

CONSIDERANDO que comparten un interés común en proteger a la región del Pacífico Sur de este peligro, habida cuenta de la singular calidad del medio ambiente de la región;

DESEOSAS de concertar un acuerdo regional compatible con el Convenio de 1972 sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, conforme a lo dispuesto en el artículo VIII de dicho Convenio, en virtud del cual las Partes Contratantes en el Convenio se han comprometido a actuar de conformidad con los objetivos y disposiciones de ese acuerdo regional;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

DEFINICIONES

A los fines del presente Protocolo, se entiende por "Convenio" el Convenio para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Pacífico Sur, aprobado en Numea, Nueva Caledonia, el día veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

Artículo 2

ZONA DE APLICACION

La zona a la cual se aplicará el presente Protocolo, denominada en adelante "Zona de aplicación del Protocolo", será la Zona de aplicación del Convenio definida en el artículo 2 del Convenio, junto con la plataforma continental de una Parte cuando se extienda, de conformidad con el derecho internacional, más allá de la Zona de aplicación del Convenio.

Artículo 3

OBLIGACIONES GENERALES

1. Las Partes adoptarán todas cuantas medidas fueren apropiadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación por vertimiento en la Zona de aplicación del Protocolo.
2. No se podrán efectuar vertimientos en el mar territorial y en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de una Parte determinada con arreglo al derecho internacional sin la previa y expresa aprobación de esa Parte, que tendrá derecho a autorizar, reglamentar y controlar esos vertimientos teniendo debidamente en cuenta las disposiciones del presente Protocolo, y luego de haber examinado debidamente la cuestión con las demás Partes que, por su situación geográfica, pudieren resultar adversamente afectadas.
3. Las leyes, reglamentos y medidas nacionales adoptados por las Partes no serán menos eficaces para prevenir, reducir y controlar la contaminación por vertimiento que las reglas y procedimientos pertinentes internacionalmente reconocidos respecto del control del vertimiento que se hubieren establecido en el marco del Convenio de 1972 sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias.

Artículo 4

SUSTANCIAS PROHIBIDAS

1. Se prohíbe el vertimiento en la Zona de aplicación del Protocolo de los desechos u otras materias enumerados en el Anexo I al presente Protocolo, salvo en las condiciones previstas en el presente Protocolo.
2. No se interpretará que ninguna disposición del presente Protocolo impide a una Parte prohibir, en lo que a ella concierne, el vertimiento de desechos u otras materias que no estuvieren mencionados en el Anexo I. Dicha Parte notificará esas medidas a la Organización.

Artículo 5

PERMISOS ESPECIALES

Para el vertimiento en la Zona de aplicación del Protocolo de los desechos u otras materias enumerados en el Anexo II al presente Protocolo se requerirá, en cada caso, un permiso especial previo.

Artículo 6

PERMISOS GENERALES

Para el vertimiento en la Zona de aplicación del Protocolo de todos los desechos u otras materias que no estuvieren enumerados en los Anexos I y II al presente Protocolo se requerirá, en cada caso, un permiso general previo.

Artículo 7

FACTORES QUE REGIRAN LA EXPEDICION DE PERMISOS

Los permisos mencionados en los artículos 5 y 6 se expedirán sólo después de un atento examen de todos los factores enunciados en el Anexo III al presente Protocolo. La Organización recibirá las actuaciones correspondientes a permisos.

Artículo 8

DISTRIBUCION DE LAS SUSTANCIAS ENTRE LOS DISTINTOS ANEXOS

Las sustancias se distribuyen entre los Anexos I y II al presente Protocolo de conformidad con el Anexo IV.

Artículo 9

FUERZA MAYOR

Las disposiciones de los artículos 4, 5 y 6 no se aplicarán cuando sea necesario asegurar la salvaguardia de la vida humana o la seguridad de los buques, aeronaves, plataformas o construcciones en el mar en caso de fuerza mayor debido a inclemencias meteorológicas o en cualquier otra situación que constituyere un peligro para la vida humana o una amenaza real para buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, si el vertimiento parece ser la única forma de evitar esa amenaza y si, de acuerdo con todas las probabilidades, el daño que pudiera derivarse de ese vertimiento fuera menos grave que si no se hiciera el vertimiento. El vertimiento se realizará de modo de reducir al mínimo la probabilidad de daños para la vida humana y la fauna y flora marinas. Esos vertimientos se notificarán inmediatamente a la Organización y por su conducto o directamente a todas las Partes que podrían verse afectadas, junto con información detallada y cabal sobre las circunstancias y la naturaleza y cantidades de los desechos u otras materias vertidos.

Artículo 10

CASOS DE EMERGENCIA

1. Una Parte podrá otorgar un permiso especial, en calidad de excepción al artículo 4, en los casos de emergencia que sobrevinieren en la Zona de aplicación del Protocolo, presentaren riesgos inaceptables para la salud humana y no admitieren otra solución viable. Antes de hacerlo, la Parte en cuestión consultará a cualquier otro país o países que pudieran verse afectados, así como a la Organización que, luego de consultar a las demás Partes y a los organismos internacionales, según el caso, de conformidad con las disposiciones del artículo 15, recomendará prontamente a la Parte los procedimientos más apropiados por seguir. La Parte seguirá esas recomendaciones en la máxima medida posible que sea compatible con el plazo dentro del cual deban adoptarse medidas y sujeta a la obligación general de evitar daños al medio marino, e informará a la Organización de las medidas que adopte. Las Partes se comprometen a prestarse mutua asistencia en esas situaciones.
2. El presente artículo no se aplicará a los materiales, en cualquier estado, producidos para la guerra química y biológica que se mencionan en el párrafo 6 de la Sección A del Anexo I.
3. Toda Parte podrá renunciar a los derechos que le corresponden en virtud del párrafo 1 al tiempo de ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o de adherirse a él o con posterioridad.

Artículo 11

OTORGAMIENTO DE PERMISOS

1. Cada Parte designará una o más autoridades competentes que:
 - a) Otorgará los permisos especiales previstos en el artículo 5 y en los casos de emergencia previstos en el artículo 10;
 - b) Otorgará los permisos generales previstos en artículo 6;
 - c) Llevará registros de la naturaleza y las cantidades de los desechos u otras materias cuyo vertimiento se autorice, así como del lugar, la fecha y el método de vertimiento; y
 - d) Fiscalizará individualmente, o en colaboración con otras Partes y con los organismos internacionales competentes, el estado de la Zona de aplicación del Protocolo a los fines del presente Protocolo.
2. La autoridad o autoridades competentes de cada Parte otorgará los permisos previstos en los artículos 5 y 6 y en los casos de emergencia previstos en el artículo 10 respecto de los desechos u otras materias destinados al vertimiento:
 - a) Que se cargaren en su territorio o en sus instalaciones costa afuera; o

/...

b) Que se cargaren en buques que enarboles su pabellón o buques o aeronaves matriculados en su territorio cuando la carga se realizare en el territorio o en las instalaciones costa afuera de un Estado que no fuere parte en el presente Protocolo.

3. Al otorgar los permisos previstos en los incisos a) y b) del párrafo 1, la autoridad o autoridades competentes se sujetará a las disposiciones del Anexo III, así como a los criterios, medidas y condiciones adicionales que estimare pertinentes.

Artículo 12

APLICACION Y EJECUCION

1. Cada Parte aplicará las medidas requeridas para poner en vigencia el presente Protocolo:

a) A todos los buques que enarboles su pabellón y a todos los buques y aeronaves matriculados en su territorio;

b) A todos los buques y aeronaves que cargaren en su territorio o en sus instalaciones costa afuera desechos u otras materias destinados al vertimiento; y

c) A todos los buques, aeronaves o plataformas fijas o flotantes que presumiblemente realicen operaciones de vertimiento en zonas sujetas a su jurisdicción.

2. Cada Parte adoptará en su territorio medidas apropiadas para prevenir y penar los actos contrarios a las disposiciones del presente Protocolo.

3. Las Partes convienen en cooperar en la formulación de procedimientos encaminados a la aplicación eficaz del presente Protocolo, especialmente en el alta mar, incluidos los procedimientos para denunciar a los buques y aeronaves que hubieren sido observados realizando operaciones de vertimiento en contravención de las disposiciones del presente Protocolo.

4. El presente Protocolo no se aplicará a los buques y aeronaves que disfrutaren de inmunidad soberana en virtud del derecho internacional. Sin embargo, cada Parte velará, mediante la adopción de medidas apropiadas, por que dichos buques y aeronaves de las que fuere propietaria o explotadora actúen de conformidad con el objeto y propósito del presente Protocolo e informará a la Organización en consecuencia.

Artículo 13

ADOPCION DE OTRAS MEDIDAS

Ninguna de las disposiciones del presente Protocolo afectará el derecho de cada Parte de adoptar otras medidas, de conformidad con los principios del derecho internacional, para prevenir vertimientos.

/...

Artículo 14

NOTIFICACION DE INCIDENTES DE VERTIMIENTO

Cada Parte se compromete a expedir instrucciones a sus buques y aeronaves encargados de la inspección marítima, así como a otros servicios competentes, a fin de que notifiquen a sus autoridades respectivas cualesquiera incidentes o condiciones en la Zona del Protocolo que puedan hacer presumir que ha habido o puede haber en breve operaciones de vertimiento en contravención de las disposiciones del presente Protocolo. Dicha Parte, si lo considera apropiado, informará de ello a la Organización y a cualquier otra Parte interesada.

Artículo 15

ARREGLOS INSTITUCIONALES

Las Partes designan a la Organización para cumplir las siguientes funciones:

- a) Ayudar a las Partes, que así lo soliciten, a transmitir los informes previstos en los artículos 9 y 14;
- b) Transmitir a las Partes interesadas las notificaciones recibidas por la Organización de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 y con el artículo 10;
- c) Transmitir a la Organización Marítima Internacional, en calidad de organización que tiene encargada las funciones de secretaría en virtud del Convenio de 1972 sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, los registros y otras informaciones recibidos de conformidad con el artículo 7;
- d) Mantenerse al corriente de la evolución de los estándares internacionales y de los resultados de los estudios e investigaciones y poner en conocimiento de las reuniones de las partes en el presente Protocolo tanto dicha evolución como las modificaciones que fuere conveniente introducir en los Anexos; y
- e) Realizar las demás tareas que pudieren asignarle las Partes.

Artículo 16

REUNIONES DE LAS PARTES

1. Las reuniones ordinarias de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán en ocasión de las reuniones ordinarias de las Partes en el Convenio, que se celebren de conformidad con el artículo 22 del Convenio. Las Partes en el presente Protocolo podrán también celebrar reuniones extraordinarias de conformidad con el artículo 22 del Convenio.

2. Las reuniones de las Partes en el presente Protocolo tendrán por objeto:

a) Examinar la aplicación del presente Protocolo y estudiar la eficacia de las medidas adoptadas, así como la necesidad de adoptar otras medidas, especialmente en la forma de anexos;

b) Estudiar y examinar las actuaciones correspondientes a los permisos otorgados de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 y los casos de emergencia previstos en el artículo 10 y de las operaciones de vertimiento que se hubieran realizado;

c) Examinar y enmendar, según el caso, cualquier anexo al presente Protocolo teniendo en cuenta el Anexo IV;

d) Adoptar las directrices que fueran necesarias respecto de la preparación de las actuaciones y de los procedimientos por seguir para presentar esas actuaciones a los fines del artículo 7;

e) Elaborar, adoptar y aplicar en consulta con la Organización y con otras organizaciones internacionales competentes los procedimientos previstos en el artículo 10, incluidos los criterios básicos para determinar los casos de emergencia y los procedimientos relativos a las consultas y la evacuación, almacenamiento o destrucción apropiados de sustancias en esos casos;

f) Invitar, según el caso, al organismo u organismos científicos competentes para colaborar con las Partes y la Organización y asesorarlas respecto a los aspectos científicos o técnicos que tuvieran relación con el presente Protocolo, incluidos en especial el contenido y la aplicabilidad de los Anexos; y

g) Realizar las demás funciones que sean necesarias para aplicar el presente Protocolo.

3. Para la aprobación de las enmiendas a los Anexos al presente Protocolo de conformidad con el artículo 25 del Convenio se requerirá el voto de tres cuartos de las Partes en el presente Protocolo.

Artículo 17

RELACION ENTRE EL PRESENTE PROTOCOLO Y EL CONVENIO

1. Las disposiciones del Convenio relativas a cualquiera de sus protocolos se aplicarán al presente Protocolo.

2. El reglamento y el reglamento financiero aprobados de conformidad con el artículo 22 del Convenio se aplicarán al presente Protocolo, salvo decisión en contrario de las Partes en el presente Protocolo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus Gobiernos respectivos, han firmado el presente Protocolo.

HECHO en Numea, Nueva Caledonia, el día veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, en un solo ejemplar, cuyos textos en francés e inglés son igualmente auténticos.

/...

ANEXO I

A

Las sustancias o materias siguientes se enumeran a los fines de la aplicación del artículo 4 del presente Protocolo.

1. Compuestos orgánicos halogenados.
2. Mercurio y compuestos de mercurio.
3. Cadmio y compuestos de cadmio.
4. Plásticos persistentes y otros materiales sintéticos persistentes tales como redes y cabos que puedan quedar en suspensión en el mar de modo que puedan obstaculizar materialmente la pesca, la navegación u otros usos legítimos del mar.
5. Petróleo crudo y sus desechos, los productos de la refinación del petróleo, los residuos de los productos de la destilación del petróleo y las mezclas que contengan esos productos que se hubieren cargado a bordo para ser vertidos.
6. Materias en cualquier forma producidas para la guerra química y biológica (por ejemplo, sólidas, líquidas, semilíquidas, gaseosas o vivas).
7. Compuestos orgánicos fosforados.

B

La sección A no se aplicará a las sustancias, distintas de las producidas para la guerra química o biológica, que se transformen rápidamente en el mar en sustancias inocuas mediante procesos físicos, químicos o biológicos siempre que:

- No den mal sabor a la carne de los organismos marinos comestibles; o
- No pongan en peligro la salud del hombre o la biota marina.

Si existiese alguna duda sobre la inocuidad de una sustancia, la Parte interesada recurrirá al procedimiento consultivo previsto en el artículo 10.

C

El presente Anexo no se aplicará a los desechos u otras materias, como los lodos de aguas servidas y escombros de dragados, que contuvieren como vestigios de contaminantes las sustancias mencionadas en los párrafos 1 a 5 de la sección A. El vertimiento de esos desechos se sujetará a las disposiciones de los Anexos II y III, según el caso.

ANEXO II

Las sustancias y materias siguientes que requieren precauciones especiales se enumeran a los fines de la aplicación del artículo 5 del presente Protocolo.

A

Los desechos que contuvieren cantidades significativas de las siguientes materias:

Arsénico)
Plomo) y sus compuestos
Cobre)
Zinc)

Compuestos orgánicos de silicio
Cianuros
Fluoruros
Plaguicidas y subproductos de plaguicidas no incluidos en el Anexo I.

B

En el otorgamiento de permisos para el vertimiento de ácidos y álcalis se tendrá en cuenta la posible presencia en esos desechos de las sustancias enumeradas en la sección A y también de las siguientes sustancias:

Berilio)
Cromo) y sus compuestos
Níquel)
Vanadio)

C

Los contenedores, chatarra y otros desechos voluminosos que puedan hundirse hasta el fondo del mar y obstaculizar seriamente la pesca o la navegación.

Las sustancias que, aunque por su naturaleza no sean tóxicas, puedan resultar nocivas en razón de las cantidades vertidas o que sean susceptibles de disminuir notablemente el valor recreativo.

ANEXO III

Entre los factores que deberán examinarse al establecer los criterios que regirán el otorgamiento de permisos de vertimiento de materias en el mar, con arreglo al artículo 7 del presente Protocolo, deberán figurar los siguientes:

A

Características y composición de la materia

1. Cantidad total y composición media de la materia vertida (por ejemplo, por año).
2. Forma (por ejemplo, sólida, lodosa, líquida o gaseosa).
3. Propiedades: físicas (por ejemplo, solubilidad y densidad) químicas y bioquímicas (por ejemplo, demanda de oxígeno, nutrientes) y biológicas (por ejemplo, presencia de virus, bacterias, levaduras, parásitos).
4. Toxicidad.
5. Persistencia: física, química y biológica.
6. Acumulación y biotransformación en materiales biológicos o sedimentos.
7. Susceptibilidad a las transformaciones físicas, químicas y bioquímicas e interacción en el medio acuático con otras materias orgánicas e inorgánicas disueltas.
8. Probabilidad de contaminación u otras alteraciones que afecten el valor comercial de los recursos (por ejemplo, peces, moluscos y crustáceos, etc.).
9. Al otorgar un permiso de vertimiento, las Partes tendrán en cuenta si existe un fundamento científico adecuado y un conocimiento suficiente de la composición y las características de los desechos u otras materias que se prevé verter para evaluar los efectos de esas sustancias sobre el medio marino y la salud humana.

B

Características del lugar de vertimiento y método de depósito

1. Emplazamiento (por ejemplo, coordenadas de la zona de vertimiento, profundidad y distancia de la costa), situación en relación con otras zonas (por ejemplo, zonas de esparcimiento, desove, criaderos y pesca y recursos explotables).
2. Tasa de eliminación por período específico (por ejemplo, cantidad por día, semana o mes).
3. Métodos de embalaje y acondicionamiento, si los hubiere.
4. Dilución inicial lograda por el método de descarga propuesto.

/...

5. Características de la dispersión (por ejemplo, efectos de las corrientes, mareas y vientos sobre el desplazamiento horizontal y la mezcla vertical).
6. Características del agua (por ejemplo, temperatura, pH, salinidad, estratificación, índices de oxígeno de la contaminación - oxígeno disuelto (OD), demanda química de oxígeno (DQO), demanda bioquímica de oxígeno (DBO) -, nitrógeno presente en forma orgánica y mineral, incluidos amoníaco, materias en suspensión, otros nutrientes y productividad).
7. Características de los fondos (por ejemplo, topografía, características geoquímicas y geológicas y productividad biológica).
8. Existencia y efectos de otros vertimientos que se hubieran efectuado en la zona de vertimiento (por ejemplo, datos indicativos de la presencia de metales pesados y tenor de carbono orgánico).
9. Al otorgar un permiso de vertimiento, las Partes debieran tener en cuenta si existe un fundamento científico adecuado para evaluar las consecuencias de ese vertimiento, como se indica en el presente Anexo, teniendo en cuenta las variaciones estacionales.

C

Consideraciones y condiciones generales

1. Posibles efectos sobre las zonas de esparcimiento (por ejemplo, presencia de materias flotantes o varadas, turbidez, olores desagradables, decoloración y espumas).
2. Posibles efectos sobre la fauna y flora marinas, la piscicultura y conculicultura, reservas ictícolas y pesquerías, cosecha y cultivo de algas.
3. Posibles efectos sobre otros usos del mar (por ejemplo, la alteración de la calidad del agua para el uso industrial, la corrosión submarina de las estructuras, entorpecimiento de las operaciones navieras por las materias flotantes, entorpecimiento de la pesca o de la navegación debido al depósito de desechos u objetos sólidos en el fondo del mar y protección de zonas de especial importancia para fines científicos o de conservación).
4. Las posibilidades prácticas de recurrir en tierra firme a otros métodos de tratamiento, evacuación o eliminación, o de tratamiento que disminuya el carácter nocivo de las sustancias, antes de efectuar su vertimiento en el mar.

D

Referencias

Debiera también hacerse referencia a las "Directrices para la aplicación e interpretación uniforme del Anexo III" aprobadas por la Reunión Consultiva de las Partes Contratantes en el Convenio de 1972 sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias.

/...

ANEXO IV

DISTRIBUCION DE LAS SUSTANCIAS ENTRE LOS ANEXOS

1. Las sustancias se dividirán entre los Anexos I y II de acuerdo con una o más de las siguientes propiedades:

Persistencia y degradabilidad,

Potencial de bioacumulación,

Toxicidad para la fauna y flora marinas,

Toxicidad para el hombre, los animales domésticos, los mamíferos marinos y las aves que se nutren de organismos marinos,

Carcinogenicidad y mutagenicidad,

Capacidad para obstaculizar otros usos legítimos del mar.

2. Las sustancias del Anexo I son las que tienen un grado elevado de persistencia, junto con:

a) La capacidad para acumularse hasta niveles peligrosos en términos de toxicidad para los organismos marinos y sus predadores, los animales domésticos o el hombre; o

b) La capacidad de acumularse por conducto de las vías de transferencia marinas hasta niveles peligrosos en términos de carcinogenicidad o mutagenicidad para los animales domésticos o el hombre; o

c) La capacidad para obstaculizar las pesquerías, las actividades recreativas u otros usos legítimos del mar.

3. Las sustancias del Anexo II serán todas aquéllas cuya inclusión se considera apropiada en los Anexos, con la excepción de las asignadas al Anexo I.

ii) PROTOCOLO RELATIVO A LA COOPERACION PARA COMBATIR, EN SITUACIONES DE EMERGENCIA, LA CONTAMINACION EN LA REGION DEL PACIFICO SUR

LAS PARTES DEL PRESENTE PROTOCOLO,

SIENDO PARTES en el Convenio para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Pacífico Sur, aprobado en Numea, Nueva Caledonia, el día veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis;

CONSCIENTES de que la exploración, el aprovechamiento y la utilización de los minerales costa afuera y cerca de la costa y la utilización de sustancias peligrosas, así como el tráfico de buques conexo, plantean la amenaza de emergencias importantes de contaminación en la región del Pacífico Sur;

CONSCIENTES de que las islas de la región son particularmente vulnerables a los daños derivados de incidentes importantes de contaminación, a causa de la fragilidad de sus ecosistemas y de su dependencia económica de la utilización permanente de sus zonas ribereñas;

RECONOCIENDO que en caso de una emergencia o amenaza de emergencia de contaminación debieran adoptarse inicialmente medidas prontas y efectivas en el plano nacional para organizar y coordinar las actividades de prevención, mitigación y limpieza;

RECONOCIENDO, además, la importancia de una preparación racional y de la cooperación y asistencia mutuas para responder eficazmente a las emergencias o amenazas de emergencia de contaminación;

DECIDIDAS a evitar los daños ecológicos para el medio marino y las zonas ribereñas de la región del Pacífico Sur mediante la aprobación de planes nacionales para casos de emergencia, que se coordinarán con los pertinentes planes para casos de emergencia en los planos bilateral y subregional;

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

Artículo 1

DEFINICIONES

A los fines del presente Protocolo:

a) Se entiende por "Convenio" el Convenio para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Pacífico Sur, aprobado en Numea, Nueva Caledonia, el día veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis;

b) Se entiende por "Región del Pacífico Sur" la Zona de aplicación del Convenio definida en el artículo 2 del Convenio y las zonas ribereñas adyacentes;

c) Se entienden por "intereses conexos" de una Parte, entre otras cosas:

i) Las actividades marítimas, ribereñas, portuarias o estuarinas;

/...

- ii) Las actividades de pesca y la gestión y conservación de los recursos vivos y no vivos, incluidos los ecosistemas ribereños;
- iii) El valor cultural de la zona respectiva y el ejercicio en ella de los derechos consuetudinarios tradicionales;
- iv) La salud de la población ribereña;
- v) Las actividades turísticas y recreativas;

d) Se entiende por "incidente de contaminación" una descarga o amenaza significativa de descarga de petróleo u otra sustancia peligrosa, sea cual fuere su causa, que diere lugar a contaminación o a amenaza inminente de contaminación del medio marino y ribereño o que afectare adversamente los intereses conexos de una o más de las Partes y cuya magnitud requiera medidas de emergencia u otras medidas inmediatas con el fin de reducir al mínimo sus efectos o eliminar su amenaza.

Artículo 2

APLICACION

El presente Protocolo se aplicará a los incidentes de contaminación en la región del Pacífico Sur.

Artículo 3

DISPOSICIONES GENERALES

1. Las Partes en el presente Protocolo, dentro de sus respectivas posibilidades, cooperarán en la adopción de todas las medidas que fueren necesarias para proteger la región del Pacífico Sur de la amenaza y los efectos de los incidentes de contaminación.
2. Las Partes, dentro de sus respectivas posibilidades, establecerán y mantendrán los medios para prevenir y combatir los incidentes de contaminación y reducir sus riesgos o velarán por el establecimiento y mantenimiento de esos medios. Entre esos medios se contarán la sanción, en la medida necesaria, de la legislación pertinente, la elaboración de planes para casos de emergencia, la creación o el fortalecimiento de la capacidad para responder a un incidente de contaminación y la designación de un organismo nacional competente para la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 4

INTERCAMBIO DE INFORMACION

Cada Parte intercambiará periódicamente con las demás Partes, directamente o por conducto de la Organización, una información actualizada respecto de la aplicación del presente Protocolo, incluida la identificación de los funcionarios encargados de realizar las actividades en él comprendidas, así como información sobre sus leyes, reglamentos, instituciones y procedimientos operacionales vinculados con la prevención y los medios para reducir y combatir los efectos perjudiciales de los incidentes de contaminación.

Artículo 5

COMUNICACION DE INFORMACIONES Y PRESENTACION DE INFORMES
RESPECTO DE LOS INCIDENTES DE CONTAMINACION

1. Cada Parte instituirá procedimientos apropiados a fin de que la información relativa a los incidentes de contaminación se notifique con la mayor rapidez posible y, entre otras cosas:

a) Exigirá que los funcionarios competentes de su Gobierno le notifiquen de la ocurrencia de cualquier incidente de contaminación del que tuvieren noticia;

b) Exigirá a los capitanes de buques que enarbolaren su pabellón y a las personas encargadas de las instalaciones costa afuera que realicen actividades dentro de su jurisdicción que le notifiquen de la existencia de cualquier incidente de contaminación en que estuvieren involucrados sus buques o instalaciones;

c) Establecerá procedimientos para alentar a los capitanes de buques que enarbolaren su pabellón o estuvieren matriculados en su territorio a notificar, en la medida en que sea viable, a los Estados ribereños en la región del Pacífico Sur que, a juicio de éstos, pudieren resultar gravemente afectados la existencia de cualquier incidente de contaminación en que estuvieren involucrados sus buques;

d) Solicitará a los capitanes de todos los buques y a los comandantes de todas las aeronaves que naveguen o vuelen cerca de sus costas que le notifiquen de cualquier incidente de contaminación del que tuvieran noticia.

2. Cuando se recibiere un informe respecto de un incidente de contaminación, cada Parte informará sin tardanza a las demás Partes cuyos intereses pudieran verse afectados por ese incidente, así como al Estado del pabellón de cualquier buque involucrado en dicho incidente. Cada Parte informará también a la Organización y, directamente o por conducto de ésta, a las organizaciones internacionales competentes. Además, informará, a la brevedad posible, a las demás Partes y organizaciones de todas las medidas que hubiera adoptado para reducir al mínimo o mitigar la contaminación o la amenaza de contaminación.

Artículo 6

ASISTENCIA MUTUA

1. Cada Parte que necesite asistencia con ocasión de un incidente de contaminación podrá solicitar, directamente o por conducto de la Organización, la asistencia de las demás Partes. La Parte que solicitare asistencia indicará el tipo de asistencia que requiera. Las Partes cuya asistencia se solicitare en virtud del presente artículo, dentro de sus posibilidades, prestarán dicha asistencia con arreglo a un acuerdo con la Parte o Partes solicitantes y teniendo en cuenta, en especial en el caso de contaminación por sustancias peligrosas distintas del petróleo, los medios tecnológicos que estuvieren a su disposición. Si las Partes que respondieren conjuntamente en el régimen del presente artículo así lo solicitaren, la Organización podrá coordinar las actividades emprendidas en consecuencia.

2. Cada Parte facilitará la entrada, la salida o el tránsito en su territorio del personal técnico, equipo y material necesarios para responder a un incidente de contaminación.

Artículo 7

MEDIDAS OPERACIONALES

Cada Parte, dentro de sus posibilidades, adoptará medidas, incluidas las que se mencionan infra, para responder a un incidente de contaminación:

a) Hará una evaluación preliminar del incidente, incluidos el tipo y la magnitud de los efectos de contaminación existentes o presuntos;

b) Comunicará sin tardanza a las demás Partes y a la Organización la información relativa a la situación de conformidad con el artículo 5;

c) Determinará sin demora su capacidad para adoptar medidas eficaces para responder al incidente de contaminación y la asistencia que podría necesitar y transmitirá las solicitudes de asistencia a la Parte o Partes interesadas o a la Organización de conformidad con el artículo 6;

d) Consultará, según el caso, con las demás Partes afectadas o interesadas o con la Organización para determinar la respuesta que deba darse a un incidente de contaminación;

e) Ejecutará las medidas indispensables para prevenir, eliminar o controlar los efectos del incidente de contaminación, incluidas la vigilancia y observación de la situación.

Artículo 8

ARREGLOS SUBREGIONALES

1. Las Partes debieran establecer y mantener arreglos subregionales apropiados, ya sean bilaterales o multilaterales, en especial para facilitar las medidas previstas en los artículos 6 y 7, teniendo en cuenta las disposiciones generales del presente Protocolo.

2. Las Partes en los arreglos que se instituyeren notificarán a las demás Partes en el presente Protocolo, así como a la Organización, de la concertación de esos arreglos subregionales y de sus disposiciones.

Artículo 9

ARREGLOS INSTITUCIONALES

Las Partes designan a la Organización para que cumpla las siguientes funciones:

- a) Ayudar a las Partes, que así lo soliciten, a transmitir los informes de incidentes de contaminación de conformidad con el artículo 5;
- b) Ayudar a las Partes, que así lo soliciten, a organizar una respuesta a un incidente de contaminación, de conformidad con el artículo 6;
- c) Ayudar a las Partes, que así lo soliciten, en las siguientes esferas:
 - i) La preparación, el examen periódico y la actualización de los planes para casos de emergencia mencionados en el párrafo 2 del artículo 3, con miras, entre otras cosas, a promover la compatibilidad de los planes de las Partes; y
 - ii) La identificación de cursos y programas de capacitación;
- d) Ayudar a las Partes, que así lo soliciten, en los planos subregional o regional, en las siguientes esferas:
 - i) La coordinación de las actividades de respuesta a los casos de emergencia;
 - ii) El establecimiento de un foro para las deliberaciones relativas a la respuesta a los casos de emergencia y otros temas conexos;
- e) Establecer y mantener un enlace con:
 - i) Las organizaciones regionales e internacionales competentes; y
 - ii) Las organizaciones privadas competentes, incluidos los productores y transportistas de sustancias que pudieran dar lugar a un incidente de contaminación en la región del Pacífico Sur y los contratistas y cooperativas de limpieza;
- f) Mantener un inventario actualizado y apropiado del equipo disponible para la respuesta a los casos de emergencia;
- g) Divulgar información respecto de la prevención y el control de los incidentes de contaminación y la eliminación de los contaminantes que de ellos se derivaren;
- h) Identificar o mantener sistemas de comunicaciones para la respuesta a los casos de emergencia;
- i) Alentar las investigaciones de las Partes, así como de las organizaciones privadas e internacionales competentes, respecto de los efectos ambientales de los incidentes de contaminación, los efectos ambientales de los materiales utilizados en el control de incidentes de contaminación y otros asuntos vinculados con los incidentes de contaminación;

/...

j) Ayudar a las Partes en el intercambio de información de conformidad con el artículo 4; y

k) Preparar informes y realizar las demás funciones que las Partes le asignaren.

Artículo 10

REUNIONES DE LAS PARTES

1. Las reuniones ordinarias de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán conjuntamente con las reuniones ordinarias de las Partes en el Convenio, que se celebren de conformidad con el artículo 22 del Convenio. Las Partes en el presente Protocolo celebrarán también reuniones extraordinarias conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Convenio.

2. Será función de las reuniones de las Partes:

a) Examinar la aplicación del presente Protocolo y considerar arreglos técnicos especiales y otras medidas para realzar su eficacia;

b) Examinar las medidas que pudieren mejorar la cooperación en virtud del presente Protocolo, incluidas, de conformidad con el artículo 24 del Convenio, las enmiendas al presente Protocolo.

Artículo 11

RELACION ENTRE EL PRESENTE PROTOCOLO Y EL CONVENIO

1. Las disposiciones del Convenio relativas a cualquiera de sus Protocolos se aplicarán respecto del presente Protocolo.

2. El reglamento y el reglamento financiero aprobados de conformidad con el artículo 22 del Convenio se aplicarán al presente Protocolo, salvo decisión en contrario de las partes en el presente Protocolo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello por su Gobiernos respectivos, han firmado el presente Protocolo.

HECHO en Numea, Nueva Caledonia, el día veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, en un solo ejemplar, cuyos textos en francés e inglés son igualmente auténticos.

2. TRATADOS BILATERALES

Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Italiana sobre la delimitación de las fronteras marítimas en la zona del Estrecho de Bonifacio, hecho en París el 28 de noviembre de 1986

El Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Italiana,

Deseosos de fortalecer los lazos de buena vecindad y amistad entre ambos países,

Conscientes de la necesidad de delimitar, en forma precisa y equitativa, los espacios marítimos sobre los cuales ambos Estados ejercen o ejercerán respectivamente su soberanía o derechos soberanos,

Fundándose en las normas y principios del derecho internacional aplicables en la materia,

Considerando el "Convenio entre Francia e Italia, del 18 de enero de 1908, con el fin de determinar las zonas de pesca exclusivas de los pescadores franceses e italianos respectivamente en las aguas entre Córcega y Cerdeña",

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. La línea de delimitación entre las aguas territoriales de ambos Estados en la zona del Estrecho de Bonifacio se determinará con arreglo a las curvas loxodrómicas trazadas entre los siguientes puntos, en el orden de su enumeración, cuyas coordenadas serán:

<u>Puntos</u>	<u>Longitud Este</u>	<u>Latitud Norte</u>
1	008° 48' 49,2"	41° 15' 31,2"
2	009° 08' 09,1"	41° 19' 09,0"
3	009° 16' 15,0"	41° 17' 34,2"
4	009° 19' 03,0"	41° 20' 13,8"
5	009° 27' 03,6"	41° 24' 27,0"
6	009° 37' 54,0"	41° 26' 04,8"

2. Las coordenadas geográficas mencionadas en el presente artículo se expresan en el sistema geodésico europeo compensado (Europa 50).

3. La línea establecida en el párrafo 1 se indica en el mapa que se anexa al presente Convenio.

Artículo 2

1. Con el fin de velar por que el presente Convenio no entorpezca las prácticas pesqueras establecidas de los pescadores profesionales de ambos países, las Partes convienen, con ánimo de buena vecindad, en permitir que los buques de pesca de cabotaje franceses e italianos prosigan sus actividades en las zonas de pesca tradicionales ubicadas dentro de una zona delimitada del siguiente modo:

Al norte, por el paralelo 41° 20' 40";
Al oeste, por el meridiano 9°;
Al este, por el meridiano 9° 6';
Al sur, por el paralelo 4° 16' 20".

2. La zona establecida en el párrafo 1 se indica en el mapa mencionado en el artículo 1 supra.

Artículo 3

1. La alineación de los puntos 2 y 3 se marcará en territorio italiano con los dos pilares de piedra blanqueados construidos de conformidad con el Convenio del 18 de enero de 1908, del siguiente modo:

Un pilar de ocho metros de altura, erigido en el emplazamiento del marcador de triangulación en Guardia del Turco;

Un pilar de 10 metros de altura, erigido en las rocas del extremo meridional de la Isla Budelli.

2. La alineación de los puntos 3 y 4 se marcará en territorio italiano con los dos pilares de piedra blanqueados construidos de conformidad con el Convenio del 18 de enero de 1908, del siguiente modo:

Un pilar de 10 metros de altura, erigido en la roca que se encuentra a 500 metros enfrente de la estación de señales de Contro di li Scala;

Un pilar de 12 metros de altura, erigido en la ribera cerca de Punta Marmorata.

Artículo 4

Cada Parte notificará a la otra de la conclusión de los procedimientos constitucionales requeridos para la entrada en vigor del presente Convenio. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación.

A partir de esa fecha quedará abrogado el "Convenio entre Francia e Italia, del 18 de enero de 1908, con el fin de determinar las zonas de pesca exclusivas de los pescadores franceses e italianos respectivamente en las aguas entre Córcega y Cerdeña".

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

HECHO en París, el 28 de noviembre de 1986, en dos ejemplares, en francés e italiano, cuyos textos son igualmente auténticos.

/...

Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña
e Irlanda del Norte y el Gobierno de la Unión de Repúblicas
Socialistas Soviéticas para prevenir incidentes en el mar
más allá del mar territorial*

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas;

Deseosos de velar por la seguridad de la navegación de los buques de sus respectivas fuerzas armadas y de los vuelos de sus aeronaves militares más allá del mar territorial;

Reconociendo que las maniobras prohibidas por el presente Convenio tampoco debieran realizarse contra los buques no militares de las Partes;

Guiados por los principios y las normas del derecho internacional;

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Para los efectos del presente Convenio se aplicarán las siguientes definiciones:

1. Por "buque" se entiende:

a) Un buque de guerra perteneciente a las fuerzas armadas de las Partes que ostente los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad, a las órdenes de un oficial que ha recibido debidamente su despacho del Gobierno y cuyo nombre figura en el escalafón del arma pertinente o su equivalente y que cuenta con una tripulación sometida a las reglas de la disciplina ordinaria de las fuerzas armadas; y

b) Los buques auxiliares pertenecientes a las fuerzas armadas de las Partes, incluidos todos los buques autorizados a enarbolar el pabellón de buque auxiliar cuando cualquiera de las Partes hubiera establecido ese pabellón;

2. Por "aeronave" se entienden todas las aeronaves militares tripuladas, más pesadas y más ligeras que el aire atmosférico, excluidas las naves espaciales;

3. Por "formación" se entiende una reunión ordenada de dos o más buques que se desplazan en compañía y que normalmente maniobran juntos.

El presente Convenio se aplicará a los buques y aeronaves que realicen sus operaciones más allá del mar territorial.

* El Convenio entró en vigor el 15 de julio de 1986.

ARTICULO II

Las Partes adoptarán medidas para expedir instrucciones a los oficiales al mando de sus respectivos buques de que se atengan estrictamente a la letra y el espíritu del Reglamento internacional para prevenir los abordajes en el mar 1/, denominado en adelante "el Reglamento sobre abordajes de 1972". Las Partes reconocen que su libertad para realizar operaciones más allá del mar territorial se funda en los principios establecidos en virtud del derecho internacional reconocido y codificado en el Convenio de Ginebra sobre el alta mar de 1958 2/.

ARTICULO III

1. En todos los casos, los buques de las Partes que naveguen en proximidad el uno del otro, salvo cuando fuere necesario para mantener el rumbo y la velocidad conforme al Reglamento sobre abordajes de 1972, se mantendrán bien apartados para evitar el riesgo de abordaje.

2. Los buques que se reúnan o realicen operaciones en las cercanías de una formación de la otra Parte, si bien se conformarán al Reglamento sobre abordajes de 1972, evitarán maniobrar de forma que pueda entorpecer los movimientos de la formación.

3. Las formaciones no realizarán maniobras en zonas de tráfico denso en las que se apliquen dispositivos de separación del tráfico internacionalmente reconocidos.

4. Los buques dedicados a la observación de buques de la otra Parte se mantendrán a una distancia que evite el riesgo de abordaje y también evitarán ejecutar maniobras que puedan estorbar o poner en peligro a los buques en observación. Salvo cuando fuere necesario para mantener el rumbo y la velocidad conforme al Reglamento sobre abordajes de 1972, el buque observador maniobrá con antelación de modo que, en el ejercicio de buenas prácticas marineras, no estorbe ni ponga en peligro a los buques en observación.

5. Cuando los buques de ambas Partes maniobren a la vista el uno del otro, se recurrirá a las señales (por banderas, acústicas y luminosas) prescritas por el Reglamento sobre abordajes de 1972, el Código Internacional de señales y la Tabla de Señales Especiales que figura en el anexo al presente Convenio para indicar sus operaciones e intenciones. Por la noche o en condiciones de visibilidad reducida, o en condiciones de iluminación y a distancias en las cuales las banderas de señales no se perciban con claridad, se utilizarán emisiones de señales por destellos o el canal 16 de radio de hiperfrecuencia (156,8 MHz).

1/ Treaty Series No. 77 (1977, Cmd. 6962, enmendado por Treaty Series No. 68 (1984), Cmd. 9340).

2/ Treaty Series No. 5 (1963), Cmd. 1929.

6. Los buques de las Partes no harán simulacros de ataques orientando sus cañones, lanzadores de misiles, tubos de torpedos y otras armas en la dirección de los buques de la otra Parte que pasen a su lado, ni lanzarán ningún objeto en la dirección de los buques de la otra Parte que pasen a su lado de forma que pudiera ser peligrosa para esos buques o constituir un riesgo para la navegación; tampoco utilizarán proyectores u otros dispositivos poderosos de iluminación para iluminar los puentes de navegación de los buques de la otra Parte que pasen a su lado.

Esas maniobras tampoco serán realizadas por buques de ninguna de las Partes contra buques no militares de la otra Parte.

7. Cuando realicen ejercicios con submarinos sumergidos, los buques de apoyo mostrarán las señales pertinentes prescritas por el Código Internacional de Señales o el Cuadro de Señales Especiales que figura en el anexo al presente Convenio, para advertir a los buques de la presencia de submarinos en la zona.

8. Los buques de una Parte, cuando se aproximen a los buques de la otra Parte que realicen operaciones que, de acuerdo con el párrafo g) de la Regla 3 del Reglamento sobre abordajes de 1972, tengan una capacidad de maniobra restringida, y en particular los buques que estén lanzando o recobrando aeronaves, así como los buques que se estén repostando en navegación, adoptarán medidas apropiadas para no entorpecer las maniobras de esos buques y se mantendrán bien apartados de ellos.

ARTICULO IV

1. Los comandantes de aeronaves de las Partes procederán con la mayor cautela y prudencia al aproximarse a aeronaves y buques de la otra Parte, en particular buques que estén lanzando o recobrando aeronaves y, en beneficio de su seguridad mutua, no permitirán simulacros de ataques mediante la utilización simulada de armas contra aeronaves y buques de la otra Parte, ni la realización de maniobras aerobáticas sobre buques de la otra Parte, ni el lanzamiento de objetos en sus cercanías de modo que puedan crearse riesgos para los buques o para la navegación.

Esas maniobras tampoco serán realizadas por las aeronaves de ninguna de las Partes contra los buques no militares de la otra Parte.

2. Las aeronaves de las Partes que vuelen en oscuridad o con instrumentos exhibirán, siempre que sea viable, luces de navegación.

ARTICULO V

Las Partes adoptarán medidas para notificar a los buques no militares de cada Parte de las disposiciones del presente Convenio encaminadas a la seguridad mutua.

ARTICULO VI

Las Partes, mediante el sistema establecido de emisiones radiales de información y advertencia a los navegantes, con no menos ordinariamente de tres a cinco días de antelación, notificarán de las maniobras fuera del mar territorial que representen un peligro para la navegación o para las aeronaves en vuelo.

ARTICULO VII

Las Partes intercambiarán oportunamente información apropiada respecto de los casos de abordaje, de los incidentes que hubieren producido averías y de otros incidentes en el mar entre buques y aeronaves de las Partes. La Real Armada proporcionará dicha información por conducto del agregado naval u otro agregado militar soviético en Londres y la Armada Soviética proporcionará esa información por conducto del agregado naval u otro agregado militar británico en Moscú.

ARTICULO VIII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma. Podrá ser terminado por cualquiera de las Partes mediante denuncia notificada con seis meses de antelación a la otra Parte.

ARTICULO IX

Los representantes de las partes se reunirán un año después de la fecha de la firma del presente Convenio para examinar la aplicación de sus disposiciones, así como también los posibles arbitrios para realzar la seguridad de la navegación de sus buques y el vuelo de sus aeronaves fuera del mar territorial. A partir de entonces se celebrarán consultas similares, anualmente o con más frecuencia si las partes así lo decidieren.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO en dos ejemplares en Londres, el día 15 de julio de 1986, cuyos textos inglés y ruso son igualmente auténticos.

Anexo

TABLA DE SEÑALES ESPECIALES 1/

YANKEE VICTOR ONE (YV1)

Las siguientes señales irán precedidas por el grupo antes mencionado:

<u>Señal</u>	<u>Significado de las señales</u>
IR1	Estoy efectuando operaciones oceanográficas.
IR2 (...)	Estoy arrastrando/remolcando equipo de estudios hidrográficos a ... metros de popa.
IR3	Estoy recobrando equipo de estudios hidrográficos.
IR4	Estoy realizando operaciones de salvamento.
JH1	Estoy tratando de poner a flote un buque encallado.
MH1	No cruce mi rumbo delante de mí.
NB1 (...)	Tengo mi equipo de estudios hidrográficos sin amarras con rumbo en la dirección respecto de mí que se indica ... (Tabla 3 del CIS).
PJ1	No puedo caer a estribor.
PJ2	No puedo caer a babor.
PJ3	Atención, tengo avería de gobierno.
PP8 (...)	Operaciones peligrosas en curso. Manténgase apartado de la dirección indicada respecto de mí ... (Tabla 3 del CIS).
QF1	Atención, he parado las máquinas.
QS6 (...)	Voy a fondear en el rumbo ...
QV2	Estoy en amarre fijo con cabos múltiples, usando dos o más anclas o boyas a proa y popa. Manténgase apartado.
QV3	Estoy anclado en aguas profundas con equipo de estudios hidrográficos en arrastre.
RT2	Pretendo pasarle por su banda de babor.
RT3	Pretendo pasarle por su banda de estribor.
RT4	Pretendo alcanzarle por su banda de babor.
RT5	Pretendo alcanzarle por su banda de estribor.
RT6 (...)	Estoy maniobrando (o la formación está maniobrando). Manténgase apartado de la dirección indicada respecto de mí ... (Tabla 3 del CIS).
RT7 (...)	Me aproximaré a su buque por la banda de estribor hasta una distancia de ... centenares de metros (yardas).
RT8 (...)	Me aproximaré a su buque por la banda de babor hasta una distancia de ... centenares de metros (yardas).
RT9 (...)	Me cruzaré por popa a una distancia de ... centenares de metros (yardas).
RU2 (...)	Comenzaré a caer a babor en aproximadamente ... minutos.
RU3 (...)	Comenzaré a caer a estribor en aproximadamente ... minutos.
RU4	La formación se prepara para cambiar el rumbo y caer a babor.

1/ Ambas Partes expedirán instrucciones establecidas por mutuo acuerdo respecto del uso de las señales de la presente tabla. Los representantes de las Partes, por mutuo acuerdo, introducirán en la presente tabla las modificaciones y adiciones que fueren necesarias.

RU5 La formación se prepara para cambiar el rumbo y caer a estribor.
RU6 Efectúo pruebas de maniobra. Es peligroso estar dentro de la formación.
RU7 Me preparo para sumergirme.
RU8 Un submarino saldrá a la superficie a dos millas de distancia de mí dentro de 30 minutos. Manténgase apartado.
SL2 ¿Cuál es su velocidad e intención de pasar?
TX1 Estoy realizando patrulla de pesca.
UY1 (...) Estoy preparándome para lanzar/recobrar aeronaves en el rumbo ...
UY2 (...) Estoy preparándome para realizar ejercicios con misiles.
Manténgase apartado de la dirección indicada respecto de mí ... (Tabla 3 del CIS).
UY3 (...) Me estoy preparando para realizar ejercicios de artillería.
Manténgase apartado de la dirección indicada respecto de mí ... (Tabla 3 del CIS).
UY4 Me estoy preparando para realizar/estoy realizando operaciones con cargas explosivas.
UY5 (...) Estoy maniobrando en preparación para ejercicios de lanzamiento de torpedos en la dirección indicada respecto de mí ... (Tabla 3 del CIS).
UY6 (...) Me estoy preparando para repostar/estoy repostando en navegación en el rumbo ... Manténgase apartado.
UY7 Me estoy preparando para realizar operaciones amplias de entrenamiento anfibio con pequeñas embarcaciones y del buque a la playa.
UY8 Estoy maniobrando para lanzar/recobrar embarcaciones/lanchas de desembarco.
UY9 Me estoy preparando para realizar/estoy realizando operaciones de helicópteros a popa.
UY10 Estoy verificando los sistemas de artillería*.
UY11 Estoy verificando los sistemas de cohetes*.
UY12 Me estoy preparando para realizar/estoy realizando/ejercicios de artillería/bombardeo/con aeronaves respecto del blanco remolcado. Manténgase apartado de la dirección indicada respecto de mí ... (Tabla 3 del CIS).
ZL1 He recibido y entendido su señal.
ZL2 ¿Entiende? Acuse recibo.

* Estas señales son transmitidas por los buques cuando realizan su verificación ordinaria y pruebas de mecanismos rotatorios de artillería y cohetes, actividades previstas con arreglo a ciertos requisitos técnicos.

Tratado de delimitación marítima entre Colombia y Honduras

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras.

Reafirmando los lazos de amistad que presiden las relaciones entre las dos naciones y conscientes de la necesidad de establecer la frontera marítima entre los dos Estados:

Han resuelto celebrar un Tratado y para tal efecto han designado como sus plenipotenciarios:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Colombia, al Señor Doctor Augusto Ramírez Ocampo, Ministro de Relaciones Exteriores; Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Honduras, al Señor Abogado Carlos López Contreras, Secretario de Relaciones Exteriores,

Quienes han convenido en lo siguiente:

Artículo I

La frontera marítima entre la República de Colombia y la República de Honduras está constituida por líneas geodésicas que conectan los puntos localizados en las siguientes coordenadas:

<u>Puntos</u>	<u>Latitud Norte</u>	<u>Longitud Oeste</u>
1	14° 59' 08"	82° 00' 00"
2	14° 59' 08"	79° 56' 00"
3	15° 30' 10"	79° 56' 00"
4	15° 46' 00"	80° 03' 55"
5	15° 58' 40"	79° 56' 40"

Entre los puntos 4 y 5 la frontera marítima estará constituida por un arco de círculo cuyo radio se mide desde un punto localizado en coordenadas 15° 47' 50" N y 79° 51' y 20" W.

<u>Puntos</u>	<u>Latitud Norte</u>	<u>Longitud Oeste</u>
6	16° 04' 15"	79° 50' 32"

Del punto anterior, la frontera marítima continuará hacia el oriente por el paralelo 16° 04' 15" N, hasta donde la delimitación deba hacerse con un tercer Estado.

La frontera marítima acordada se señala, sólo para efectos de ilustración, en la carta náutica No. 28000, publicada por el Defense Mapping Agency Hydrographic/Topographic Center, Washington D.C., 74 Edición, marzo 30 de 1985, la cual, firmada por los plenipotenciarios, se anexa al presente Tratado, siendo entendido que, en todo caso, prevalecerá el tenor del mismo.

/...

Artículo II

La delimitación enunciada en el artículo anterior no prejuzgará sobre el trazado de las fronteras marítimas que estén establecidas o que pudieran establecerse en el futuro entre cualquiera de las Partes contratantes y terceros Estados, siempre que dicho trazado no afecte la jurisdicción reconocida a la otra Parte contratante por el presente instrumento.

Artículo III

El yacimiento o depósito de hidrocarburos o de gas natural que se extienda a uno y otro lado de la línea establecida será explotado en forma tal que la distribución de los volúmenes del recurso que se extraiga de dicho yacimiento o depósito, sea proporcional al volumen del mismo que se encuentre respectivamente a cada lado de dicha línea.

Artículo IV

Cualquier diferencia que se presente entre las Partes contratantes sobre la interpretación y aplicación del presente Tratado será resuelta por los medios de solución pacífica establecidos en el derecho internacional.

2 de agosto de 1986

/...

Convenio entre la República Socialista de la Unión Birmana y la República de la India sobre la delimitación de la frontera marítima en el Mar de Andamán, el Canal Coco y el Golfo de Bengala

LA REPUBLICA SOCIALISTA DE LA UNION BIRMANA Y LA REPUBLICA DE LA INDIA,

DESEOSAS de fortalecer los históricos lazos de amistad entre ambos países,

DESEOSAS de delimitar por mutuo acuerdo la frontera marítima entre ambos países en el Mar de Andamán, el Canal Coco y el Golfo de Bengala,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

ARTICULO I

La frontera marítima entre Birmania y la India en el Mar de Andamán y el Canal Coco serán las líneas rectas que conectan los puntos 1 a 14, cuyas coordenadas geográficas tienen la secuencia que se indica infra:

<u>Puntos</u>	<u>Latitud Norte</u>	<u>Longitud Este</u>
1	09° 38' 00"	95° 35' 25"
2	09° 53' 14"	95° 28' 00"
3	10° 18' 42"	95° 16' 02"
4	10° 28' 00"	95° 15' 58"
5	10° 44' 53"	95° 22' 00"
6	11° 43' 17"	95° 26' 00"
7	12° 19' 43"	95° 30' 00"
8	12° 54' 07"	95° 41' 00"
9	13° 48' 00"	95° 02' 00"
10	13° 48' 00"	93° 50' 00"
11	13° 34' 18"	93° 40' 59"
12	13° 49' 11"	93° 08' 05"
13	13° 57' 29"	92° 54' 50"
14	14° 00' 59"	92° 50' 02"

La extensión de la frontera marítima más allá del punto 1 hasta el punto de triple concurrencia de la frontera marítima entre Birmania, la India y Tailandia se determinará luego que, por acuerdo entre los tres países, se establezca el punto de triple concurrencia.

ARTICULO II

La frontera marítima entre Birmania y la India y en el Golfo de Bengala serán las líneas rectas que conectan los puntos 14 a 16, cuyas coordenadas geográficas tienen la secuencia que figura infra:

<u>Puntos</u>	<u>Latitud Norte</u>	<u>Longitud Este</u>
14	14° 00' 59"	92° 50' 02"
15	14° 17' 42"	92° 24' 17"
16	15° 42' 50"	90° 14' 01"

La extensión de la frontera marítima más allá del punto 16 en el Golfo de Bengala se determinará con posterioridad.

ARTICULO III

Las coordenadas de los puntos estipulados en los artículos I y II serán las coordenadas geográficas y las líneas rectas que los conectan indicadas en la Carta No. 41 de la India, de 1° de diciembre de 1979 (Mar de Andamán) y en la Carta No. 31 de la India, de 1° de noviembre de 1976 (Golfo de Bengala) que se anexan y forman parte integral del presente Convenio, habiendo sido firmadas por las autoridades competentes de ambas Partes.

ARTICULO IV

La ubicación efectiva en el mar, el fondo marino y la plataforma continental de los puntos estipulados en los artículo I y II se determinará mediante el método en que convengan los peritos hidrográficos autorizados a ese efecto por ambas Partes.

ARTICULO V

Cada Parte tendrá soberanía sobre las islas existentes y cualesquiera islas que puedan aflorar, que se encontraren de su lado de la frontera marítima.

ARTICULO VI

Cada Parte tendrá soberanía, derechos soberanos y jurisdicción en sus zonas marítimas respectivas, que se encontraren de su lado de la frontera marítima, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

ARTICULO VII

Las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio se arreglarán por medios pacíficos mediante consulta o negociación entre ambas Partes.

ARTICULO VIII

El presente Convenio será ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de cada Parte. Entrará en vigor en la fecha de canje de los instrumentos de ratificación, que se hará en Nueva Delhi a la brevedad.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para ello, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Rangún, el día veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, en dos ejemplares, cada uno de ellos en tres textos auténticos en birmano, hindi e inglés. Si hubiera conflicto entre los textos, prevalecerá el texto inglés.

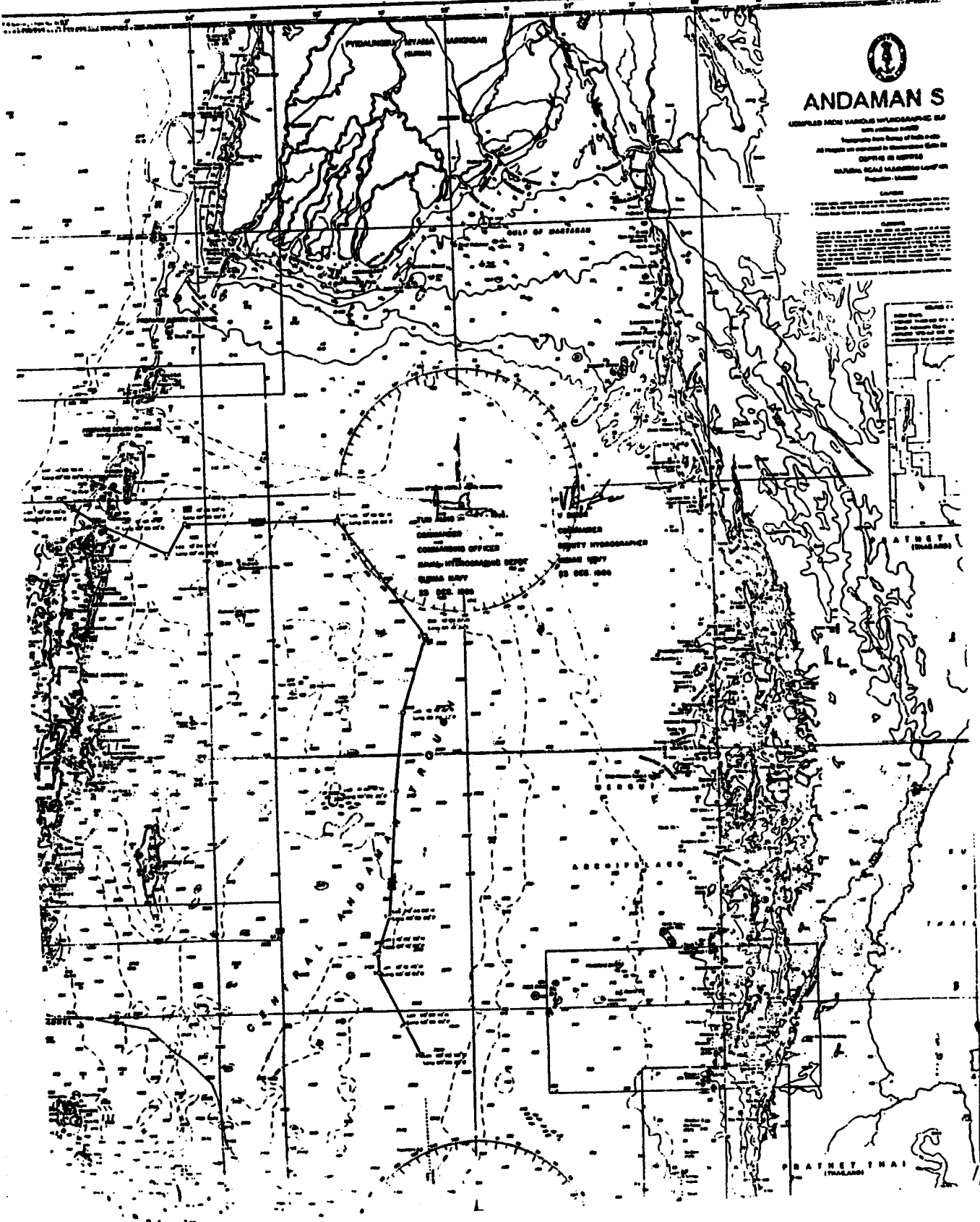
NAVY DEPARTMENT, WASHINGTON, D. C. 20370
GPO : 1964 O - 350-000



ANDAMAN S

COMPILED FROM VARIOUS HYDROGRAPHIC CHARTS
AND OTHER SOURCES
Hydrographic Survey of India
All Heights are measured to Mean Sea Level
SOUNDINGS IN METERS
NATURAL SCALE HORIZONTAL DISTANCE
Vertical Exaggeration

NOTES
1. This chart is a reproduction of the original chart published by the Hydrographic Survey of India.
2. The original chart is published in the Hydrographic Survey of India, Hydrographic Department, India.
3. The original chart is published in the Hydrographic Survey of India, Hydrographic Department, India.
4. The original chart is published in the Hydrographic Survey of India, Hydrographic Department, India.



D. Resoluciones y decisiones de interés

Resolución y decisión del Consejo Económico y Social

1987/84. Aspectos económicos y técnicos de los asuntos marinos

El Consejo Económico y Social,

Recordando sus resoluciones 1980/68, de 25 de julio de 1980, sobre cooperación en materia de usos del mar y desarrollo de las zonas costeras, 1983/48, de 28 de julio de 1983, sobre asuntos marinos y 1985/75, de 26 de julio de 1985, sobre aspectos económicos y técnicos de los asuntos marinos,

Convencido de que los recursos oceánicos representan una importante contribución, presente y futura, al proceso de desarrollo,

Observando el interés creciente de los Estados Miembros, en particular de los países en desarrollo, por el aprovechamiento de sus recursos marinos,

1. Toma nota del informe del Secretario General sobre "Desarrollo de las zonas marinas sometidas a las jurisdicciones nacionales: problemas y enfoques de la formulación de políticas, la planificación y la gestión" 1/;

2. Reconoce la necesidad de que, en particular, los países en desarrollo, elaboren planes marinos nacionales, en el marco de un enfoque integrado y global que tenga debidamente en cuenta los aspectos intersectoriales del aprovechamiento de los recursos marinos;

3. Invita a los órganos, organizaciones y organismos del sistema de las Naciones Unidas a que, en el marco de su mandato y sus atribuciones, continúen proporcionando asistencia a los países en desarrollo en su evaluación de los aspectos económicos, científicos, técnicos, financieros y de recursos humanos de los asuntos marinos, a fin de reforzar su capacidad para aplicar sus políticas y planes marinos nacionales, en particular los relativos a la cooperación internacional en esa esfera;

4. Pide al Secretario General que continúe vigilando la evolución, en el ámbito mundial, regional y nacional, en el contexto de la cooperación internacional relativa a los asuntos marinos;

5. Pide al Secretario General que, en el informe que ha de someter al Consejo en su segundo período ordinario de sesiones de 1989, facilite una relación de las medidas adoptadas en respuesta a las necesidades de los Estados Miembros, en particular de los países en desarrollo, en esta esfera.

36a. sesión plenaria
8 de julio de 1987

1/ E/1987/69.

1987/181. Desarrollo de las zonas marinas sometidas a las jurisdicciones nacionales

En su 36a. sesión plenaria, celebrada el 8 de julio de 1987, el Consejo Económico y Social tomó nota con satisfacción del informe del Secretario General titulado "Desarrollo de las zonas marinas sometidas a las jurisdicciones nacionales: problemas y enfoques de la formulación de políticas, la planificación y la gestión" 1/ e hizo suyas las conclusiones y recomendaciones contenidas en dicho informe, relativas al establecimiento de un programa de asistencia a los Estados Miembros, dentro de los límites de los recursos disponibles.

III. INFORMACION SOBRE LA COMISION PREPARATORIA

La Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, establecida en la resolución I de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebró su quinto período ordinario de sesiones en Kingston del 30 de marzo al 16 de abril de 1987 y se reunió en Nueva York del 27 de julio al 21 de agosto de 1987.

A la fecha de cierre de la firma, el 10 de diciembre de 1984, un total de 159 Estados o entidades habían firmado la Convención y, de acuerdo con el párrafo 2 de la resolución I, habían pasado a ser miembros de la Comisión Preparatoria. De acuerdo con el artículo 2 del reglamento de la Comisión Preparatoria, 15 Estados o entidades han pasado a ser observadores por haber firmado el Acta Final. Otros Estados o entidades que no hayan firmado la Convención ni el Acta Final pueden ser invitados a asistir a las reuniones de la Comisión Preparatoria en calidad de observadores.

A. Cuadro de miembros, observadores y participantes de la Comisión Preparatoria a/

Quinto período de sesiones (Kingston y Nueva York)

Estados	Kingston b/		Nueva York c/	
	Miembro/ Observador	Participante	Miembro/ Observador	Participante
Afganistán	M		M	
Albania				
Alemania, República Federal de	O	x	O	x
Angola	M	x	M	x
Antigua y Barbuda	M		M	
Arabia Saudita	M	x	M	x
Argelia	M	x	M	x
Argentina	M	x	M	x
Australia	M	x	M	x
Austria	M	x	M	x
Bahamas	M		M	
Bahrein	M		M	
Bangladesh	M	x	M	x
Barbados	M		M	
Bélgica	M	x	M	x
Belice	M		M	
Benin	M		M	
Buthán	M	x	M	x
Birmania	M	x	M	x
Bolivia	M	x	M	x

a/ Se indica con una "M" o con una "O" respectivamente, a los Estados y otras entidades que son miembros u observadores de la Comisión Preparatoria, tal como se definen en el párrafo 2 de la resolución I de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Se han dejado en blanco los Estados o entidades que no han firmado la Convención y el Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Los Estados o entidades marcados con una "x" participaron en el período de sesiones o en la reunión.

b/ Celebrada del 30 de marzo al 16 de abril de 1987 en Kingston.

c/ Celebrada del 27 de julio al 21 de agosto de 1987 en Nueva York.

/...

Estados	Kingston b/		Nueva York c/	
	Miembro/ Observador	Participante	Miembro/ Observador	Participante
Botswana	M		M	
Brasil	M	x	M	x
Brunei Darussalam	M		M	
Bulgaria	M	x	M	x
Burkina Faso	M	x	M	x
Burundi	M		M	
Cabo Verde	M	x	M	x
Camerún	M	x	M	x
Canadá	M	x	M	x
Colombia	M	x	M	x
Comoras	M		M	
Congo	M		M	
Costa Rica	M	x	M	x
Côte d'Ivoire	M	x	M	x
Cuba	M	x	M	x
Chad	M		M	x
Checoslovaquia	M	x	M	x
Chile	M	x	M	x
China	M	x	M	x
Chipre	M		M	
Dinamarca	M	x	M	x
Djibouti	M		M	
Dominica	M		M	
Ecuador	O		O	x
Egipto	M	x	M	x
El Salvador	M		M	x
Emiratos Arabes Unidos	M		M	x
España	M	x	M	x
Estados Unidos de América	O		O	
Etiopía	M	x	M	

Estados	Kingston b/		Nueva York c/	
	Miembro/ Observador	Participante	Miembro/ Observador	Participante
Fiji	M		M	x
Filipinas	M	x	M	x
Finlandia	M	x	M	x
Francia	M	x	M	x
Gabón	M	x	M	x
Gambia	M		M	
Ghana	M	x	M	x
Granada	M		M	
Grecia	M	x	M	x
Guatemala	M		M	
Guinea	M		M	
Guinea-Bissau	M	x	M	x
Guinea Ecuatorial	M		M	
Guyana	M	x	M	x
Haití	M		M	
Honduras	M		M	
Hungría	M	x	M	x
India	M	x	M	x
Indonesia	M	x	M	x
Irán (República Islámica del)	M	x	M	x
Iraq	M		M	x
Irlanda	M	x	M	x
Islandia	M		M	
Islas Salomón	M		M	
Israel	O	x	O	x
Italia	M	x	M	x
Jamahiriya Arabe Libia	M		M	x
Jamaica	M	x	M	x
Japón	M	x	M	x
Jordania	O		O	

/...

Estados	Kingston b/		Nueva York c/	
	Miembro/ Observador	Participante	Miembro/ Observador	Participante
Kampuchea Democrática	M		M	
Kenya	M	x	M	x
Kiribati				
Kuwait	M	x	M	x
Lesotho	M		M	
Líbano	M		M	
Liberia	M	x	M	
Liechtenstein	M		M	
Luxemburgo	M		M	
Madagascar	M	x	M	x
Malasia	M	x	M	x
Malawi	M		M	
Maldivas	M		M	
Malí	M		M	x
Malta	M	x	M	x
Marruecos	M	x	M	x
Mauricio	M		M	
Mauritania	M		M	
México	M	x	M	x
Mónaco	M		M	
Mongolia	M		M	x
Mozambique	M	x	M	x
Nauru	M		M	
Nepal	M		M	x
Nicaragua	M		M	
Níger	M		M	x
Nigeria	M	x	M	x
Noruega	M	x	M	x
Nueva Zelandia	M	x	M	x
Omán	M		M	x

/...

Estados	Kingston b/		Nueva York c/	
	Miembro/ Observador	Participante	Miembro/ Observador	Participante
Países Bajos	M	x	M	x
Pakistán	M		M	x
Panamá	M	x	M	
Papua Nueva Guinea	M		M	x
Paraguay	M		M	x
Perú	O	x	O	x
Polonia	M	x	M	x
Portugal	M	x	M	x
Qatar	M		M	x
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	O	x	O	x
República Arabe Siria				
República Centroafricana	M		M	
República de Corea	M	x	M	x
República Democrática Alemana	M	x	M	x
República Democrática Popular de Corea	M	x	M	x
República Democrática Popular Lao	M		M	
República Dominicana	M		M	
República Socialista Soviética de Bielorrusia	M	x	M	x
República Socialista Soviética de Ucrania	M	x	M	x
República Unida de Tanzania	M	x	M	x
Rumania	M		M	
Rwanda	M		M	
Samoa	M		M	
Saint Kitts y Nevis	M		M	
San Marino				

Estados	Kingston b/		Nueva York c/	
	Miembro/ Observador	Participante	Miembro/ Observador	Participante
Santa Lucía	M		M	
Santa Sede	O	x	O	
Santo Tomé y Príncipe	M	x	M	
San Vicente y las Granadinas	M		M	
Senegal	M	x	M	x
Seychelles	M		M	
Sierra Leona	M	x	M	
Singapur	M		M	
Somalia	M	x	M	x
Sri Lanka	M	x	M	x
Sudáfrica	M		M	
Sudán	M	x	M	x
Suecia	M	x	M	x
Suiza	M	x	M	x
Suriname	M		M	
Swazilandia	M	x	M	
Tailandia	M	x	M	x
Togo	M		M	
Tonga				
Trinidad y Tabago	M	x	M	x
Túnez	M	x	M	x
Turquía				
Tuvalu	M		M	
Uganda	M	x	M	x
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	M	x	M	x
Uruguay	M		M	x
Vanuatu	M		M	x
Venezuela	O	x	O	x
Viet Nam	M		M	
Yemen	M		M	

<u>Estados</u>	<u>Kingston b/</u>		<u>Nueva York c/</u>	
	<u>Miembro/ Observador</u>	<u>Participante</u>	<u>Miembro/ Observador</u>	<u>Participante</u>
Yemen Democrático	M	x	M	x
Yugoslavia	M	x	M	x
Zaire	M	x	M	x
Zambia	M	x	M	x
Zimbabwe	M	x	M	x
<hr/>				
<u>Entidades</u>				
(en virtud de los apartados b), c), d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 305)				
Antillas Neerlandesas	O		O	
Comunidad Económica Europea	M	x	M	x
Estados Asociados de las Indias Occidentales				
Islas Cook	M		M	
Namibia (Consejo de las Naciones Unidas para Namibia)	M	x	M	x
Niue	M		M	
Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico	O		O	
<hr/>				
<u>Movimientos de Liberación Nacional</u>				
Congreso Nacional Africano de Sudáfrica	O		O	
Congreso Panafricanista de Azania	O	x	O	x
Organización de Liberación de Palestina	O	x	O	
Organización Popular del Africa Sudoccidental	O	x	O	
<hr/>				
Total de miembros	159	87	159	101
<hr/>				
Total de observadores	15	9	15	7
<hr/>				
Total general	174	96	174	108
<hr/>				

B. Informe sobre el quinto período de sesiones*

1. INFORME SOBRE EL QUINTO PERIODO DE SESIONES DE LA COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR, KINGSTON, 30 DE MARZO A 16 DE ABRIL DE 1987

Sesiones plenarias

Aplicación de la resolución II

En la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se designa como primeros inversionistas a cuatro Estados, a saber, la India, Francia, el Japón y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y a cuatro consorcios multinacionales integrados por empresas de Alemania, República Federal de, Bélgica, el Canadá, los Estados Unidos de América, Italia, el Japón, los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Todos los Estados designados y los consorcios habían satisfecho la condición prevista para recibir el estatuto de primer inversionista: habían gastado una cantidad equivalente a por lo menos 30 millones de dólares de los EE.UU. y habían destinado por lo menos el 10% de los gastos a la localización, el estudio y la evaluación del área de extracción minera.

Tras la inscripción ante la Comisión Preparatoria, se concedería a los primeros inversionistas derechos exclusivos, según la definición que figura en el apartado b) del párrafo 1 de la resolución II, de dedicarse a primeras actividades en el área de primeras actividades hasta un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la Convención, cuando tendrían que solicitar la aprobación de un plan de trabajo en forma de contrato de exploración o explotación.

En la resolución II se dispone que los primeros inversionistas resolverán los conflictos derivados de la superposición de áreas reclamadas antes de la inscripción. La posibilidad de superposición de áreas reclamadas es relativamente elevada debido a dos factores relacionados con la propia índole del recurso. Primero, si bien hay yacimientos extensos de nódulos en todos los océanos del mundo, los indicadores científicos han revelado desde el inicio que existe una región del Pacífico donde los nódulos resultan de interés económico - la zona entre Hawaii y baja California. Segundo, los nódulos se encuentran en una sola capa y, por consiguiente, los sitios reclamados deben ser extensos. En la resolución II se establece un límite máximo del área de primeras actividades de 150.000 km² para cada sitio minero. También se exige el cumplimiento de un sistema paralelo según el cual cada solicitante presentará dos sitios mineros de igual valor comercial estimado; de éstos, uno se reservará a la Empresa, el órgano de explotación minera de los fondos marinos de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

* Los informes correspondientes a los cuatro períodos de sesiones precedentes (períodos de sesiones celebrados en Kingston y reuniones celeradas en Ginebra y Nueva York) figuran en el Boletín Nos. 3, 4, 6 y 8.

Asimismo, se dispone que en el período de ocho años a partir de la fecha de asignación del área, todo solicitante cederá la mitad de su área de primeras actividades, reduciéndola a no más de 75.000 km².

En diciembre de 1984 hubo un intercambio de coordenadas entre los cuatro Estados - Francia, la India, el Japón y la URSS - que habían presentado a la Comisión Preparatoria solicitudes de inscripción como primeros inversionistas. Esos Estados se habían reunido de conformidad con un calendario convenido durante el anterior período de sesiones de la Comisión Preparatoria. Como resultado de la reunión, se observó que la India no tenía conflicto alguno pues era el único país solicitante en el Océano Indico. Francia y el Japón, con áreas reclamadas en el Pacífico nororiental, ya habían resuelto los conflictos derivados de la superposición. Por otro lado, existía superposición entre el área reclamada por la Unión Soviética y, además de partes de las áreas reclamadas por Francia y el Japón, aquéllas correspondientes a tres de los cuatro consorcios multinacionales. Si bien en el período de sesiones de la Comisión Preparatoria del segundo trimestre se informó de que el conflicto derivado de la superposición entre las áreas reclamadas por el Japón y la Unión Soviética se podía resolver provisionalmente, el conflicto entre Francia y la Unión Soviética era demasiado difícil de arreglar. Fue en 1985 que resultaron sumamente importantes los buenos oficios del Presidente de la Comisión Preparatoria, quien ayudó a los solicitantes en la realización de las negociaciones en curso; éstas culminaron en el entendimiento de Arusha del 7 de febrero de 1986.

En el entendimiento de Arusha, que resolvió los conflictos entre Francia y la URSS y el Japón y la URSS, se establecía un equilibrio de los tres intereses: los intereses de los cuatro solicitantes (Francia, el Japón, la URSS y la India), los intereses de quienes querían preservar la integridad de la Convención y la futura Autoridad de los Fondos Marinos y los intereses de posibles solicitantes*.

En virtud del entendimiento de Arusha, Francia y la URSS y el Japón y la URSS convinieron en dividir equitativamente las áreas respectivas de superposición. Asimismo, convinieron en ceder las áreas antes del plazo exigido en la resolución II a fin de eliminar determinados problemas de orden práctico y facilitar la solución de conflictos entre el área reclamada por la URSS y algunos de los posibles solicitantes. Además, los tres solicitantes habían de contribuir áreas adyacentes a las áreas de superposición que conformaran un sitio minero correspondiente a la Autoridad.

En la reunión de agosto y septiembre de 1986 de la Comisión Preparatoria el Grupo de los 77 y el Grupo de Estados socialistas de Europa oriental se sumaron a los participantes en el proceso. Las negociaciones consiguientes produjeron el

* "Posible solicitante" es la expresión que se utiliza para designar a los consorcios multinacionales occidentales que poseen la nacionalidad o están bajo el control efectivo de nacionales de los siguientes Estados: Alemania, República Federal de, Bélgica, el Canadá, los Estados Unidos de América, Italia, el Japón, los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (véase el inciso ii) del apartado a) del párrafo 1 de la resolución II).

entendimiento de Nueva York del 5 de septiembre de 1986 (LOS/PCN/L.41/Rev.1). Basado primordialmente en el entendimiento de Arusha, el entendimiento de Nueva York asimiló diversos elementos adicionales para satisfacer a las diferentes partes interesadas. Dos elementos estaban destinados al Grupo de los 77: el compromiso de los solicitantes de ayudar a la Comisión Preparatoria en la exploración de un sitio minero durante la primera operación de la Empresa y la prórroga para los países en desarrollo del plazo establecido en la resolución II para los gastos de 30 millones de dólares relacionados con primeras actividades. Además, se concedió al Grupo de Estados socialistas el derecho a solicitar un área adicional de primeras actividades antes de que entrara en vigor la Convención. Finalmente, se otorgó al grupo de posibles solicitantes como primeros inversionistas el derecho a igualdad de condiciones si presentaban sus solicitudes de inscripción como primeros inversionistas.

El entendimiento de Nueva York preparó el camino para la inscripción de primeros inversionistas. No obstante, todavía existían superposiciones por resolver entre la Unión Soviética y los posibles solicitantes.

Durante el período de sesiones se convino en que, a menos que la Comisión Preparatoria decidiese lo contrario, se convocaría el Grupo de Expertos Técnicos establecido de conformidad con el entendimiento del 5 de septiembre de 1986 a principios de la segunda semana de la reunión del tercer trimestre a fin de que examinara las solicitudes de inscripción recibidas y presentara un informe a la Mesa Ampliada, que también celebraría sesiones durante esa reunión. La Mesa Ampliada haría las veces de órgano ejecutivo en nombre de la Comisión Preparatoria para los fines de inscripción. Asimismo, se convino en que se podría inscribir por separado a la India, que no tenía conflicto alguno respecto de superposición de áreas reclamadas, mientras que se examinaría e inscribiría simultáneamente a Francia, el Japón y la Unión Soviética. (Véase infra sobre la inscripción de la India en calidad de primer inversionista.)

Preparación de normas, reglamentos y procedimientos relativos a los distintos órganos de la Autoridad

Además de la cuestión de la aplicación de la resolución II, se continuó en sesión plenaria la labor relativa a las normas para el establecimiento de la Autoridad y sus órganos. Se completó la primera lectura del proyecto de reglamento de la Comisión de Planificación Económica y se comenzó el examen del reglamento revisado del Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. En el período de sesiones se confirmó una vez más que las cuestiones financieras y los procedimientos para la adopción de decisiones de índole financiera en los diversos órganos de la Autoridad siguen siendo las cuestiones centrales. Será preciso negociar conjuntamente y en un momento apropiado todos los aspectos de la adopción de decisiones sobre cuestiones financieras.

La Comisión Especial 1, que estudia los efectos adversos que podría tener la extracción de los minerales de los fondos marinos para los Estados en desarrollo productores terrestres, completó su estudio sobre las diferentes medidas correctivas que la Autoridad podría adoptar cuando la extracción de minerales de los fondos marinos perjudicara a los países en desarrollo productores terrestres.

Durante el período de sesiones la Comisión Especial 1 centró sus trabajos en la cuestión del fondo de compensación. Respecto del sistema de compensación, las delegaciones no estaban de acuerdo sobre la necesidad de establecer un fondo de compensación y el funcionamiento del sistema sobre la base de un arreglo multilateral o, por el contrario, de un arreglo bilateral entre importadores y exportadores tradicionales. También se expresaron opiniones divergentes sobre las fuentes de financiación de tal fondo: si la única fuente debía ser una parte de los beneficios de la Empresa (el órgano de la Autoridad encargada de la extracción de los minerales de los fondos marinos) o si los extractores de minerales de los fondos marinos debían contribuir asimismo con cargo a sus utilidades. No obstante, parecía haber acuerdo general en que debía prestarse algún tipo de asistencia a los países en desarrollo productores terrestres que resultasen gravemente afectados por la extracción de minerales de los fondos marinos. Algunas delegaciones estimaban que no debía hacerse distinción entre las medidas de asistencia económica para el ajuste y el sistema de fondos de compensación, pues sus objetivos eran básicamente idénticos.

La Comisión Especial 2 se ocupa de preparar el establecimiento de la Empresa, que es el órgano operativo de la Autoridad. También tiene que adoptar, con arreglo a la resolución II, medidas preparatorias para permitir a la Empresa realizar actividades a la par que los Estados y otras entidades que se dediquen a la extracción minera de los fondos marinos.

En particular, con arreglo al régimen de primeros inversionistas, se exige a éstos, entre otras cosas, que proporcionen capacitación al personal de la futura Empresa. Por consiguiente, en el período de sesiones el tema principal de examen fue la capacitación y, sobre todo, la cuestión de los plazos y costos de dicha capacitación, que se analizó extensamente. Algunos miembros estimaban que la capacitación debía iniciarse cuanto antes y que los costos debían ser sufragados por los primeros inversionistas, mientras que otros miembros expresaron la opinión de que comenzar la capacitación antes de que principiaran las actividades de extracción de minerales de los fondos marinos no beneficiaría a la Empresa y que los costos no debían ser soportados por los primeros inversionistas solamente, sino que debían ser reembolsables por la Autoridad. Finalmente, se convino en establecer un grupo de trabajo especial sobre capacitación a fin de que elaborara un programa. El grupo está integrado por los cuatro primeros inversionistas: Francia, la India, el Japón y la URSS, así como por Bangladesh, el Canadá, China, Colombia, Dinamarca, Jamaica, Kenya, Malta, Túnez, el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia y un representante del Instituto Oceánico Internacional. Se eligió coordinador del grupo a Ridha Bouabid, de Túnez. La Comisión recibió un largo estudio de un modelo para una empresa mixta de explotación minera de los fondos marinos, presentado por la delegación de Colombia, que se examinará en la siguiente reunión.

La Comisión Especial 3 comenzó un examen detallado del proyecto de artículos referentes a las condiciones financieras de un contrato de explotación minera, que se consideran cruciales para la realización con éxito de la extracción minera de los fondos marinos. Los artículos examinados se refieren al canon fijo anual, la elección del sistema de contribución financiera, el gravamen por concepto de producción, el método de evaluación de la cantidad de metales obtenida de los

nódulos, la asignación de un precio medio a esos metales, la notificación del valor del mercado y el pago del gravamen por concepto de producción, la participación de la Autoridad en los ingresos netos imputables y la determinación de los períodos primero y segundo de producción comercial a los efectos de dicha participación. Se presentaron enmiendas que, en la práctica, dejarían las disposiciones financieras a discreción administrativa del contratista, en lugar de la Autoridad. Así pues, en caso de disputa la carga de la prueba recaería en la Autoridad. Las enmiendas también reducirían sustancialmente el nivel de impuestos pagados a la Autoridad en relación con la extracción de nódulos de los fondos marinos. Algunos miembros se oponían a la mayoría de las enmiendas y sostenían que las enmiendas tenían por objeto modificar algunas disposiciones fundamentales de la Convención que había sido objeto de detenidas negociaciones y acuerdos en el marco de la Conferencia y que el nivel impositivo fijado en la Convención era más generoso que los niveles aplicables a la explotación minera terrestre.

La Comisión Especial 4 prepara el establecimiento del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. La Comisión inició el período de sesiones con un intercambio de opiniones sobre la cuestión del acuerdo de sede, sobre la base de un documento de trabajo preparado por la Secretaría. La Comisión Especial señaló los problemas principales, propuso soluciones apropiadas y tomó nota de las observaciones del posible país huésped de la futura sede del Tribunal, la República Federal de Alemania. Se examinaron asimismo los privilegios, inmunidades y facilidades con respecto al Tribunal, sus oficiales y los representantes de las partes que acudiesen al Tribunal, que proporcionararan terceros Estados por medio de otro instrumento multilateral. El aspecto especial del acuerdo de sede y el otro instrumento multilateral sobre privilegios e inmunidades era el reconocimiento del derecho de personas naturales o jurídicas (incluidos los consorcios) y sus representantes a tener libre acceso al Tribunal y los privilegios necesarios para comparecer ante él. En todo lo demás los privilegios e inmunidades que figuren en esos instrumentos seguirán la práctica de la Corte Internacional de Justicia, las Naciones Unidas, etc., y estarán de acuerdo con convenciones como la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. La Comisión Especial examinó asimismo varios proyectos revisados de artículos del Tribunal presentados por la Secretaría.

2. INFORME SOBRE LA REUNION DE LA COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR, NUEVA YORK, 27 DE JULIO A 21 DE AGOSTO DE 1987

Sesiones plenarias

Aplicación de la resolución II

Dos acontecimientos importantes marcaron la reunión. El 17 de agosto de 1987, en su 38a. sesión, la Comisión Preparatoria conmemoró el vigésimo aniversario de la iniciativa de Malta relativa a la reserva exclusiva para fines pacíficos de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional y de la utilización de sus recursos en beneficio de la humanidad.

Ese mismo día, la Mesa Ampliada de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, en nombre de la Comisión Preparatoria, decidió inscribir al Gobierno de la India como "primer inversionista".

Tras la declaración de entendimiento del 10 de abril de 1987 (LOS/PCN/L.43/Rev.1), se convocó al Grupo de Expertos Técnicos, que comenzó su reunión el 3 de agosto de 1987. Sin embargo, el Grupo de Expertos Técnicos no pudo examinar las solicitudes de los cuatro solicitantes y, con arreglo a la declaración de entendimiento del 10 de abril de 1987, comenzó a examinar la solicitud revisada de la India.

Se informó a la Comisión Preparatoria de que las negociaciones destinadas a resolver todos los problemas prácticos que habían quedado pendientes desde el anterior período de sesiones de la Comisión, habían concluido con éxito (LOS/PCN/L.49). El primer grupo de solicitantes y los posibles solicitantes informaron de que habían llegado a un acuerdo total sobre los problemas prácticos (LOS/PCN/90 y LOS/PCN/91). El Secretario General destacó la solución de los conflictos entre el primer grupo de solicitantes y los posibles solicitantes como el acontecimiento más importante desde la aprobación de la Convención en 1982.

Debido al poco tiempo transcurrido desde que concluyeron las negociaciones y a la necesidad de ajustar ciertas solicitudes, tuvo que aplazarse la fecha de examen de las solicitudes de Francia, el Japón y la Unión Soviética.

La siguiente reunión del Grupo de Expertos Técnicos se celebraría del 23 de noviembre al 4 de diciembre de 1987. A continuación, se reuniría la Mesa Ampliada, del 7 al 18 de diciembre de 1987, a fin de examinar las solicitudes revisadas de Francia, el Japón y la Unión Soviética como primeros inversionistas con arreglo a la resolución II*.

* Un número especial del Boletín sobre el derecho del mar (número especial II) incluirá los documentos pertinentes sobre la inscripción del primer grupo de primeros inversionistas.

Inscripción de la India

La Comisión Preparatoria adoptó la decisión histórica de inscribir a la India como el primero de los primeros inversionistas en la zona internacional de los fondos marinos (LOS/PCN/94) sobre la base de un informe del Grupo de Expertos Técnicos (LOS/PCN/BUR/R.1). De conformidad con la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se ha asignado a la India un área de 150.000 km² situada en la cuenca meridional del Océano Indico central. En esa área, la India tiene el derecho exclusivo de realizar actividades conducentes a la explotación de nódulos polimetálicos. Al mismo tiempo, la Comisión reservó, de la solicitud de la India, un área de 150.000 km² de igual valor estimado para su explotación futura por la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

Preparación de las normas, reglamentos y procedimientos relativos a los distintos órganos de la Autoridad

Se continuó en sesión plenaria el examen del proyecto de reglamento del Consejo y se dio fin a su segunda lectura.

Hubo un largo debate sobre las propuestas que figuraban en el proyecto de reglamento del Consejo para establecer un Comité de Finanzas. Existía acuerdo general sobre el carácter consultivo del órgano y sobre las calificaciones de los miembros de ese Comité. Sin embargo, se indicó que algunas cuestiones debían ser objeto de un examen más detallado, como por ejemplo, si el criterio para ser miembro del Comité debía consistir en el principio de la distribución geográfica equitativa y en la representación de intereses especiales o solamente en la distribución geográfica igualitaria, y si los contribuyentes principales habían de constituir una categoría especial.

Durante la labor de la Comisión Preparatoria, en sesión plenaria, sobre los proyectos de reglamento de los diversos órganos de la Autoridad, algunas cuestiones quedaron pendientes. Se refieren en particular a determinados asuntos financieros y presupuestarios, la adopción de decisiones, las mayorías requeridas para las elecciones, la condición de observadores y los órganos subsidiarios.

En el sexto período de sesiones, se comenzará en sesión plenaria la segunda lectura de los proyectos de reglamento de la Comisión Jurídica y Técnica y la Comisión de Planificación Económica. La Comisión Preparatoria pasará luego a examinar los proyectos de artículo pendientes del reglamento del Consejo.

Elección del Presidente

En la 37a. sesión de la Comisión Preparatoria, quedó elegido Presidente de la Comisión Preparatoria, por aclamación, el Sr. José Luis Jesus de la delegación de Cabo Verde, el candidato propuesto por el Grupo africano, quien había de sustituir al Sr. Joseph S. Warioba, Primer Ministro de la República Unida de Tanzania.

Comisión Especial 1. En esta reunión la Comisión Especial centró especialmente su labor en la cuestión de la concesión de subsidios a la extracción minera de los fondos marinos. Algunas delegaciones opinaron que los productores terrestres eficientes podrían competir con la producción de los fondos marinos, siempre que esta última fuera una operación comercial no subsidiada, y que la verdadera amenaza a los productores terrestres competitivos era la concesión de subsidios a la minería de los fondos marinos. Esas delegaciones sugirieron que la recomendación de que no se concedieran subsidios figurara como elemento importante de las recomendaciones de la Comisión Especial a la Autoridad con respecto a la medidas correctivas de los problemas de los Estados en desarrollo productores terrestres perjudicados por la producción de los fondos marinos. Otras delegaciones plantearon varias cuestiones sobre la aplicabilidad y la eficacia, en relación con la minería de los fondos marinos, de disposiciones de prohibición de subsidios del tipo de las establecidas por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). Se preguntó también si podrían formularse, en todo caso, medidas de prohibición de la concesión de subsidios que fueran prácticas, realistas y eficaces. Algunas delegaciones opinaban que, aunque no se concedieran subsidios a la minería de los fondos marinos, cuando esta última existiera, el simple hecho de que hubiera una nueva fuente de suministro de minerales perjudicaría a los países en desarrollo productores terrestres; la concesión de subsidios a la minería de los fondos marinos solamente agravaría la situación. La Comisión Especial seguirá examinando esas cuestiones.

Comisión Especial 2. La Comisión Especial examinó la estructura administrativa de la Empresa, incluida la cuestión del establecimiento de un "núcleo" inicial de Empresa. Se aceptó en términos generales la descripción hecha en el documento presentado por la Secretaría (LOS/PCN/SCN.2/WP.12) sobre el tipo de vigilancia, evaluación y funciones preparatorias constantes que habría que realizar en el período de previabilidad. Hubo acuerdo general sobre la necesidad de mantener a un mínimo el personal y los gastos.

Con la inscripción del primer grupo de solicitantes, la labor de la Comisión Especial entrará ahora en una fase más concreta. La Comisión tendrá que dirigir su atención a la aplicación del párrafo 12 de la resolución II. Por consiguiente, el programa de trabajo para el sexto período de sesiones será el siguiente: formulación y establecimiento de un programa de capacitación, estructura y organización de la Empresa, y aplicación del párrafo 12 de la resolución II con respecto a la exploración y la transmisión de tecnología.

Comisión Especial 3. La Comisión Especial continuó su examen del proyecto de artículos referentes a las condiciones financieras de un contrato de explotación minera, que se consideran cruciales para la realización con éxito de la extracción minera de los fondos marinos. En particular, examinó las disposiciones relativas a la cuestión de los intereses, la recuperación de los gastos de inversión del contratista, el cálculo y el pago de la participación de la Autoridad en los ingresos netos imputables, los principios contables, el pago a la Autoridad, la selección de contadores y la solución de controversias.

Durante el examen del proyecto de artículos y de las diversas enmiendas, se hicieron muchos comentarios, se presentaron enmiendas y se ofrecieron sugerencias.

La Comisión Especial celebró después un debate general sobre el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.3 (proyecto de disposiciones sobre incentivos financieros), presentado por la Secretaría en la 60a. sesión de la Comisión Especial.

Se opinó que los incentivos financieros debían ser considerados como un componente de las disposiciones financieras. Se señaló que las condiciones financieras del contrato creaban una carga excesivamente onerosa para el contratista y que las disposiciones de los artículos 88 y 89 del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.3 no daban una solución adecuada. Lo que se requería, antes de examinar incentivos detallados, era establecer determinados mecanismos y un marco institucional basado en criterios estables y claros y procedimientos no discriminatorios con arreglo a los cuales se proporcionasen incentivos uniformes y predeterminados. Se sugirió que la concesión de esos incentivos no se dejara a la discreción de la Autoridad sino que se hiciera automáticamente con arreglo a condiciones específicas explícitamente formuladas de antemano.

Algunos opinaron que no podía considerarse que la concesión de incentivos financieros estableciera excepciones a las condiciones financieras de los contratos. Se sostuvo que las disposiciones del artículo 13 del anexo III de la Convención debían prevalecer y que los incentivos no debían convertirse en una norma general, sino ser concedidos solamente a discreción de la Autoridad. Se señaló también que era importante considerar la concesión de incentivos financieros en relación con los ingresos de la Autoridad.

Se sugirió que la concesión de esos incentivos no equivaliera a subsidiar la extracción minera de los fondos marinos, especialmente en detrimento de la minería terrestre.

Se sugirió además que un mayor grado de seguridad para el contratista podía considerarse como un incentivo financiero. Otros incentivos sugeridos fueron, en particular, un reembolso parcial o total del canon fijo anual pagado por el contratista cuando la exploración no condujera a la explotación de un sitio minero, y el derecho del contratista a variar su elección de la forma de realizar su contribución financiera a la Autoridad, es decir, pagar sólo un gravamen por concepto de producción o pagar una combinación de un gravamen por concepto de producción más una parte de los ingresos netos.

Durante todo el debate, se sostuvo la opinión de que convenía no alterar las disposiciones de la Convención al elaborar las normas y reglamentos para la extracción minera de los fondos marinos. Por otra parte, se pensaba que no debía impedirse que la Comisión desarrollara las disposiciones de la Convención. Se plantea así la cuestión de la medida en que, al redactar el código minero, pueden hacerse modificaciones a las disposiciones de la Convención.

Comisión Especial 4. La Comisión Especial está examinando ahora las condiciones para la celebración de un acuerdo de sede entre el Tribunal y el país huésped. Los debates se basan en un proyecto de acuerdo de sede preparado por la Secretaría. También sobre ese tema, ha prevalecido un espíritu sumamente constructivo y los debates han progresado rápidamente para completar la primera mitad del proyecto. La Secretaría presentará la segunda parte de este proyecto antes del siguiente período de sesiones, y se prevé que la Comisión Especial pueda concluir su primer examen del tema antes de que finalice el sexto período de sesiones.

/...

El programa de la Comisión Especial 4 comprende varios otros temas, incluida la redacción de un protocolo o acuerdo relativo a los privilegios e inmunidades del Tribunal, sus funcionarios y oficiales y los representantes de las partes que acudan a él. A este respecto, se espera también que la Secretaría presente un documento de trabajo para el sexto período de sesiones.

De acuerdo con la decisión de la Comisión Especial, continúan las consultas del Presidente sobre las cuestiones relativas a la sede del Tribunal, y se espera encontrar una solución de aceptación general a este problema.

El problema específico deriva del hecho de que el país huésped designado en la Convención - la República Federal de Alemania - no ha firmado aún la Convención, ni se ha adherido a ella.

C. Lista de documentos del quinto período de sesiones de la Comisión Preparatoria y de la reunión de Nueva York

- LOS/PCN/INF/2/Rev.2 Miembros de la Mesa de la Comisión Preparatoria y composición de la Mesa Ampliada y de la Comisión de Verificación de Poderes
[14 de septiembre de 1987]
- LOS/PCN/INF/12 Delegaciones al quinto período de sesiones, Kingston, Jamaica, 30 de marzo a 16 de abril de 1987
[13 de abril de 1987]
- LOS/PCN/INF/13 Delegaciones a la reunión de la Comisión Preparatoria, Nueva York, 27 de julio a 21 de agosto de 1987
[19 de agosto de 1987]
- LOS/PCN/79 Programa provisional
[2 de marzo de 1987]
- LOS/PCN/80 Carta de fecha 9 de febrero de 1987 dirigida al Representante Especial del Secretario General para el Derecho del Mar por el Presidente de la delegación de la República Federal de Alemania
[12 de marzo de 1987]
- LOS/PCN/81 Carta de fecha 19 de marzo de 1987 dirigida al Presidente de la Comisión Preparatoria por la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
[24 de marzo de 1987]
- LOS/PCN/82 Carta de fecha 19 de marzo de 1987 dirigida al Presidente de la Comisión Preparatoria por las delegaciones de Francia, la India, el Japón y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
[24 de marzo de 1987]
- LOS/PCN/83 Carta de fecha 20 de marzo de 1987 dirigida al Presidente de la Comisión Preparatoria por los Presidentes de las delegaciones de Bélgica, el Canadá, Italia y los Países Bajos
[30 de marzo de 1987]
- LOS/PCN/84 Credenciales de los representantes en el quinto período de sesiones de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Informe de la Comisión de Verificación de Poderes
[14 de abril de 1987]

- LOS/PCN/85 Carta de fecha 16 de abril de 1987 dirigida al Presidente de la Comisión Preparatoria por el Presidente del Grupo de los 77 [28 de abril de 1987]
- LOS/PCN/86 Recibo de la solicitud revisada presentada por el Gobierno del Japón para la inscripción de la empresa japonesa Deep Ocean Resources Development Company, Ltd. como primer inversionista con arreglo a la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Nota del Secretario General [23 de julio de 1987]
- LOS/PCN/87 Recibo de la solicitud revisada de inscripción como primer inversionista presentada por el Gobierno de la India con arreglo a la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Nota del Secretario General [23 de julio de 1987]
- LOS/PCN/88 Recibo de una solicitud revisada presentada por el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a efectos de la inscripción de la empresa soviética Yuzhmorgeologiya como primer inversionista. Nota del Secretario General [23 de julio de 1987]
- LOS/PCN/89 Recibo de una solicitud revisada presentada por el Gobierno de Francia para la inscripción como primer inversionista con arreglo a la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Nota del Secretario General [23 de julio de 1987]
- LOS/PCN/90 Carta de fecha 3 de agosto de 1987 dirigida al Presidente interino de la Comisión Preparatoria por las delegaciones de Bélgica, el Canadá, Italia, los Países Bajos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas [3 de agosto de 1987]
- LOS/PCN/91 Carta de fecha 3 de agosto de 1987 dirigida al Presidente interino de la Comisión Preparatoria por las delegaciones de Francia, la India, el Japón y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas [3 de agosto de 1987]
- LOS/PCN/92 Carta de fecha 5 de agosto de 1987 dirigida al Presidente interino de la Comisión Preparatoria por el Presidente de la delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte [6 de agosto de 1987]

- LOS/PCN/93 Carta de fecha 5 de agosto de 1987 dirigida al Presidente interino de la Comisión Preparatoria por el Presidente de la delegación de la República Federal de Alemania
[6 de agosto de 1987]
- LOS/PCN/94* Decisión de la Mesa respecto de la solicitud del Gobierno de la India en calidad de primer inversionista con arreglo a la resolución II
[9 de octubre de 1987]
- LOS/PCN/94/Corr.1 Corrección
[23 de octubre de 1987]
- LOS/PCN/95 Carta de fecha 18 de agosto de 1987 dirigida al Presidente de la Comisión Preparatoria por el Presidente del Grupo de los 77
[20 de agosto de 1987]
- LOS/PCN/96 Decisión adoptada por la Comisión Preparatoria en su 39a. sesión plenaria, celebrada el 21 de agosto de 1987
[1° de septiembre de 1987]
- LOS/PCN/L.42 Informe presentado por el Presidente de la Comisión Preparatoria en la 33a. sesión plenaria, celebrada el 30 de marzo de 1987
[30 de marzo de 1987]
- LOS/PCN/L.43/Rev.1 Declaración de entendimiento sobre la aplicación de la resolución II formulada por el Presidente de la Comisión Preparatoria en la 34a. sesión plenaria, celebrada el 10 de abril de 1987
[15 de abril de 1987]
- LOS/PCN/L.44 Exposición hecha en el pleno por el Presidente de la Comisión Especial 1 sobre la marcha de los trabajos de esa Comisión
[14 de abril de 1987]
- LOS/PCN/L.45 Exposición hecha en el pleno por el Presidente de la Comisión Especial 2 sobre la marcha de los trabajos de esa Comisión
[14 de abril de 1987]
- LOS/PCN/L.45/Corr.1 Corrección
[15 de abril de 1987]

* Publicado de nuevo por razones técnicas.

- LOS/PCN/L.46 Exposición hecha en el pleno por el Presidente de la Comisión Especial 3 sobre la marcha de los trabajos de esa Comisión
[15 de abril de 1987]
- LOS/PCN/L.47 Exposición hecha en el pleno por el Presidente de la Comisión Especial 4 sobre la marcha de los trabajos de esa Comisión
[14 de abril de 1987]
- LOS/PCN/L.48 Exposición del Presidente interino de la Comisión Preparatoria
[15 de abril de 1987]
- LOS/PCN/L.49 Declaración formulada por el Presidente interino de la Comisión Preparatoria en la 37a. sesión plenaria, celebrada el 6 de agosto de 1987
[6 de agosto de 1987]
- LOS/PCN/L.50 Exposición formulada en el pleno por el Presidente de la Comisión Especial 2 sobre la marcha de los trabajos de esa Comisión
[19 de agosto de 1987]
- LOS/PCN/L.51 Declaración formulada ante el plenario por el Presidente de la Comisión Especial 1 sobre la marcha de los trabajos realizados en esa Comisión
[20 de agosto de 1987]
- LOS/PCN/L.52 Declaración en el plenario del Presidente de la Comisión Especial 3 sobre la labor realizada en esa Comisión
[19 de agosto de 1987]
- LOS/PCN/L.53 Exposición hecha en el pleno por el Presidente de la Comisión Especial 4 sobre la marcha de los trabajos de esa Comisión
[20 de agosto de 1987]
- LOS/PCN/L.54/Rev.1 Declaración del Presidente de la Comisión Preparatoria
[4 de septiembre de 1987]
- LOS/PCN/WP.31/Rev.1 Proyecto de reglamento de la Comisión Jurídica y Técnica Documento de trabajo preparado por la Secretaría
[31 de julio de 1987]
- LOS/PCN/WP.36/Rev.1 Proyecto de reglamento de la Comisión de Planificación Económica Documento de trabajo preparado por la Secretaría
[24 de julio de 1987]

- LOS/PCN/WP.39 Enmiendas al proyecto de reglamento de la Comisión de Planificación Económica (LOS/PCN/WP.36) [3 de abril de 1987]
- LOS/PCN/WP.40 Enmiendas propuestas al proyecto de reglamento del Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (LOS/PCN/WP.26/Rev.1) Propuestas de la delegación de Suiza [28 de julio de 1987]
- LOS/PCN/WP.41 Proyecto de reglamento del Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (LOS/PCN/WP.26/Rev.1) Propuesta de la delegación del Brasil [10 de agosto de 1987]
- LOS/PCN/WP.42 Enmienda sugerida al proyecto de reglamento del Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (LOS/PCN/WP.26/Rev.1) Propuesta de las delegaciones de Alemania, República Federal de, Bélgica, Italia, el Japón, los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte [17 de agosto de 1987]
- LOS/PCN/WP.43 Enmiendas sugeridas al proyecto de reglamento del Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (LOS/PCN/WP.26/Rev.1) Propuesta de la delegación de los Países Bajos [19 de agosto de 1987]
- LOS/PCN/1987/CRP.10 Fuentes del proyecto de reglamento de la Comisión de Planificación Económica (LOS/PCN/WP.36) y situación de los artículos pertinentes del proyecto de reglamento de la Comisión Jurídica y Técnica (LOS/PCN/WP.31) [18 de marzo de 1987]
- LOS/PCN/1987/CRP.11 Calendario provisional [30 de marzo de 1987]
- LOS/PCN/1987/CRP.12 Lista provisional de las delegaciones, quinto período de sesiones, Kingston, Jamaica, 30 de marzo a 16 de abril de 1987 [3 de abril de 1987]

- LOS/PCN/1987/CRP.13 Lista de disposiciones relativas a ciertas cuestiones pendientes que tiene ante sí el plenario respecto de la Autoridad
[23 de julio de 1987]
- LOS/PCN/1987/CRP.14 Calendario provisional
[27 de julio de 1987]
- LOS/PCN/1987/CRP.15 Texto sugerido del artículo 22 18)
(LOS/PCN/WP.26/Rev.1)
Elecciones
[31 de julio de 1987]
- LOS/PCN/1987/CRP.16 Lista provisional de las delegaciones
Nueva York, 27 de julio a 21 de agosto de 1987
[6 de agosto de 1987]
- LOS/PCN/1987/CRP.17 Texto sugerido del artículo 22 18)
(LOS/PCN/WP.26/Rev.1)
Elecciones
[11 de agosto de 1987]
- LOS/PCN/1987/CRP.18 Proyecto de decisión de la Mesa respecto de la solicitud del Gobierno de la India en calidad de primer inversionista con arreglo a la resolución II
[17 de agosto de 1987]

Mesa

- LOS/PCN/BUR/INF/R.1
(Reservada) Parte oficial de la solicitud de la India distribuida para información de la Mesa con el consentimiento del solicitante
[11 de agosto de 1987]
- LOS/PCN/BUR/R.1
(Reservada) Informe del Grupo de Expertos Técnicos a la Mesa Ampliada de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar acerca de la solicitud del Gobierno de la República de la India de inscripción como primer inversionista con arreglo a la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
[10 de agosto de 1987]

Comisión Especial 1

- LOS/PCN/SCN.1/WP.5/Add.2 Información sobre los arreglos económicos internacionales o multilaterales existentes que pueden ser pertinentes para la labor de la Comisión Especial 1.
Adición.
Documento de antecedentes preparado por la Secretaría
[2 de marzo de 1987]

- LOS/PCN/SCN.1/WP.10 Derecho del Mar: El sistema de compensación y el fondo de compensación.
Documento de antecedentes preparado por la Secretaría
[2 de marzo de 1987]
- LOS/PCN/SCN.1/WP.11 Labor realizada por la Comisión Especial 1.
Resumen preparado por la Secretaría
[16 de julio de 1987]
- LOS/PCN/SCN.1/1987/CRP.13 Lista preliminar presentada por el Presidente de las cuestiones que requieren un ulterior examen de la Comisión Especial 1
[31 de julio de 1987]
- LOS/PCN/SCN.1/1987/CRP.14 Sugerencias del Presidente sobre criterios para establecer categorías de efectos adversos graves de la explotación de los fondos marinos sobre los ingresos de exportación o las economías de los países en desarrollo productores terrestres
[18 de agosto de 1987]

Comisión Especial 2

- LOS/PCN/SCN.2/WP.11 Principales elementos de un programa de capacitación.
Documento de trabajo preparado por la Secretaría
[27 de febrero de 1987]
- LOS/PCN/SCN.2/WP.12 Núcleo de empresa.
Nota de la Secretaría
[9 de marzo de 1987]
- LOS/PCN/SCN.2/WP.13 Cuestiones relativas a la capacitación de personal de la Empresa, con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
Documento de trabajo preparado por un grupo de trabajo del Grupo de Contacto del Grupo de los 77 sobre cuestiones relativas a la Empresa (Bangladesh, Brasil, Camerún, Jamaica, Kenya, Pakistán, Tailandia y Túnez)
[16 de marzo de 1987]
- LOS/PCN/SCN.2/WP.14 Empresa internacional.
Estudio preparado por la República de Colombia
[18 de marzo de 1987]
- LOS/PCN/SCN.2/WP.14/Add.1 Adición
[26 de marzo de 1987]

Comisión Especial 3

- LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.3 Proyecto de reglamento sobre la prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona (Proyecto de disposiciones financieras de los contratos). (Proyecto de disposiciones sobre incentivos financieros). Adición.
Documento de trabajo preparado por la Secretaría
[11 de marzo de 1987]
- LOS/PCN/SCN.3/WP.9 Enmiendas sugeridas al proyecto de reglamento de la prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.2).
Propuestas de las delegaciones de Alemania, República Federal de, Bélgica, Italia, el Japón, los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
[2 de abril de 1987]
- LOS/PCN/SCN.3/WP.10 Sugerencias de enmiendas al proyecto de reglamento sobre la prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.2).
Propuestas presentadas por las delegaciones de Dinamarca y Noruega
[4 de agosto de 1987]
- LOS/PCN/SCN.3/WP.11 Enmiendas sugeridas al proyecto de reglamento sobre la prospección, exploración y explotación de los nódulos polimetálicos en la Zona (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.2).
Propuestas del Grupo de los 77
[10 de agosto de 1987]
- LOS/PCN/SCN.3/WP.11/Corr.1 Corrección
[13 de agosto de 1987]
- LOS/PCN/SCN.3/WP.12 Enmiendas sugeridas al proyecto de reglamento sobre la prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.2).

Propuestas de las delegaciones de Alemania, República Federal de, Bélgica, Italia, el Japón, los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
[13 de agosto de 1987]
- LOS/PCN/SCN.3/1987/CRP.7 Texto del artículo 76, incluidas las correcciones que figuran en el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.2/Corr.1
[8 de abril de 1987]

/...

Comisión Especial 4

- LOS/PCN/SCN.4/L.7/Add.1 Resumen del Presidente sobre los debates relativos al proyecto de reglamento revisado del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Adición. Parte IV. Procedimientos en las controversias [4 de septiembre de 1986]
- LOS/PCN/SCN.4/L.8 Segundo informe sobre medidas de orden práctico para el establecimiento de la sede del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en Hamburgo. Presentado por la delegación de la República Federal de Alemania [13 de marzo de 1987]
- LOS/PCN/SCN.4/L.9 Resumen, preparado por el Presidente, de los debates sobre el acuerdo relativo a la sede e instrumentos conexos sobre privilegios e inmunidades [14 de abril de 1987]
- LOS/PCN/SCN.4/L.9/Add.1 Resumen, preparado por el Presidente, de los debates. Adición. Proyecto de reglamento revisado del Tribunal Internacional del Derecho del Mar [20 de agosto de 1987]
- LOS/PCN/SCN.4/WP.2/Rev.1
(Part II) Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Proyecto de reglamento del Tribunal. Parte II. Artículos 94 a 140. Preparado por la Secretaría [24 de marzo de 1987]
- LOS/PCN/SCN.4/WP.5
(Part I) Proyecto de acuerdo relativo a la sede entre el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la República Federal de Alemania. Preparado por la Secretaría [4 de agosto de 1987]
- LOS/PCN/SCN.4/1987/CRP.22 Nueva redacción propuesta para los artículos 89 a 91 y 93 (LOS/PCN/SCN.4/WP.2/Rev.1/Part I). Presentada por la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas [5 de agosto de 1987]

IV. OTRAS INFORMACIONES

Controversia relativa al límite terrestre, insular y marítimo
(El Salvador/Honduras)

En relación con el comunicado de prensa 87/9, de 11 de mayo de 1987, la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia deja constancia de lo siguiente:

El 8 de mayo de 1987 cuando dictó una providencia por la que constituía una Sala en relación con la controversia relativa al límite terrestre, insular y marítimo (El Salvador/Honduras) la composición de la Corte era la siguiente:

Presidente Nagendra Singh; Vicepresidente Mbaye; Magistrados Lachs, Ruda, Oda, Ago, Sette-Camara, Schwebel, Sir Robert Jennings, Bedjaoui, Ni, Evensen, Tarassov; Secretario Valencia-Ospina.

Por consiguiente, la unanimidad mencionada en la providencia del 8 de mayo y en el comunicado de prensa 87/9 se refiere exclusivamente a los Miembros de la Corte presentes y votantes.
